



Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MARZO

2026

ISSN 2953-5972

JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi

Secretaría de Asuntos Generales

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca

El Tribunal Superior de Justicia (en adelante, el Tribunal y TSJ CABA) publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en:

<http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp>

Hay otras publicaciones en formato digital que se sistematizan a partir de criterios específicos de selección y que permiten un acceso rápido a los temas resueltos por el Tribunal. Estas obras contienen sumarios que la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca elabora a partir de las sentencias, y constituyen resúmenes autosuficientes de aspectos relevantes de los fallos.

1. **Libros digitales de jurisprudencia temática y Suplementos de actualización**, en los que se sistematiza la jurisprudencia del Tribunal sobre la base de temáticas específicas.

2. **Boletín de jurisprudencia mensual**, que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes con sus sumarios organizados en forma temática y cronológica.

3. **Colección “Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”**, que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.

4. **Últimas sentencias**, de actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece, además, un servicio de suscripción libre. Quienes se adhieren reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic [aquí](#).

PRESENTACIÓN

El *Boletín de Jurisprudencia*, de publicación mensual, es elaborado por la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca, dependiente de la Secretaría Judicial en Asuntos Generales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Reúne una selección de **sumarios de jurisprudencia destacada** de cada mes. Estos textos se adecuan al sentido de los fallos, pero no forman parte de la sentencia, sino que son creados para conveniencia del lector. Se organizan en forma temática y cronológica, del modo que a continuación se describe.

La primera sección, titulada “Novedades”, presenta un resumen de las sentencias del mes que resaltan por su trascendencia, novedad o importancia. Allí, para cada novedad, se precisa: i) la Secretaría de trámite del expediente; ii) las palabras clave que identifican temáticamente la sentencia; iii) una síntesis del fallo en cuestión y, finalmente, iv) los datos de la sentencia referenciada, con el hipervínculo a su texto completo.

Seguidamente, se encuentra el “**Índice temático**”, que se genera a partir de las cuestiones y asuntos específicos que el Tribunal resuelve cada mes. El índice refleja la perspectiva temática con la cual se organiza el Boletín y, a su vez, incluye una secuencia de palabras clave para cada sumario, que describen su contenido. En líneas generales, tales descriptores son los mismos que se utilizan para recuperar las sentencias por el [Buscador de sentencias](#) en la web institucional; excepcionalmente, pueden adicionarse términos específicos que faciliten la exposición del contenido.

En cuanto a la estructura principal de este Boletín se encuentran en primer lugar los sumarios relativos a “**Cuestiones de competencia**”. Luego de los temas transversales a cualquier contienda (requisitos para su debida traba, elementos que se consideran para determinar el órgano judicial competente, temporaneidad de la declaración de incompetencia, entre otros), los casos resueltos se agrupan por títulos que identifican los fueros contendientes. Dentro de cada título, los casos se ordenan alfabéticamente por el delito o la contravención investigados, o bien por la cuestión jurídica que genera la contienda.

En segundo lugar, bajo el título “**Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia**”, se clasifican los sumarios relativos al alcance de la competencia del Tribunal y a continuación, se despliegan, en el siguiente orden, los sumarios referidos a los recursos y acciones que tramitan ante el Tribunal: Acción declarativa de inconstitucionalidad; Recurso de apelación; Recurso de inconstitucionalidad; Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad; Recurso ordinario de apelación; Queja por denegación del recurso ordinario de apelación; Recurso de aclaratoria; Recurso de reposición; Recurso extraordinario federal. Estas secciones se relacionan con requisitos comunes o propios de cada recurso o con aspectos de su trámite. En algunos casos la materia de la sentencia encabeza los descriptores en

letra VERSALITA. Así, para una ordenada presentación, se agrupan los sumarios de sentencias referidas a la temática CIVIL, COMERCIAL, entre otras.

En tercer lugar, se muestran los sumarios organizados en función de los **asuntos o temáticas de fondo** que llegan al Tribunal. Así, primeramente, se enlistan los “Asuntos Originarios”, luego los “Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo”, los “Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas”, los “Asuntos Civiles y Comerciales” y, finalmente, los “Asuntos Laborales”.

Para navegar dentro del Boletín, se podrá hacer *click* en cualquiera de aquellos elementos del Índice (el título, el subtítulo o las voces) y se accederá a la sección o al sumario correspondiente.

El orden y la estructura de esta publicación se repiten mes a mes. Desde luego, la aparición de cada tema y subtema en el Boletín queda supeditada a que esas temáticas integren el contenido de las sentencias del mes correspondiente.

Se puede advertir que **hay sumarios que se encuentran incluidos en más de una sección**, pues se enlistan tanto en las secciones referidas a los requisitos del recurso como en aquellas atinentes a los asuntos o temáticas de fondo que tramitan ante cada Secretaría del Tribunal.

Cada sumario señala, entre paréntesis, la especificación del voto correspondiente del que fue extraído. En algunos casos, se incluyen sumarios que refieren a **posiciones en minoría**. Estos sumarios, que relevan votos minoritarios de las sentencias, van a continuación de los de votos en mayoría y, **para una fácil identificación**, con una fuente de menor tamaño.

En relación con los sumarios de minoría, es preciso señalar dos cuestiones: la indicación de que un voto constituye una disidencia alude a que el juez o los jueces que emitieron ese voto no coinciden con el resolutivo que adoptó la mayoría del Tribunal. En este sentido, vale entonces aclarar que no se califican como disidentes aquellos votos de jueces que, a pesar de coincidir con la parte resolutive de la mayoría, discrepan con los fundamentos que subyacen a tal resolutivo. Es decir que se marcan como disidencias únicamente aquellas que refieren al resultado de la decisión, no a sus fundamentos.

Dentro de un subtema podría eventualmente incluirse un sumario de un voto en disidencia, pero que tal disidencia no se relacione con el subtema en cuestión, sino con otro aspecto de la sentencia. En todos los casos, es necesario que el lector acceda a la sentencia, por medio del hipervínculo, a fin de contextualizar el sumario; y su cita deberá hacerse con aclaración expresa de que constituye una disidencia.

Cada sumario finaliza con los datos que identifican la sentencia, expresados bajo la secuencia en la que el Tribunal cita sus propios precedentes: autos, número de

expediente y fecha de sentencia. Esta referencia contiene un enlace de acceso al texto completo de la sentencia.

Al final del índice se ofrece la posibilidad de acceder al listado cronológico que contiene el 100 % de las sentencias que fueron dictadas por el Tribunal en el mes, ordenadas de acuerdo con el protocolo de registro de sentencias.

Se hace saber al lector que los sumarios que elabora esta Secretaría del Tribunal no contienen afirmación de hecho o de derecho ni opinión jurisdiccional. El contenido puede ser reproducido libremente, y no genera responsabilidad por ello, bajo condición de mencionar la fuente y esta advertencia.

Para citar este *Boletín*, se sugiere la siguiente fórmula:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Marzo, 2026 [en línea].

NOVEDADES

Secretaría de Asuntos Contencioso Administrativos y Tributarios

DOCENTES - POLÍTICA SALARIAL - ADICIONAL POR ASISTENCIA PERFECTA - PRESENTISMO: REQUISITOS - DERECHO DE HUELGA - PARO DOCENTE - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - PRINCIPIO DE LEGALIDAD - DEFENSA EN JUICIO - PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES - DERIVACIÓN NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE

El Tribunal, por mayoría, hace lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad que interpuso el GCBA en el marco de una acción promovida por el Secretario General y el Secretario Gremial de la Unión de Trabajadores de la Educación (UTE), entidad que agrupa y representa a los docentes que se desempeñan en la CABA. La acción tenía por objeto el cuestionamiento del descuento *íntegro y total* de la "asignación adicional salarial en concepto de estímulo a la continuidad en el esfuerzo a la prestación del servicio educativo" (presentismo), en supuestos en los que el docente hubiera realizado una jornada o más de huelga. En su lugar, los actores pretendían que el descuento sobre dicho adicional se realizara de manera proporcional a los días no trabajados.

El Tribunal, por mayoría rechaza la demanda, pues entiende que un descuento proporcional del adicional desnaturalizaría el fin para el cual se instituyó (cf. cons. del decreto n° 4748/MCBA/90): incentivar la asistencia docente mediante la sujeción del plus a la verificación de determinados requisitos, con el objeto de preservar y mejorar el servicio educativo, brindándole continuidad y calidad. Es decir, otorgar un premio o incentivo a quienes tienen asistencia y puntualidad perfectas.

En esa línea, se señala que la pérdida de la totalidad de la "asignación adicional salarial en concepto de estímulo a la continuidad en el esfuerzo a la prestación del servicio educativo" (presentismo) en caso de que el docente se hubiera adherido a uno o más días de huelga no implica convalidar una facultad punitiva sobre los empleados, sino que es un efecto propio del diseño del premio. De allí que la normativa que establece el adicional prevé taxativamente las excepciones a su pérdida, y otorga a la huelga idéntico tratamiento que a otras inasistencias no exceptuadas, como la licencia por tratamiento de afecciones comunes, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, cuidado de familiar enfermo o por examen.

En tal escenario, se revoca la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo, que había resuelto que el descuento solo podría efectuarse de manera proporcional por el día de huelga. El Tribunal sostiene que tal interpretación implica una sustitución del criterio del legislador por parte de los jueces de mérito, por medio de la cual se modificaría la política salarial del GCBA sobre sus agentes públicos en apartamiento de la normativa a la que la Administración se encuentra vinculada.

En disidencia, los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz consideran que la queja del GCBA no puede prosperar. El juez Lozano manifiesta que la pérdida total del adicional implicaría una penalidad por el ejercicio del derecho constitucional de huelga, con el

consecuente impacto en la libertad sindical. Por su parte, la jueza Alicia E. C. Ruiz afirma que el GCBA no planteó suficientemente un caso constitucional.

"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (U.T.E) CONTRA GCBA POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 17133/16-3; sentencia del 04-03-2026.

Secretaría de Asuntos Contencioso Administrativos y Tributarios

EMPLEO PÚBLICO - DOCENTES - CONCURSO DE CARGOS - CONCURSO DOCENTE: REQUISITOS - ESTATUTO DEL DOCENTE - CARRERA DOCENTE - JUBILABLE - EDAD JUBILATORIA - IGUALDAD ANTE LA LEY - DISCRIMINACIÓN POR EDAD - CATEGORÍAS SOSPECHOSAS - PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

El Tribunal, por mayoría, resuelve que resulta discriminatorio que el GCBA se abstenga de nombrar a la actora en un cargo en cuyo concurso fue admitida y obtuvo la mejor calificación, sobre la base de una distinción por edad que no admite prueba en contrario.

En esta línea, los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi si bien admiten la queja del GCBA, rechazan su recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia que le ordenó abstenerse de aplicar a la actora ciertas disposiciones. Estas establecían que quienes estuvieran en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio no podrían presentarse en el concurso abierto para el cargo de rector de un instituto de formación técnica superior.

En consonancia con lo resuelto por la CSJN en "Cosani" (Fallos: 347:2115), el Tribunal pone de manifiesto que la edad constituye una de las "categorías sospechosas" de discriminación, portadora de una presunción de inconstitucionalidad. En el caso, se considera que el GCBA no logra desvirtuar esa presunción ni brinda una especial justificación de la restricción etaria impuesta a la actora, que evidencie que la normativa impugnada supera el estándar de razonabilidad más severo exigido en estos casos.

En su voto, el juez Luis Francisco Lozano propone rechazar la queja del GCBA por insustancial, y sobre la base de que la doctrina establecida por la CSJN en "Cosani" (Fallos: 347:2115) dirime el caso.

Por su parte, la jueza Alicia E. C. Ruiz destaca que la queja del GCBA no puede prosperar, en tanto no rebate los motivos por los que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia. Sobre el fondo de la cuestión debatida, la jueza remite a los precedentes "Zdanevicius, Luisa Laimute c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 6749/09, sentencia del 25-11-2009) y "Cosani" (Fallos: 347:2115).

"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SFREGOLA, CARMEN SUSANA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-CONCURSOS", expte. SACAyT n° 207792/21-2; sentencia del 04-03-2026.

ÍNDICE TEMÁTICO

Cuestiones de competencia	1
Denegatoria del fuero federal - Despido - Tutela sindical - Estado nacional - Competencia en razón de las personas - Competencia en razón de la materia - Competencia federal	1
Conflicto de competencia entre los fueros Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y Nacional Criminal y Correccional.....	2
Delito de desobediencia - Declinatoria - Detención - Medidas urgentes - Competencia en razón de la materia - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas	2
Entrega de estupefacientes a título oneroso - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas	3
Falsificación de documentos - Falsificación de instrumento privado - Falsificación de recetas médicas - Plataformas digitales - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional	4
Lesiones culposas - Muerte - Lesiones por conducción imprudente - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas	5
Lesiones leves - Lesiones agravadas por el vínculo - Etapa procesal - Auto de procesamiento - Recurso de apelación - Competencia Criminal y Correccional	6
Robo - Falta de investigación del hecho - Declaración prematura de incompetencia - Competencia Criminal y Correccional	7
Tráfico de medicamentos o mercaderías peligrosas - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional	8
Tráfico de medicamentos o mercaderías peligrosas - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional	8
Usurpación de autoridad, títulos u honores - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas	9
Conflicto de competencia entre los fueros de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Nacional Civil	10
Daños y perjuicios - Restitución de sumas de dinero - Entidades sin fines de lucro - Clubes de fútbol - Socio de club - Asociación civil - Derechos del asociado - Entradas a espectáculos públicos - Ley de Defensa del Consumidor - Competencia civil	10

Competencia del Tribunal Superior de Justicia.....	12
Queja por recurso denegado: procedencia - Recurso de inconstitucionalidad: improcedencia - Prohibición de <i>reformatio in pejus</i> - Jurisprudencia aplicable.....	12
Recurso de inconstitucionalidad	12
Requisitos comunes y formales.....	12
Plazo de interposición - Interposición extemporánea.....	12
Fundamentación del recurso - Debida fundamentación.....	13
Requisitos propios	14
1. Sentencia definitiva.....	14
1.a. Sentencias no definitivas.....	14
1.a.1. CIVIL - Sentencia que declara mal concedido el recurso de apelación.....	14
1.a.2. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Sentencia que ejecuta parcialmente la sentencia firme - Obras públicas - Tareas de urbanización - Programa de Mejoramiento de Barrios - Actos u omisiones de autoridades públicas	15
1.a.3. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Sentencia que rechaza la acción en juicio ejecutivo: regla - Pago provisorio de impuestos vencidos: requisitos	16
1.a.4. PENAL - Sentencia que revoca la nulidad del requerimiento de juicio – Continuación del proceso judicial.....	17
1.b. Sentencias equiparables a definitivas	19
1.b.1. LABORAL - Sentencia que deniega el fuero federal - Despido - Tutela sindical - Estado nacional - Jurisprudencia de la Corte Suprema	19
1.b.2. PENAL - Sentencia que rechaza la prisión domiciliaria	20
2. Cuestión constitucional.....	21
2.a. Casos de cuestión constitucional	21
2.a.1. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Planteo de inconstitucionalidad - Concurso docente - Discriminación por edad	21
2.a.2. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Prescripción tributaria: régimen jurídico - Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires.....	22

2.a.3. LABORAL - Denegatoria del fuero federal - Partes del proceso - Estado nacional - Competencia federal	23
2.b. Casos de cuestión no constitucional	24
2.b.1. Cuestiones de hecho y prueba.....	24
2.b.1.1. CIVIL - Consorcio de propietarios - Club de campo - Nulidad de asamblea de copropietarios - Nulidad del acto jurídico - Acción de nulidad - Caducidad de derechos - Plazo de caducidad - Plazo perentorio.....	24
2.b.1.2. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Permiso de obra - Plan Urbano Ambiental - Ausencia de caso o contienda - Acción ambiental: improcedencia - Daño ambiental: improcedencia - Acción de amparo - Amparo colectivo	25
2.b.1.3. LABORAL - Abandono de trabajo: configuración; improcedencia - Elemento subjetivo - Emplazamiento - Licencia sin goce de sueldo - Indemnización por despido	27
2.b.1.4. PENAL - Planteo de nulidad: Improcedencia - Facultades de la autoridad de prevención: alcances - Allanamiento sin orden - Requisa personal - Detención - Flagrancia - Medidas urgentes - Código Procesal Penal de la Nación.....	29
2.b.1.5. PENAL - Prueba - Apreciación de la prueba - Reglas de la sana crítica - Sentencia condenatoria.....	31
2.b.1.6. PENAL - Unificación de penas - Sentencia condenatoria - Graduación de la pena - Concurso real - Escala penal.....	32
2.b.1.7. RELACIONES DE CONSUMO - Relación de consumo - Ley de Defensa del Consumidor - Entidades bancarias - Préstamo bancario - Crédito hipotecario - Créditos UVA - Resarcimiento de daños y perjuicios - Daño punitivo -.....	33
2.b.2. Cuestiones procesales	34
2.b.2.1. PENAL - Denegatoria del recurso - Recurso de casación penal - Prisión preventiva.....	34
2.c. Falta de fundamentación de la cuestión constitucional	35
2.c.1. PENAL - Denegación de excarcelación	35
2.c.2. PENAL - Denegación de prisión domiciliaria	36
2.c.3. PENAL - Sentencia condenatoria - Cambio de calificación legal - Facultades de la alzada - Apreciación de la prueba - Abuso sexual con acceso carnal	37
2.c.4. PENAL - Sentencia condenatoria - Cambio de calificación legal - Facultades de la alzada - Extorsión	38

3. Arbitrariedad de sentencia.....	39
3.a. Procedencia	39
3.a.1. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Derivación no razonada del derecho vigente - Docentes - Política salarial - Remuneración - Adicional por asistencia perfecta - Presentismo: requisitos - Paro docente	39
3.a.2. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO – Fundamentación de sentencias - Derivación no razonada del derecho vigente - Defensa en juicio - Derecho de propiedad - Tasa de interés - Tasa activa - Deudas de valor - Daños y perjuicios - Responsabilidad del Estado	41
3.a.3. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Errónea interpretación o aplicación de la ley - Apartamiento de la doctrina del Tribunal Superior - Ejecución fiscal - Prescripción tributaria: régimen jurídico - Ley aplicable - Código Civil y Comercial de la Nación - Ley local - Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires - Patentes sobre vehículos en general	43
3.b. Improcedencia.....	44
3.b.1. PENAL - Fundamentación de sentencias - Tratamiento suficiente de los agravios - Apreciación de la prueba - Prueba testimonial - Declaración testimonial - Testimonio de la víctima	44
3.b.2. PENAL - Fundamentación de sentencias - Tratamiento suficiente de los agravios - Facultades de la autoridad de prevención: alcances - Allanamiento sin orden - Medidas urgentes - Requisa - Detención - Robo agravado	48
3.b.3. PENAL - Fundamentación de sentencias - Tratamiento suficiente de los agravios - Sentencia condenatoria - Apreciación de la prueba – Abuso sexual.....	50
3.b.4. PENAL - Fundamentación de sentencias - Tratamiento suficiente de los agravios - Sentencia condenatoria - Inhabilitación perpetua - Cambio de calificación legal	51
3.b.5. PENAL - Fundamentación de sentencias - Tratamiento suficiente de los agravios - Unificación de penas - Graduación de la pena - Concurso real - Escala penal	53
Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad	54
1. Requisitos comunes y formales.....	54
1.a. Acreditación de la personería.....	54
1.b. Plazo de interposición - Expediente judicial electrónico - Funcionamiento irregular.....	55

2. Autosuficiencia del recurso.....	55
2.a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad.....	55
2.a.1. Falta de fundamentación - Suspensión del juicio a prueba - Oposición del querellante - Facultades del querellante: alcances - Violencia de género.....	55
2.b. Copias.....	56
2.b.1. Falta de copias - Intimación.....	56
3. Depósito previo.....	57
3.a. Causas no penales.....	57
3.a.1. Depósito insuficiente: efectos - Plazo perentorio - Desistimiento del recurso - Reintegro del depósito.....	57
3.a.2. Integración extemporánea: efectos - Plazo perentorio - Desistimiento del recurso - Reintegro del depósito.....	58
3.a.3. Integración extemporánea: efectos - Plazo perentorio - Desistimiento del recurso - Reintegro del depósito.....	60
3.a.4. Intimación a acreditar fecha y hora de la integración - Integración extemporánea: efectos - Vencimiento del plazo - Plazo perentorio - Desistimiento del recurso.....	61
3.a.5. Falta de integración: efectos - Desistimiento del recurso.....	62
3.a.6. Pedido de exención: improcedencia - Falta de integración: efectos - Desistimiento del recurso - Exención del depósito: improcedencia.....	63
3.a.7. Pedido de prórroga: improcedencia - Plazo perentorio - Integración extemporánea: efectos - Desistimiento del recurso.....	65
3.b. Causas penales y contravencionales - Depósito diferido.....	66
3.b.1. Rechazo de la queja - Intimación a integrar el depósito diferido.....	66
3.b.2. Queja del querellante - Exención del depósito: Improcedencia - Intimación a integrar el depósito - Recurso de reposición: improcedencia....	67
3.c. Exención del depósito.....	68
3.c.1. Acordadas: alcances - Omisión del juicio de admisibilidad.....	68
3.c.2. Beneficio de litigar sin gastos concedido.....	69
4. Trámite.....	70
4.a. Interposición de la queja: efectos.....	70

4.a.1. CIVIL - Efecto suspensivo: Improcedencia - Prescripción adquisitiva: improcedencia - Desalojo.....	70
4.a.2. CIVIL - Efecto suspensivo: procedencia - Tasa de interés - Interés aplicable.....	71
4.a.3. COMERCIAL - Efecto suspensivo: improcedencia - Ejecución de sentencia - Juicio de escrituración - Obligación de escriturar	72
4.a.4. COMERCIAL - Efecto suspensivo: improcedencia - Intereses - Cómputo de intereses - Índice CER - Declaración de quiebra.....	73
4.a.5. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Efecto suspensivo: improcedencia - Ejecución de sentencia - Prescripción: rechazo - Responsabilidad del Estado - Responsabilidad médica: procedencia	73
4.a.6. LABORAL - Efecto suspensivo: procedencia - Fundamentación suficiente - Jurisprudencia aplicable - Leal acatamiento	74
4.a.7. PENAL - Efecto suspensivo: improcedencia - Audiencia de debate - Actos incorporados por lectura - Prueba documental - Oposición de la defensa: rechazo.....	75
4.b. Continuación del trámite - Agravio actual - Circunstancias sobrevinientes - Ejecución de sentencia - Cuestión abstracta: improcedencia - Desistimiento: improcedencia	75
4.c. Suspensión del trámite de la queja.....	76
4.c.1. Improcedencia - Circunstancias sobrevinientes - Incidente de prescripción - Revocación de sentencia - Redeterminación de la pena - Decisión no firme	76
4.c.2. Rebeldía del imputado	77
4.d. Caducidad de la instancia - Inactividad procesal - Plazos procesales - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación	79
4.e. Desistimiento - Ministerio Público Fiscal - Jurisprudencia aplicable - Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia - Economía procesal	80
4.f. Costas	81
4.f.1. Costas a la vencida - Interposición extemporánea del recurso de inconstitucionalidad.....	81
4.f.2. Costas en el orden causado – Jurisprudencia aplicable – Jurisprudencia del Tribunal Superior.....	81
4.f.3. Costas en el orden causado – Complejidad de la temática – Jurisprudencia contradictoria	82
Recurso extraordinario federal.....	82

Inadmisibilidad - Requisitos formales - Resoluciones irrecurribles - Queja por recurso denegado - Recurso de apelación - Rechazo *in limine*..... 82

ASUNTOS ORIGINARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO 84

Relación de consumo - Entidades bancarias - Préstamo bancario - Crédito hipotecario - Créditos UVA - Covid 19 - Resarcimiento de daños y perjuicios - Daño punitivo - Ley de Defensa del Consumidor 84

ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS 85

Constitucional 85

Acción ambiental: improcedencia - Amparo colectivo - Protección del medioambiente - Permiso de obra - Daño ambiental: improcedencia - Ausencia de caso o contienda 85

Acceso a la información pública: alcances 88

Docentes - Licencia por perfeccionamiento profesional 88

Empleo público 89

Docentes - Remuneración - Política salarial - Adicionales de remuneración - Adicional por asistencia perfecta - Presentismo: requisitos - Derecho de huelga: alcances - Paro docente: efectos..... 89

Docentes - Concurso docente: Requisitos - Discriminación por edad - Categorías sospechosas - Principio de razonabilidad - Igualdad ante la ley - Estatuto del docente - Declaración de Inconstitucionalidad - Carrera docente - Jubilable - Edad jubilatoria - Jurisprudencia aplicable - Jurisprudencia de la Corte Suprema 93

Personal de enfermería - Franqueros - Remuneración - Trabajo insalubre - Adicionales de remuneración - Jornada de trabajo - Jornada reducida - Horas extra: procedencia..... 96

Responsabilidad del Estado 98

Responsabilidad médica - Daños y perjuicios - Indemnización - Deudas de valor - Tasa de interés - Tasa activa - Arbitrariedad de sentencia - Jurisprudencia aplicable 98

Tributario 100

Ejecución fiscal - Prescripción tributaria: régimen jurídico - Ley aplicable - Código Civil y Comercial de la Nación - Ley local - Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires - Jurisprudencia aplicable - Jurisprudencia del

tribunal superior - Apartamiento de la doctrina del Tribunal Superior - Patentes sobre vehículos en general	100
Proceso Contencioso Administrativo y Tributario	104
Ejecución fiscal: rechazo - Pago provisorio de impuestos vencidos: requisitos - Declaraciones juradas - Sentencia definitiva: improcedencia.....	104
ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS.....	105
Derecho penal	105
Abuso sexual - Sentencia condenatoria - Recurso de casación - Apreciación de la prueba - Prueba testimonial - Declaración testimonial - Testimonio de la víctima - Cámara Gesell - Víctima menor de edad - Niños, niñas y adolescentes - Declaración de testigos - Cuerpo médico forense - Prueba pericial - Declaración del imputado - Prueba de descargo - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Tratamiento suficiente de los agravios.....	105
Abuso sexual con acceso carnal - Sentencia condentoria - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Tratamiento suficiente de los agravios - Apreciación de la prueba - Prueba pericial - Prueba testimonial - Declaración testimonial - Testimonio de la víctima - Declaración del imputado: alcances	107
Abuso sexual con acceso carnal: configuración - Tipo penal: elementos – Consentimiento: requisitos - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Tratamiento suficiente de los agravios - Apreciación de la prueba - Testimonio de la víctima - Declaración del imputado: alcances	111
Abuso sexual con acceso carnal - Sentencia condenatoria - inhabilitación perpetua - Profesionales de la salud - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Tratamiento suficiente de los agravios - Apreciación de la prueba - Reglas de la sana crítica - Prueba testimonial - Rueda de reconocimiento - Testimonio de la víctima: alcances	112
Amenazas - Intimación del hecho - Sentencia condenatoria - Recurso de casación - Apreciación de la prueba - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Tratamiento suficiente de los agravios.....	116
Extorsión simple - Abuso de autoridad - Sentencia condenatoria - Personal de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires - Participación criminal - Apreciación de la prueba - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia.....	117
Proceso penal	118
Garantías constitucionales - Derecho al recurso	118
Garantías constitucionales - Doble conforme.....	119

Garantías constitucionales - <i>Reformatio in pejus</i> : improcedencia	123
Allanamiento sin orden - Facultades de la autoridad de prevención: alcances - Flagrancia - Medidas urgentes - Requisa personal - Detención - Código Procesal Penal de la Nación - Planteo de nulidad: improcedencia.....	124
Denegación de excarcelación - Peligro de fuga	128
Denegación de prisión domiciliaria - Interés superior del niño: alcances	130
Suspensión del juicio a prueba - Oposición del querellante - Facultades del querellante: alcances - Violencia de género	131
Unificación de penas - Sentencia condenatoria - Graduación de la pena - Concurso real - Escala penal.....	132

ASUNTOS CIVILES Y COMERCIALES..... 134

Consortio de propietarios - Club de campo - Nulidad de asamblea de copropietarios - Nulidad del acto jurídico - Acción de nulidad - Caducidad de derechos - Plazo de caducidad - Plazo perentorio	134
---	-----

ASUNTOS LABORALES 136

Abandono de trabajo: configuración; improcedencia - Elemento subjetivo - Emplazamiento - Licencia sin goce de sueldo - Indemnización por despido - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia.....	136
Accidentes de trabajo - Indemnización por incapacidad - Tasas de interés - Tasa aplicable - Índice RIPTE - Cómputo de intereses - Prohibición de <i>reformatio in pejus</i> -	137

[ACCEDA AL LISTADO CRONOLÓGICO DE TODAS LAS SENTENCIAS
DEL MES, CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS](#)

Cuestiones de competencia

DENEGATORIA DEL FUERO FEDERAL - DESPIDO - TUTELA SINDICAL - ESTADO NACIONAL - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LAS PERSONAS - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA - COMPETENCIA FEDERAL

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, así como a la excepción de incompetencia del fuero laboral ordinario para intervenir en estas actuaciones. En el caso, no está en debate que el demandado —Auditoría General de la Nación— es una entidad federal, que ha invocado desde las primeras contestaciones la intervención del fuero federal para dirimir la contienda en razón de la persona. A su vez, dado que se deberán aplicar normas y principios propios del derecho público, el fuero en lo contencioso administrativo federal es el competente para conocer en autos (cf. doctrina de Fallos: 332:1738; 345:1219, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en FERNANDEZ BARCENA MARIA INÉS C/ AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN S/ JUICIO SUMARÍSIMO \(EXPTE. N° 50883/2024\)](#)", expte. SAL n° 79463/25-0; sentencia del 04-03-2026.
2. Los tribunales ordinarios de la Capital Federal no deben ser equiparados a los federales a la hora de dirimir conflictos de competencia, pues a la luz de lo dispuesto en el art. 129 de la Constitución, su carácter nacional es meramente transitorio (cf. doctrina de la Corte Suprema en “Corrales” (Fallos: 338:1517); “Nisman” (Fallos: 339:1342) y “Sapienza” (Fallos: 340:103). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en FERNANDEZ BARCENA MARIA INÉS C/ AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN S/ JUICIO SUMARÍSIMO \(EXPTE. N° 50883/2024\)](#)", expte. SAL n° 79463/25-0; sentencia del 04-03-2026.
3. La situación suscitada en autos concierne a aspectos colectivos de la tutela sindical, que implicarían la competencia especializada del fuero del trabajo. Adicionalmente, el estado procesal, más que avanzado, de la causa y su carácter alimentario harían aconsejable que continúe la tramitación ante la Justicia Nacional del Trabajo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en FERNANDEZ BARCENA MARIA INÉS C/ AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN S/ JUICIO SUMARÍSIMO \(EXPTE. N° 50883/2024\)](#)", expte. SAL n° 79463/25-0; sentencia del 04-03-2026.

Conflicto de competencia entre los fueros Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y Nacional Criminal y Correccional

DELITO DE DESOBEDIENCIA - DECLINATORIA - DETENCIÓN - MEDIDAS URGENTES - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

El caso: Las actuaciones se iniciaron con la investigación de un hecho de desobediencia de la orden de restricción de acercamiento y contacto dictada por un juez nacional que pesaba sobre el imputado respecto de su madre. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas se declararon incompetentes para entender en la causa. El juzgado nacional declaró su incompetencia en razón de la materia; y la justicia local lo hizo por considerar que el desarrollo de la investigación en sede nacional previo a la declinatoria implicó una asunción tácita de competencia. Al mismo tiempo, observó que juzgado nacional declinó su competencia antes de resolver la situación procesal del imputado, fundamentalmente en lo que respecta a su libertad personal.

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia local en razón de la materia, pues los actos procesales realizados en el fuero nacional fueron medidas urgentes ante la situación de detención del imputado y no implican, por sí solos, asunción de competencia. En cuanto a la objeción vinculada a la falta de resolución previa a la declinatoria sobre la situación de detención, ello perdió virtualidad, en tanto la magistrada local dispuso la inmediata libertad del imputado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). ["INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS RINALDI PERALTA, ALEXIS OSCAR S/ RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"](#), expte. SAPPJCyF n° 231747/25-0; sentencia del 18-03-2026.
2. En el caso, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas en razón de la materia, pues los actos procesales llevados a cabo por el fuero nacional no suponen comprometer decisión de los jueces de juicio o sentencia acerca de la competencia de estos últimos. Sumado a ello, corresponde radicar la acción ante el Juzgado en el fuero donde el imputado "se verá presumiblemente más tutelado" (cf. mis fundamentos en ["Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. Art\(s\). 239 del CP"](#), expte. SAPPJCyF n° 16329/19, sentencia del 01-07-2020 y en ["Incidente de competencia en autos Carcasson, Hernán Maximiliano y otros sobre 144 bis 1 - priv ilegal de la libertad \(funcionario que abusa de sus funciones\) y otros s/ conflicto de competencia"](#), expte. SAPPJCyF n° 75094/23-0; sentencia del 21-02-2024. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al [dictamen fiscal](#)). ["INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS RINALDI PERALTA, ALEXIS OSCAR S/ RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"](#), expte. SAPPJCyF n° 231747/25-0; sentencia del 18-03-2026.

3. Corresponde declarar competente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para continuar en el caso, toda vez que la orden restrictiva supuestamente desobedecida provino de un juzgado nacional (cf. mi voto en: "[Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. Art\(s\). 239 del cp"](#)", expte. SAPCYF n° 16329/19, sentencia del 01-07-2020). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS RINALDI PERALTA, ALEXIS OSCAR S/ RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAPPJCyF n° 231747/25-0; sentencia del 18-03-2026.

ENTREGA DE ESTUPEFACIENTES A TÍTULO ONEROSO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar que, en el caso, deberá entender el fuero Penal, Contravencional de Faltas. Ello, en tanto no se encuentra discutida entre los órganos contendientes ni la calificación legal de la conducta —suministro de estupefacientes a título oneroso (art. 5°, inc. e) de la ley n° 23737)— ni que el delito investigado integra las materias transferidas a la jurisdicción de la Ciudad. En ese marco, la controversia se circunscribe a determinar qué juez debe intervenir en función del trámite de la causa. La remisión de las actuaciones al tribunal oral impide considerar el grado de avance como criterio de atribución de competencia, en tanto dicho órgano no tuvo a su cargo la investigación del hecho y, por lo tanto, se encuentra en la misma situación fáctica que el magistrado local (cf. lo señalado en "[Guasch](#)", expte. SAPPJCyF n° 321886; sentencia del 30-11-2022). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[PEREYRA, EZEQUIEL DAVID Y OTRO s/ INFRACCIÓN LEY 23.737 ART. 5 INC. E - ENTREGA/SUMINISTRO/APLICACIÓN O FACILITACIÓN DE ESTUPEFACIENTES s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAPPJCyF n° 143613/25-0; sentencia del 11-03-2026.
2. Corresponde declarar la competencia del fuero penal, contravencional y de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para intervenir en una causa en la que se investiga el delito de suministro de estupefacientes a título oneroso (art. 5°, inc. e) de la ley n° 23737), cuando no se encuentra discutido por los tribunales contendientes que dicha materia ha sido transferida a la jurisdicción local. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[PEREYRA, EZEQUIEL DAVID Y OTRO s/ INFRACCIÓN LEY 23.737 ART. 5 INC. E - ENTREGA/SUMINISTRO/APLICACIÓN O FACILITACIÓN DE ESTUPEFACIENTES s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAPPJCyF n° 143613/25-0; sentencia del 11-03-2026.
3. El avance del trámite de la causa en sede nacional durante la etapa de instrucción no impide radicar el proceso en la justicia Penal, Contravencional y de Faltas. En el caso, no se encuentra discutida entre los órganos contendientes ni la calificación legal de la conducta ni la transferencia de la materia a la jurisdicción local. En ese marco, la controversia se circunscribe a determinar qué juez debe intervenir a la luz del trámite que habría tenido la causa. Los actos vinculados con la investigación no comprometen decisiones de los jueces del juicio en materia de competencia (cf. las razones señaladas en "[Guasch](#)", expte. SAPPJCyF n° 321886/2022-0; sentencia del 30-11-2022, y en "[Carcasson](#)", expte. SAPPJCyF n° 75094/2023-0; sentencia del 21-02-2024). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[PEREYRA, EZEQUIEL DAVID](#)

Y OTRO s/ INFRACCIÓN LEY 23.737 ART. 5 INC. E - ENTREGA/SUMINISTRO/APLICACIÓN O FACILITACIÓN DE ESTUPEFACIENTES s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 143613/25-0; sentencia del 11-03-2026.

4. Corresponde mantener la actuación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional. Ello así, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la justicia nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio. (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "PEREYRA, EZEQUIEL DAVID Y OTRO s/ INFRACCIÓN LEY 23.737 ART. 5 INC. E - ENTREGA/SUMINISTRO/APLICACIÓN O FACILITACIÓN DE ESTUPEFACIENTES s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 143613/25-0; sentencia del 11-03-2026.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PRIVADO - FALSIFICACIÓN DE RECETAS MÉDICAS - PLATAFORMAS DIGITALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

El caso: En las presentes actuaciones se investigan dos hechos presumiblemente realizados por la imputada: por un lado, haber ingresado sin autorización a la aplicación RCTA —a través de la cual se generan recetas médicas electrónicas— mediante las credenciales de una médica; por otro, haber generado, a través de ese usuario, una receta a nombre de un tercero. El juzgado local subsumió el primero de los hechos en el art. 153 bis del Código Penal —acceso sin autorización a un sistema informático—, y entendió que no podía pronunciarse sobre su competencia, al no haberse promovido la acción penal por la persona damnificada. Respecto del segundo hecho —generación de una receta médica electrónica mediante el usuario de una médica—, consideró que se subsumía, *prima facie*, en los arts. 292 y 296 del Código Penal —falsificación de documento privado— y declinó su competencia en favor de la justicia nacional, en tanto el instrumento no era de aquellos cuya emisión compete a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El juzgado nacional rechazó la competencia atribuida por considerar insuficiente la investigación y dispuso la devolución de las actuaciones. En consecuencia, el juzgado local mantuvo su criterio y tuvo por trabado el conflicto negativo de competencia.

1. Corresponde declarar que deberá entender en la causa el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, en tanto el documento supuestamente apócrifo no es de aquellos que suscitan la intervención del fuero local, sino que se trata de un certificado confeccionado mediante la aplicación de recetas electrónicas RCTA. En tales condiciones, aun cuando no se encuentre determinado el lugar de su confección, resulta relevante que su utilización tuvo lugar en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que no es un instrumento emitido por la Ciudad o cuya emisión le compete, lo que determina la competencia de la justicia nacional para su investigación y juzgamiento. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS TICHI, GUIDO Y OTROS SOBRE

[292 1º PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO](#)", expte. SAPPJCyF n° 18603/25-1; sentencia del 31-03-2026.

2. Corresponde declarar la competencia de la justicia local para que continúe interviniendo en las presentes actuaciones, toda vez que el último convenio de transferencia de competencias (ley n° 26702, punto tercero del Anexo) específicamente incluye el delito de falsificación y uso de documentos (arts. 292 y 296), sin excluir expresamente a los instrumentos privados. Tal interpretación se alinea con el principio de "buena fe federal" al que alude la Corte en el fallo "Bazán" (Fallos: [342:509](#)), en cuanto los estados —nacional y local— deben evitar el abuso en el ejercicio de sus respectivas competencias y tender a las soluciones que mejor armonicen sus disposiciones, con miras a alcanzar la plena autonomía de la Ciudad en materia jurisdiccional, objetivo del Tercer Convenio. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a su voto en "[Incidente de incompetencia en autos Petrucci, Matías Nicolás s/ 292 1º párr -falsificación de documento público y privado s/ conflicto de competencia I](#)", expte. SAPPJCyF n° 17897; sentencia del 16-09-2020). "[INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS TICHI, GUIDO Y OTROS SOBRE 292 1º PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO](#)", expte. SAPPJCyF n° 18603/25-1; sentencia del 31-03-2026.

LESIONES CULPOSAS - MUERTE - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

El caso: Las actuaciones se iniciaron a partir de que el conductor imputado colisionó con una persona que cruzaba a pie por la senda peatonal. A raíz de la caída, quedó internado en un hospital da Ciudad. La causa quedó radicada en el fuero local y se encuadró la conducta investigada en el delito de lesiones culposas graves (art. 94 bis del CP). El damnificado, quien presentaba patologías previas —insulinodependiente por diabetes DBT Tipo I— y otros antecedentes —síndrome de obesidad, retraso neuromadurativo y sedentarismo—, fue intervenido y dado de alta, pero a los días falleció a raíz de un *shock* séptico. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas declinó su competencia en favor de la justicia nacional porque consideró que la investigación por las lesiones había quedado desplazada por presunto delito de homicidio. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, a partir del informe de la Fiscalía declinó su competencia debido a que no se había logrado acreditar la relación de causalidad entre el accidente vial y el resultado muerte. Por consiguiente, sostuvo que subsisten en el caso las lesiones culposas por conducción imprudente (art. 94 bis del CP), cuyas consecuencias clínicas sí se encuentran determinadas, figura transferida a la justicia local.

Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas local que previno y mantener la intervención de la justicia local para continuar la investigación por el delito de lesiones culposas. Ello así, toda vez que de los informes periciales —requeridos por ambos magistrados— no puede determinarse que el fallecimiento de la víctima haya sido producto de un mal accionar sanitario —debido a las complicaciones surgidas por condiciones previas de salud— pero tampoco puede atribuirse al accidente vial en cuestión. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "[INCIDENTE DE](#)

[INCOMPETENCIA EN AUTOS MUÑOZ, DANIEL EDUARDO SOBRE 94BIS - LESIONES POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE](#)", expte. SAPPJCyF n° 288484/24-1; sentencia del 26-03-2026.

LESIONES LEVES - LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - ETAPA PROCESAL - AUTO DE PROCESAMIENTO - RECURSO DE APELACIÓN - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar que en el caso deberá continuar interviniendo la justicia nacional debido al recurso de apelación que se encuentra pendiente de resolución. Esta apelación se interpuso contra el auto de procesamiento dictado respecto de una de las —cinco— conductas involucradas, que el Juzgado Nacional Criminal y Correccional calificó preliminarmente como constitutiva del delito de lesiones leves agravadas, por haberlas efectuado la expareja de la víctima. Tiene dicho este Tribunal —siguiendo la doctrina de la CSJN— que, si se encuentra pendiente de resolución una apelación, corresponde que se resuelva el recurso deducido, con carácter previo a determinar la competencia. (cf. TSJ, exptes. SAPPJCyF n° 18092/20, "[Lascano López](#)", sentencia del 13-04-2020, con sus citas, y n° 338824/2022-1 "[Hauad](#)", sentencia del 01-03-2023). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MOLINA VERGARA, JONATHAN MATIAS S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAPPJCyF n° 245784/25-0; sentencia del 04-03-2026.
2. La contienda está en condiciones de recibir solución en la medida en que los actos procesales pendientes no están dirigidos a alterar la propia contienda (Del voto en disidencia de juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "[Hauad](#)", sentencia del 01-03-2023). "[INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MOLINA VERGARA, JONATHAN MATIAS S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAPPJCyF n° 245784/25-0; sentencia del 04-03-2026.
3. Corresponde radicar la causa en la justicia Penal, Contravencional y de Faltas, pues los órganos contendientes coinciden en que, de momento, la acción cuya radicación toca ahora despejar involucraría conductas cuyo juzgamiento ha perdido interés federal. (Del voto en disidencia de juez Luis Francisco Lozano). "[INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS MOLINA VERGARA, JONATHAN MATIAS S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAPPJCyF n° 245784/25-0; sentencia del 04-03-2026.

ROBO - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

El caso: Las actuaciones iniciaron a raíz de la actividad preventiva de la policía al tomar conocimiento de que varios individuos habrían dañado la ventana de un inmueble —clausurado por el Ministerio Público Fiscal de la CABA, por ser un posible centro de venta de estupefacientes—. En ese contexto, el personal policial, detuvo a uno de los individuos que intentaba escapar. Al ingresar al lugar, advirtieron que los objetos en su interior estaban completamente revueltos. Tanto el fuero nacional como el local se declararon incompetentes para entender en la causa. El juzgado nacional lo hizo con fundamento en que el hecho investigado encuadraba en el delito previsto en el art. 255 del CP, transferido a la justicia de esta Ciudad. Ello, toda vez que de las constancias obrantes en autos surgía que había sido el fuero local el que dispuso la clausura del inmueble —en función de haberse determinado que allí funcionaba un centro de distribución de estupefacientes— al que supuestamente había ingresado el imputado y los restantes sujetos no identificados y que en ese lugar se encontraba dispuesta una consigna policial para custodiarlo. El juzgado local no aceptó la competencia porque consideró que la conducta investigada encuadraba, *prima facie*, en el delito de robo en grado de tentativa.

1. Corresponde declarar que en la causa en la que se originó el presente incidente deberá entender el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional. Ello así, considerando que la declinación fue prematura porque no se había descartado la configuración del delito de robo. Y si bien habría nuevas medidas de prueba imprescindibles para delimitar el objeto procesal y el encuadre de las conductas denunciadas, el juzgado nacional podrá, a su turno, sostener la calificación legal escogida o desechar la configuración del delito de su competencia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "[INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS OVIEDO, ABEL EMILIANO S/ SUSTRACCIÓN E INUTILIZACIÓN OBJETOS CUSTODIADOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAPPJCyF n° 228220/25-0; sentencia del 18-03-2026.
2. En la causa corresponde declarar que deberá entender el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional debido a que del relato no discutido de los hechos que realizaron los magistrados de grado, la conducta que viene descripta con mayor grado de concreción es el robo en grado de tentativa (arts. 42 y 164 del CP) cuyo juzgamiento no ha quedado aún dentro de la jurisdicción local. En tales condiciones, el juzgado nacional tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras ya transferidas (cf. la sentencia de este Tribunal en "[Giordano](#)", expte. SAPPJCyF n° 16368/19, sentencia del 25-10-2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "[INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS OVIEDO, ABEL EMILIANO S/ SUSTRACCIÓN E INUTILIZACIÓN OBJETOS CUSTODIADOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAPPJCyF n° 228220/25-0; sentencia del 18-03-2026.

TRÁFICO DE MEDICAMENTOS O MERCADERÍAS PELIGROSAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar que deberá entender en la causa el juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional. En el caso se acreditó preliminarmente la existencia de cigarrillos electrónicos y productos medicinales no autorizados por ANMAT exhibidos en un local comercial abierto al público. Ello así, la investigación se subsume, *prima facie*, en la figura del art. 201 del Código Penal —tráfico de medicamentos o mercaderías peligrosas para la salud—, que no fue objeto de transferencia a la justicia de la Ciudad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GALIMBERTI, CHRISTIAN MARCELO SOBRE 201 - VENDER, PONER EN VENTA, ENTREGAR O DISTRIBUIR MEDICAMENTOS O MERCADERÍAS PELIGROSOS P/ SALUD", expte. SAPPJCyF n° 217325/25-1; sentencia del 18-03-2026.

TRÁFICO DE MEDICAMENTOS O MERCADERÍAS PELIGROSAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar que deberá entender en la causa el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional toda vez que la conducta atribuida encuentra adecuación típica en la figura del art. 201 del Código Penal —tráfico de medicamentos o mercaderías peligrosas—, cuya investigación y juzgamiento corresponde a la justicia criminal y correccional. Ello, en tanto se constató en un local comercial la exhibición para la venta de productos cosméticos sin rotulado reglamentario y sin fecha de vencimiento visible —entre ellos mascarillas faciales, parches y sesenta y siete unidades de insecticida con todas sus indicaciones en idioma chino— los cuales se encontrarían prohibidos por la ANMAT y el Ministerio de Salud de la Nación. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS WANG, HONGHONG SOBRE 204 - SUMINISTRO INFIEL O IRREGULAR DE MEDICAMENTOS", expte. SAPPJCyF n° 118807/25-1; sentencia del 26-03-2026.
2. No resulta atendible el carácter prematuro atribuido a la declinatoria de competencia con fundamento en la ausencia de un examen pericial tendiente a determinar la peligrosidad de las mercaderías secuestradas, en tanto dicha circunstancia no obsta a la significación jurídica del hecho en el estadio incipiente de la investigación ni impide su subsunción, *prima facie*, en el art. 201 del Código Penal, sin que sea exigible la acreditación de todos los elementos del tipo penal para disponer el desplazamiento de la competencia. Asimismo, la invocación de la competencia federal, fundada en afirmaciones dogmáticas y sin correlato en las constancias de la causa, no resulta suficiente, máxime cuando su intervención es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi,

por remisión al [dictamen fiscal](#)). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS WANG, HONGHONG SOBRE 204 - SUMINISTRO INFIEL O IRREGULAR DE MEDICAMENTOS", expte. SAPPJCyF n° 118807/25-1; sentencia del 26-03-2026.

USURPACIÓN DE AUTORIDAD, TÍTULOS U HONORES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

El caso: La causa se inició a partir de la denuncia de estafa que formuló el letrado apoderado de un jugador de fútbol contra quien habría suscripto con los padres de este —cuando era menor de edad— un contrato de representación deportiva, alegando su carácter de abogado. En el marco de un juicio comercial por incumplimiento del referido contrato, surge que el imputado negó la condición de letrado profesional. Según el denunciante, la actividad del denunciado habría ocasionado un perjuicio económico derivado de los gastos en asistencia letrada afrontados por la víctima en ocasión de la demanda comercial. El juzgado nacional declinó su competencia por entender que la conducta podía subsumirse, *prima facie*, en el delito previsto en el art. 247 del Código Penal —usurpación de título habilitante—, mientras que el juzgado local rechazó la competencia atribuida al considerar que los hechos encuadraban en el delito de estafa previsto en el art. 172 del referido código. En tales condiciones, se trabó un conflicto negativo de competencia y las actuaciones fueron remitidas al Tribunal Superior de Justicia.

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. En el caso no se advierten elementos que permitan el encuadre preliminar de la conducta investigada en el delito de estafa (art. 172 del Código Penal), en tanto el perjuicio invocado —vinculado con gastos en asistencia letrada en un proceso judicial— no se encuentra relacionado con un engaño que haya determinado el error de la víctima. En tales condiciones, la investigación debe orientarse, *prima facie*, a la figura prevista en el art. 247 del Código Penal, relativa al ejercicio de una profesión sin título habilitante, cuyo juzgamiento corresponde a la justicia local. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "INCIDENTE DE COMPETENCIA GHERGO, PABLO NAHUEL S/ USURPACIÓN DE TITULO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 235864/25-0; sentencia del 31-03-2026.
2. La conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción —vinculada con el art. 247 del CP— es de aquellas cuyo juzgamiento ha perdido interés federal. En este marco, corresponde radicar la acción ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, el que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cf. la sentencia de este Tribunal en "[Giordano](#)", expte. SAPPJCyF n° 16368/19, sentencia del 25-10-2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE COMPETENCIA GHERGO, PABLO NAHUEL S/ USURPACIÓN DE TITULO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 235864/25-0; sentencia del 31-03-2026.

Conflicto de competencia entre los fueros de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Nacional Civil

DAÑOS Y PERJUICIOS - RESTITUCIÓN DE SUMAS DE DINERO - ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO - CLUBES DE FÚTBOL - SOCIO DE CLUB - ASOCIACIÓN CIVIL - DERECHOS DEL ASOCIADO - ENTRADAS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - COMPETENCIA CIVIL

El caso: El actor, en su carácter de socio de un club de fútbol — asociación civil—, promovió demanda contra dicha entidad con el objeto de obtener la reparación de los daños y perjuicios que habría sufrido con motivo de la implementación de un abono —diferenciado de la cuota social— para poder presenciar los partidos. Sostuvo que existía un procedimiento mediante el cual los abonados podían informar al club cuando no iban a utilizar su ubicación, lo que permitía a la entidad liberarla para su posterior oferta y venta. Explicó que a los abonados de otras plateas, al liberar su ubicación, se les reintegraba el 50 % del valor de venta de ese *ticket*. Por ello reclamó la devolución del 50 % del valor de venta de cada uno de los *tickets* de la totalidad de los partidos en que liberó su asiento —teniendo en cuenta la fecha desde la que el club comenzó a reintegrar dicho porcentual— en concepto de daño emergente, el pago de una indemnización por daño moral; y solicitó, a su vez, la aplicación de una sanción al club por daño punitivo con fundamento en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor. Tanto el juzgado de relaciones de consumo como el Juzgado Nacional en lo Civil se declararon competentes para intervenir en la causa.

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia nacional en lo civil, en tanto, más allá de las normas invocadas por la parte actora, la pretensión que origina esta causa viene formulada como la restitución de sumas dinerarias —de forma actualizada y en concepto de daño moral y daño punitivo, con más intereses y costas— por la alegada violación al deber de información, y el trato indigno y discriminatorio por parte del club de fútbol demandado. De las propias manifestaciones de la parte actora surge que su pretensión se encuentra vinculada con derechos derivados de su carácter de socio de una asociación civil y de lo obrado en tal carácter. En tales condiciones, incumbe conocer en la causa al fuero civil, cuya competencia abarca lo relativo al examen de relaciones establecidas en ejercicio del derecho de asociarse con fines útiles, además de las que derivan del ejercicio del derecho a contratar, en cuyo marco pueden establecerse relaciones de consumo. Ello, aun si su constatación pudiera eventualmente conducir a la aplicación de las normas protectoras, aplicables también por el juez civil, aunque no esté especializado en ello. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano, al que remite la jueza Inés M. Weinberg). "[RADICI, BRUNO CONTRA CLUB ATLÉTICO RIVER PLATE \(ASOCIACIÓN CIVIL\) SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - OTROS](#)", expte. SAOyRC n° 38186/24-0; sentencia del 31-03-2026.

2. La acción es el derecho a reclamar la intervención judicial para obtener la tutela de otro derecho, esta vez, sustantivo. Establecer cuál es el juez competente para dirimir una causa implica identificar cuál es el juez ante quien se tiene derecho a instarla. A ese fin, es menester identificar la pretensión objeto de la acción, antes que las normas que invoca su impulsor. Ello obedece a que nuestro sistema se apoya en el principio *iura novit curia*, en virtud del cual la parte no puede condicionar al juez en la aplicación del derecho sino, en todo caso, persuadirlo acerca de cuál es la norma aplicable. En cambio, el litigante es quien define sus pretensiones, que circunscriben el obrar del juez. A la luz de estas consideraciones, aunque el actor invoque la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, surge de sus manifestaciones que su pretensión consiste —leída con la amplitud mínima imprescindible para resolver la radicación de la causa, y sin interferir con la facultad privativa de los jueces de interpretar la materia que les es sometida— en obtener lo que estima derivado de su condición de socio de una asociación civil y de lo obrado en tal carácter. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano, al que remite la jueza Inés M. Weinberg). "[RADICI, BRUNO CONTRA CLUB ATLÉTICO RIVER PLATE \(ASOCIACIÓN CIVIL\) SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - OTROS](#)", expte. SAOyRC n° 38186/24-0; sentencia del 31-03-2026.
3. Corresponde declarar la competencia de la justicia nacional en lo civil, en tanto, de los hechos expuestos en la demanda —a los cuales debe estarse para determinar la competencia— cabe destacar la calidad de asociación civil sin fines de lucro que reviste el club de fútbol demandado. Asimismo, que el actor, en su carácter de socio de dicha entidad, reclama los daños que le habrían ocasionado a partir de decisiones emanadas de los órganos de gobierno y administración de esa entidad. En tales condiciones, y en atención a la específica vinculación asociativa entre las partes, la controversia queda delimitada por la ligazón del actor como asociado y por las consecuencias que de esa condición se derivarían, lo que determina la competencia del fuero civil, sin perjuicio del derecho sustancial que resulte aplicable a la luz de las probanzas que se aporten en el proceso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que remite la jueza Inés M. Weinberg). "[RADICI, BRUNO CONTRA CLUB ATLÉTICO RIVER PLATE \(ASOCIACIÓN CIVIL\) SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - OTROS](#)", expte. SAOyRC n° 38186/24-0; sentencia del 31-03-2026.
4. Corresponde declarar la competencia del fuero de relaciones de consumo, en tanto, de la exposición de los hechos de la demanda, que deben ser considerados a fin de resolver la cuestión de competencia, surge que la pretensión del actor podría enmarcarse —con las limitaciones cognoscitivas de estas contiendas— en una relación de consumo en los términos de los arts. 1° a 3 de la Ley de Defensa del Consumidor. En ese sentido, la demandada, que organizaría profesionalmente partidos de fútbol de primera división, habría vendido o prestado al actor y socio del club un servicio o producto como destinatario final y en beneficio propio. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "[RADICI, BRUNO CONTRA CLUB ATLÉTICO RIVER PLATE \(ASOCIACIÓN CIVIL\) SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - OTROS](#)", expte. SAOyRC n° 38186/24-0; sentencia del 31-03-2026.

Competencia del Tribunal Superior de Justicia

QUEJA POR RECURSO DENEGADO: PROCEDENCIA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA - PROHIBICIÓN DE *REFORMATIO IN PEJUS* - JURISPRUDENCIA APLICABLE

Corresponde hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad toda vez que la sentencia de la Cámara, cuestionada por la recurrente como arbitraria en la interpretación del art. 12 de la ley n° 24557 (según el DNU n° 669/2019) y en la procedencia de la tasa de interés aplicada, arroja un importe de condena —más sus accesorios— inferior al resultante de la doctrina establecida por este Tribunal en autos [“PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. N° 31433/2023\)”](#), expte. SAL n° 87079/2025, sentencia del 01-10-2025. Lo contrario devendría en una *reformatio in pejus* que colocaría a la recurrente en una peor situación que la resultante de la sentencia apelada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). [“PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en MIRANDA SAAVEDRA JOSE C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. 53097/2022\)”](#), expte. SAL n° 48424/25-0; sentencia del 04-03-2026.

Recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS COMUNES Y FORMALES

Plazo de interposición - Interposición extemporánea

1. El recurso de inconstitucionalidad fue deducido tardíamente, fuera del plazo previsto en el art. 28 de la ley n° 402 y la [Acordada n° 1/2025](#) del Tribunal Superior. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). [“HAIMOVICI CLAUDIO JORGE s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en HAIMOVICI HUGO RUBÉN C/ HAIMOVICI CLAUDIO JORGE S/ COLACIÓN \(EXPTE. N° 64167/2000\)”](#), expte. SACyC n° 58057/25-0; sentencia del 18-03-2026.
2. Conforme lo dispone el art. 28 de la ley n° 402, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva. Este plazo reviste carácter perentorio y no interrumpe ni suspende la interposición de otros recursos o planteos improcedentes, como en el caso, la aclaratoria intentada por el recurrente (cf. doctrina de los casos [“Bujman, Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Bujman, Adela c/ GCBA s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)’”](#), expte.

SACaYT n° 2498/03, sentencia del 18-12-2003; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Expreso Cañuelas SA s/ ejecución de multa’”, expte. SAPPJCyF n° 3276/04, sentencia del 03-11-2004, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "HAIMOVICI CLAUDIO JORGE s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en HAIMOVICI HUGO RUBÉN C/ HAIMOVICI CLAUDIO JORGE S/ COLACIÓN (EXPTE. N° 64167/2000)", expte. SACyC n° 58057/25-0; sentencia del 18-03-2026.

3. El art. 124, último párrafo del CPCyCN, que establece la posibilidad de presentar válidamente escritos judiciales dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día siguiente al del vencimiento del plazo, resulta aplicable supletoriamente al recurso de inconstitucionalidad en los términos del art. 2 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "HAIMOVICI CLAUDIO JORGE s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en HAIMOVICI HUGO RUBÉN C/ HAIMOVICI CLAUDIO JORGE S/ COLACIÓN (EXPTE. N° 64167/2000)", expte. SACyC n° 58057/25-0; sentencia del 18-03-2026.
4. Corresponde rechazar la queja, pues el cuestionamiento de la quejosa no está dirigido contra una sentencia definitiva. A su vez, el auto denegatorio no demuestra que el recurso de inconstitucionalidad deducido por la queja, haya sido interpuesto tempestivamente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "HAIMOVICI CLAUDIO JORGE s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en HAIMOVICI HUGO RUBÉN C/ HAIMOVICI CLAUDIO JORGE S/ COLACIÓN (EXPTE. N° 64167/2000)", expte. SACyC n° 58057/25-0; sentencia del 18-03-2026.

Fundamentación del recurso - Debida fundamentación

El caso: Las actuaciones se iniciaron con la demanda por daños y perjuicios de los actores para obtener el resarcimiento por el fallecimiento de su hijo, quien tenía malformación de la bóveda craneana, se descompensó y falleció luego de ser intervenido quirúrgicamente en un hospital de la Ciudad. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda, se condenó al GCBA a abonar los rubros pérdida de chance y daño moral, y se dispuso la aplicación de intereses de acuerdo al plenario “Eiben” (tasa pura del 6 % anual). La Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y —en lo que aquí es relevante— aplicó al monto de condena intereses con la tasa activa del Banco Ciudad desde la muerte del menor. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra esta decisión, que fue concedido parcialmente en relación con la determinación de la tasa de interés, y denegado en cuanto a la arbitrariedad. El GCBA recurrió en queja ante el Tribunal por la porción no concedida.

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso en lo referido a la tasa de interés fijada entre la fecha de la sentencia de la Cámara y el efectivo pago. El GCBA alega que el *a quo* se apartó de lo dispuesto en el plenario “Eiben”, pero no argumenta

concretamente que, en el caso, la aplicación de la tasa resistida resulte más gravosa que la aplicada en el plenario. En consecuencia, el recurso de inconstitucionalidad no cumple con el requisito de fundamentación suficiente que habilite formalmente esta instancia recursiva. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[AMD CONTRA GCBA SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA](#)", expte. SACAyT n° 26260/09-0; sentencia del 04-03-2026.

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y rechazar la queja contra su denegatoria parcial. Ello, en tanto el recurrente no muestra una cuestión constitucional relacionada con el apartamiento del plenario "[Eiben](#)", sobre cuya base fue concedido el recurso. El recurso de inconstitucionalidad no está previsto como mecanismo correctivo del apartamiento del plenario. Por otro lado, el recurrente no discute las conclusiones de la Cámara que se apoyan en el principio de reparación integral ni muestra que, en el caso, la tasa de interés aplicable por la Cámara arribe a un resultado manifiestamente desproporcionado, que prescinda de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (cf. CSJN, "[Barrientos](#)", Fallos: [347:1446](#)). En cambio, las constancias de la causa conducen a presumir lo contrario, dada la antigüedad de la mora y la índole del daño sufrido. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[AMD CONTRA GCBA SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA](#)", expte. SACAyT n° 26260/09-0; sentencia del 04-03-2026.

REQUISITOS PROPIOS

1. SENTENCIA DEFINITIVA

1.a. Sentencias no definitivas

1.a.1. CIVIL - Sentencia que declara mal concedido el recurso de apelación

El caso: En las presentes actuaciones, el juez de primera instancia desestimó el pedido de suspensión del trámite de ejecución de sentencia. Contra tal decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación. Este fue declarado mal concedido por la Cámara, en el entendimiento de que la cuestión ya había adquirido firmeza, y que su revisión importaría afectar decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra dicha sentencia, cuya denegatoria dio lugar a la queja.

1. La queja no puede prosperar, toda vez que la sentencia contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad —que declaró mal concedido el recurso de apelación— no es la definitiva (cf. art. 27 de la ley n° 402). El recurrente tampoco demuestra que concurren razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en CAMERUCCI, SERGIO DANIEL C/ SUCESIÓN RICARDO ULISES LAMBERTINI S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA \(EXPTE. N° 83010/2015\)](#)", expte. SACyC n° 97776/24-0; sentencia del 04-03-2026.
2. La invocación genérica de agravios constitucionales y la tacha de arbitrariedad de la sentencia no son suficientes para superar la ausencia de los recaudos de sentencia definitiva o equiparable (doctrina de la CSJN en Fallos: [304:749](#); [306:1679](#); [312:311](#),

entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Luis. Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en CAMERUCCI, SERGIO DANIEL C/ SUCESIÓN RICARDO ULISES LAMBERTINI S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (EXPTE. N° 83010/2015)", expte. SACyC n° 97776/24-0; sentencia del 04-03-2026.

3. Los jueces de mérito sostienen la firmeza de las decisiones impugnadas como consecuencia de considerar inviable el recurso de inconstitucionalidad previsto en la ley n° 402 contra las decisiones de las Cámaras Nacionales y de desconocer la competencia revisora de este Tribunal, en contradicción con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías". Más allá de la improcedencia de dichos argumentos, lo cierto es que, en esta oportunidad, el recurrente no acredita un gravamen que resulte independiente del que le producen las decisiones judiciales anteriores, impugnadas en otras vías recursivas y aún en trámite, por lo que eventualmente es en esas vías donde deberán analizarse y resolverse los planteos del recurrente. (Del voto por ampliación de fundamentos de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en CAMERUCCI, SERGIO DANIEL C/ SUCESIÓN RICARDO ULISES LAMBERTINI S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (EXPTE. N° 83010/2015)", expte. SACyC n° 97776/24-0; sentencia del 04-03-2026.
4. Corresponde rechazar la queja en tanto no logra configurar un caso constitucional que habilite la jurisdicción excepcional de este Tribunal (art. 27 de la ley n° 402). Ello así, por cuanto los agravios desarrollados por el recurrente expresan una mera disconformidad con lo resuelto por la Cámara que no logran demostrar que tal decisión importe la afectación concreta de una garantía constitucional ni la configuración de un supuesto de arbitrariedad que habilite la instancia extraordinaria. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en CAMERUCCI, SERGIO DANIEL C/ SUCESIÓN RICARDO ULISES LAMBERTINI S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (EXPTE. N° 83010/2015)", expte. SACyC n° 97776/24-0; sentencia del 04-03-2026.

1.a.2. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Sentencia que ejecuta parcialmente la sentencia firme - Obras públicas - Tareas de urbanización - Programa de Mejoramiento de Barrios - Actos u omisiones de autoridades públicas

El caso: Las presentes actuaciones se iniciaron con el amparo promovido contra el GCBA y contra el Instituto de la Vivienda de la Ciudad con el objeto de que ejecutaran las obras enumeradas en el art. 2 de la ley n° 3199, destinadas a recuperar un complejo habitacional. En dicho marco, en el proceso de ejecución de la sentencia firme que admitió el amparo, el juez de primera instancia intimó al GCBA a que presentara un proyecto de colocación de enrejado perimetral de una de las torres del complejo. El GCBA interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, y la Cámara rechazó los agravios referidos a la falta de representación de los vecinos del edificio respecto de su interés en la colocación del enrejado individual. Para así resolver, entendió: (i) que la

colocación del enrejado perimetral era una obligación legal que recae exclusivamente en el GCBA, independiente de las preferencias de quienes residen en cada una de las unidades del barrio, y (ii) que la representación de cada torre en cabeza del administrador del consorcio a fin de petitionar las cuestiones exclusivas de cada unidad la había dispuesto el juez de grado, en miras a la ejecución ordenada de la sentencia. Contra tal decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

En el caso, la decisión que en último término la queja ataca es la de la Cámara que, en el marco de la ejecución de sentencia firme, confirmó la intimación a que el GCBA presentase un proyecto de obra destinado a la colocación del enrejado perimetral de una torre del complejo habitacional. Tal sentencia no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior a ella. Por lo demás, el recurrente no demuestra que deba ser equiparada a una de esa especie por constituir un apartamento palmario de lo resuelto en la sentencia definitiva. En consecuencia, corresponde rechazar la queja. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERNARDIS, LILIA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO - GENÉRICO](#)", expte. SACAyT n° 699/14-42; sentencia del 18-03-2026.

En igual sentido, "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BERNARDIS, LILIA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO - GENÉRICO](#)", expte. SACAyT n° 699/14-48; sentencia del 26-03-2026.

1.a.3. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Sentencia que rechaza la acción en juicio ejecutivo: regla - Pago provisorio de impuestos vencidos: requisitos

El caso: El GCBA promovió ejecución fiscal contra la demandada a efectos de obtener el cobro de una suma en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, bajo el sistema de pagos provisorios de impuestos vencidos (art. 199 del CF, t. o. 2021). La demandada se presentó espontáneamente y, en lo que aquí interesa, manifestó que las sumas reclamadas eran inexistentes y que desconocía su monto, debido a que las declaraciones juradas que adjuntó ese mismo día no arrojaban saldo a abonar al fisco. En primera instancia se hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título —al no tener por cumplido el emplazamiento previsto en el referido artículo—, por lo que se rechazó la ejecución fiscal. La Cámara confirmó esa decisión, en el entendimiento de que no estaban reunidos los presupuestos legalmente establecidos para requerir judicialmente el pago a cuenta del gravamen, en cuanto tuvo por probado que: (i) el GCBA había cumplido con el emplazamiento administrativo previo; (ii) la ejecución había sido iniciada; (iii) la accionada había presentado, con posterioridad al inicio de la presente ejecución, pero antes de la notificación de la intimación de pago, las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos por los que se reclamaba el pago a cuenta, y (iv) el Gobierno local no había impugnado

tales declaraciones. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que rechazó la ejecución fiscal. Las sentencias dictadas en juicios de ejecución fiscal no son, como principio, definitivas; y el recurrente no invoca motivos que permitan equipararla a una de esa especie. En efecto, no muestra que la decisión de la Cámara impida perseguir el cobro del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los anticipos incluidos en la boleta de deuda, ni individualiza un perjuicio de imposible reparación ulterior. Finalmente, tampoco demuestra que exista gravedad institucional, es decir, que lo decidido por la Cámara implique un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA BUNKERCON S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 184058/21-1; sentencia del 11-03-2026.
2. En el caso, la sentencia de la Cámara que rechaza la ejecución fiscal resulta equiparable a sentencia definitiva, sobre la base de la doctrina de la gravedad institucional. Ello, por cuanto se funda en una doctrina que se aparta del texto legal sin dar razones y que, por la proliferación que ha tenido, afecta la normal percepción de la renta pública. El interés en juego excede al de las partes en el pleito y atañe a la ciudadanía toda. (Del voto en disidencia de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA BUNKERCON S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 184058/21-1; sentencia del 11-03-2026.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara que rechazó la ejecución fiscal. Los presupuestos legalmente establecidos para requerir judicialmente el pago a cuenta del gravamen son los previstos en el art. 199 del CF (t. o. 2021), cuya validez constitucional no fue puesta en vilo. En el caso, el fisco efectuó la intimación; la demandada no la cumplió; la boleta de deuda, emitida correctamente, dio cuenta de ello, y se instó la ejecución. Sin embargo, la Cámara sujetó la procedencia de la acción a un requisito no previsto en el CF: que la demandada no hubiera presentado las declaraciones juradas en cero con carácter previo a quedar intimada de pago o a oponer excepciones. Tal exigencia dio lugar a una decisión *contra legem* (pues ese requisito no está previsto en la norma), y supone revisar el procedimiento a cuya observancia el legislador supeditó la posibilidad de que la AGIP inste el proceso ejecutivo. (Del voto en disidencia de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA BUNKERCON S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 184058/21-1; sentencia del 11-03-2026.

1.a.4. PENAL - Sentencia que revoca la nulidad del requerimiento de juicio – Continuación del proceso judicial

1. Corresponde rechazar la queja de la defensa, porque no logra rebatir los argumentos que sustentaron el auto denegatorio: ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal y de cuestión constitucional. En el caso, la sentencia que en último término se

recurre revocó la anulación del requerimiento de juicio y ordenó la remisión de las actuaciones para que un nuevo juzgado continúe con el trámite de la causa. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara afirmó que la resolución impugnada no era la sentencia definitiva ni equiparable a tal, y descartó que, en el caso, se genere un gravamen irreparable a raíz de la incertidumbre o la restricción de derechos que la sola subsistencia del proceso penal pueda generar en el imputado. En su queja, la recurrente sostiene que el imputado debe enfrentar un juicio “sin una acusación válida”, lo que le impediría “el ejercicio efectivo del derecho de defensa”, pero no argumenta por qué sus agravios no pueden ser reparados eventualmente por la sentencia definitiva o, en su caso, invocados en el recurso que se formulase contra esa decisión. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["MGL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MGL SOBRE 2 2do párr.- IMPEDIR EL CONTACTO DE MENORES CON PADRE NO CONVIVIENTE MUDÁNDOLO DE DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL"](#), expte. SAPPJCyF n° 27164/25-0; sentencia del 04-03-2026.

2. En el caso, la Cámara consideró que la decisión que revocó la anulación del requerimiento de juicio y ordenó la remisión de las actuaciones para que un nuevo juzgado continúe con el trámite de la causa no causó un perjuicio que permita equipararla a una definitiva; y los dichos del recurrente no se acompañan de un desarrollo que permita revertir esa respuesta. A su vez, la Cámara valoró —a la luz de las pruebas y de las constancias de la causa— si había existido o no un estado de indefensión de la imputada, y sostuvo que la descripción del hecho, tal como había sido formulada, no constituía una afectación a los derechos de la defensa. La recurrente postula únicamente una disconformidad con el modo de resolver la cuestión y con la interpretación de las normas procesales en juego, de modo que sus agravios remiten a la valoración de pruebas y a la interpretación de normas sobre nulidades procesales y desarrollo del juicio, que exceden la competencia del Tribunal pues no fueron conectados con ningún postulado constitucional. Por ende, corresponde rechazar la queja, por cuanto no se controvierten los fundamentos del auto denegatorio. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["MGL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MGL SOBRE 2 2do párr.- IMPEDIR EL CONTACTO DE MENORES CON PADRE NO CONVIVIENTE MUDÁNDOLO DE DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL"](#), expte. SAPPJCyF n° 27164/25-0; sentencia del 04-03-2026.
3. Las resoluciones cuya consecuencia sea seguir sometido a proceso penal no constituyen sentencia definitiva ni resultan equiparables a ella. La Cámara revocó la resolución del juez de grado que había declarado la nulidad del requerimiento de elevación a juicio. Tal decisión tiene por consecuencia la obligación de la imputada a ser sometida a juicio, no pone fin al proceso ni impide su prosecución. Por ende, corresponde rechazar la queja de la defensa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["MGL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MGL SOBRE 2 2do párr.- IMPEDIR EL CONTACTO DE MENORES CON PADRE NO CONVIVIENTE MUDÁNDOLO DE](#)

[DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL](#)", expte. SAPPJCyF n° 27164/25-0; sentencia del 04-03-2026.

4. En el caso, la defensa sostiene que la convalidación de un requerimiento de elevación a juicio indeterminado es equiparable a sentencia definitiva, en tanto se somete al imputado sobre la base de una acusación incierta, lo que causaría un gravamen irreparable a sus garantías constitucionales. No obstante, el recurrente no se hace cargo de los argumentos relativos a la validez del requerimiento que la Cámara brindó al resolver el recurso de inconstitucionalidad. En tales condiciones, la afirmación sobre las cualidades que atribuye al acto impugnado es insuficiente para acreditar un supuesto de equiparabilidad a sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["MGL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MGL SOBRE 2 2do párr.- IMPEDIR EL CONTACTO DE MENORES CON PADRE NO CONVIVIENTE MUDÁNDOLO DE DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL"](#), expte. SAPPJCyF n° 27164/25-0; sentencia del 04-03-2026.
5. Corresponde rechazar la queja, por cuanto la decisión contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, y la recurrente no muestra involucrada una garantía solo susceptible de tutela inmediata que guarde relación directa con lo resuelto. No corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402, por los fundamentos de mi voto en ["Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC -apelación-'"](#), expte. SAPPJCyF n° 3996/05, sentencia del 14-9-2005. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, en disidencia respecto del depósito). ["MGL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MGL SOBRE 2 2do párr.- IMPEDIR EL CONTACTO DE MENORES CON PADRE NO CONVIVIENTE MUDÁNDOLO DE DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL"](#), expte. SAPPJCyF n° 27164/25-0; sentencia del 04-03-2026.

1.b. Sentencias equiparables a definitivas

1.b.1. LABORAL - Sentencia que deniega el fuero federal - Despido - Tutela sindical - Estado nacional - Jurisprudencia de la Corte Suprema

El caso: La actora promovió acción sumarísima contra la Auditoría General de la Nación (AGN) solicitando —en lo que aquí interesa— la nulidad de su despido y el pago de salarios caídos. Señaló que, al momento de la ruptura del vínculo contractual que la unía con la AGN, era delegada de la Asociación Trabajadores del Estado y que gozaba de tutela sindical. En primera instancia, la jueza resolvió que la Justicia Nacional del Trabajo carecía de aptitud jurisdiccional en razón de la materia. La Cámara revocó tal decisión y dispuso la competencia del fuero laboral de la Nación, en el entendimiento de que la acción se podría enmarcar en los arts. 20 y 21 de la ley n° 18435, dado que se fundaba en derechos emergentes de la libertad sindical y en aspectos del derecho colectivo del trabajo. Contra tal decisión, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria originó la queja.

1. Corresponde declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad que se dirigió contra una sentencia equiparable a definitiva —como es aquella que, al decidir la

competencia del fuero laboral de la Nación, denegó el fuero federal— y que plantea una cuestión constitucional que le corresponde tratar a este Tribunal, vinculada con las prerrogativas vinculadas a los entes nacionales en el marco del sistema federal (cf. art. 27 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en FERNANDEZ BARCENA MARIA INÉS C/ AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN S/ JUICIO SUMARÍSIMO \(EXPTE. N° 50883/2024\)](#)", expte. SAL n° 79463/25-0; sentencia del 04-03-2026.

2. Si bien, por regla, las sentencias que deciden sobre asuntos de competencia no son definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado que corresponde hacer excepción a este respecto cuando media denegación del fuero federal (Fallos: 302:1626; 315:66; 340:103 y, en particular, 345:1219). Y este Tribunal, por mayoría, ha entendido aplicable esa doctrina al recurso local ("[Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Metrovías S.A. c/ GCBA y otros s/ otros rec. Judiciales c/ res. pers. públicas no est.'](#)", expte. SACAyT n° 5428/07, sentencia del 09-04-2008 y sus citas). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en FERNANDEZ BARCENA MARIA INÉS C/ AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN S/ JUICIO SUMARÍSIMO \(EXPTE. N° 50883/2024\)](#)", expte. SAL n° 79463/25-0; sentencia del 04-03-2026.

1.b.2. PENAL - Sentencia que rechaza la prisión domiciliaria

La decisión que rechaza la prisión domiciliaria resulta equiparable a la sentencia definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad, pues tal rechazo podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, derivado de la frustración de los derechos que invoca la recurrente (principios de legalidad, *pro homine*, de intrascendencia y humanidad de las penas, prohibición de tratos crueles, interés superior del niño, defensa en juicio y debido proceso), y que resultarían solo susceptibles de tutela inmediata. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MARTÍNEZ, LUCIA SOLEDAD SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN](#)", expte. SAPPJCyF n° 92750/23-16; sentencia del 04-03-2026.

2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

2.a. Casos de cuestión constitucional

2.a.1. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Planteo de inconstitucionalidad - Concurso docente - Discriminación por edad

El caso: La actora es docente y se encontraba en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio —sin haber sido intimada a jubilarse— cuando se abrió un concurso para el cargo de rector de un instituto de formación técnica superior. Se presentó al concurso y obtuvo la mejor calificación, pero el GCBA se abstuvo de emitir el acto administrativo para su nombramiento. Las actuaciones se iniciaron entonces con la acción de amparo promovida por la actora contra el GCBA, con el fin de cuestionar, por un lado, las disposiciones que habían establecido que no podrían presentarse al concurso aspirantes que estuvieran en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio según la normativa vigente al momento de la postulación. Asimismo, por otro lado, se petitionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 de la resolución n° 582/MEGC/2007, que estableció que no podrían presentarse aspirantes que al momento de la postulación y al 31 de diciembre del año del concurso estuvieran en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio. En primera instancia se hizo lugar a la acción y se ordenó al GCBA a que se abstenga de imponer la restricción para la actora en el marco de ese concurso. La Cámara confirmó dicha decisión, en el entendimiento de que la actora no podía considerarse captada por esa limitación, por cuanto no había sido intimada a acogerse al beneficio jubilatorio y, por ende, podía hacer uso efectivo del derecho a solicitar la permanencia (cf. art. 35 del Estatuto Docente). El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde hacer lugar a la queja del GCBA, por cuanto sus agravios giran en torno a la aplicación del art. 24 del Anexo I de la res. n° 582/MEGC/2007 y a su constitucionalidad. Tales planteos entrañan un caso constitucional. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SFREGOLA, CARMEN SUSANA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-CONCURSOS](#)", expte. SACAyT n° 207792/21-2; sentencia del 04-03-2026.
2. En el caso, la Cámara resolvió que resultaba innecesario expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 24 del Anexo I de la res. n° 582/MEGC/2007. Ello, en el entendimiento de que la actora no podía considerarse captada por la limitación allí establecida, pues no había sido intimada a acogerse al beneficio jubilatorio ni había podido hacer uso del derecho a solicitar la permanencia (art. 35 del Estatuto Docente). El GCBA viene sosteniendo, en cambio, que dicha normativa es de aplicación en el caso y que, al mismo tiempo, resulta válida constitucionalmente. Dados que esos planteos entrañan un caso constitucional, corresponde admitir la queja a ese respecto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SFREGOLA, CARMEN SUSANA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-CONCURSOS](#)", expte. SACAyT n° 207792/21-2; sentencia del 04-03-2026.

2.a.2. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Prescripción tributaria: régimen jurídico - Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires

El caso: Las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal promovida por el GCBA a efectos de obtener el cobro de una suma de dinero en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y de la ley nacional n° 23514. En primera instancia, se resolvió que las acciones por algunas de las cuotas reclamadas estaban prescriptas. La Cámara confirmó dicha sentencia, pero fijó otra fecha para el inicio del cómputo de la prescripción y sostuvo que, al tiempo que se instó la ejecución, la acción para exigir la deuda estaba prescripta, tanto si se aplicaba la norma civil derogada o la normativa local. Contra tal decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el entendimiento de que la Cámara no había valorado, al computar el plazo, las suspensiones dispuestas por las leyes n° 6195 y n° 6382. Ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, el GCBA interpuso una queja.

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar parcialmente la sentencia recurrida. La cuestión constitucional planteada en este caso es análoga a la resuelta por este Tribunal en ["FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"](#), expte. SACAyT n° 38074/2017-1, sentencia del 08-11-2023; y ["GCBA CONTRA PUPI LUIS MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL – RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"](#), expte. SACAyT n° 25882/2021-0, sentencia del 15-11-2023. Allí, se resolvió, en lo que interesa, que a partir del 01-08-2015 quedó expresamente consagrada y plenamente vigente la potestad de las legislaciones locales para regular el plazo de prescripción liberatoria de los tributos (cf. art. 2532 del CCyCN), lo que incluye la facultad para establecer nuevos supuestos de suspensión o interrupción, incluso de los plazos de prescripción en curso. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA VIA BARILOCHE SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"](#), expte. SACAyT n° 150830/21-1; sentencia del 31-03-2026.
2. Corresponde hacer lugar a la queja del GCBA. Ello, en tanto la sentencia recurrida es definitiva y si bien desde una interpretación teleológica de la ley n° 5931 no proviene del superior tribunal de la causa (cf. lo desarrollé en ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal"](#), expte. n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020), mi posición en este aspecto es minoritaria, pues la mayoría asumió que tal requisito estaba cumplido. Así, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe tener por superado el requisito, de modo de no eludir la emisión de mi voto en estos supuestos. Finalmente, la cuestión que se trae a consideración del Tribunal es constitucional, pues, en la visión de la parte recurrente, la decisión recurrida estaría en oposición al art. 75, inc. 12 de la CN, en cuanto estableció que la fijación de los plazos de prescripción de acciones como la de este caso, así como las causales de suspensión y el modo de computarlos, constituyen una competencia del Congreso. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA VIA BARILOCHE SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"](#), expte. SACAyT n° 150830/21-1; sentencia del 31-03-2026.

3. Corresponde hacer lugar a la queja del GCBA, pues fue interpuesta en tiempo y forma y formula una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad. A su vez, este último se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva, pues lo resuelto pone fin a la discusión respecto de la prescripción de la acción intentada por el recurrente, la que no podrá reeditarse. Finalmente, los agravios involucran una cuestión constitucional relacionada con el establecimiento del contenido de las competencias legislativas que corresponden al Congreso, en el marco del art. 75, inc. 12 de la CN. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA VIA BARILOCHE SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS](#)", expte. SACAyT n° 150830/21-1; sentencia del 31-03-2026.

2.a.3. LABORAL - Denegatoria del fuero federal - Partes del proceso - Estado nacional - Competencia federal

El caso: La actora promovió acción sumarísima contra la Auditoría General de la Nación (AGN) solicitando —en lo que aquí interesa— la nulidad de su despido y el pago de salarios caídos. Señaló que, al momento de la ruptura del vínculo contractual que la unía con la AGN, era delegada de la Asociación Trabajadores del Estado y que gozaba de tutela sindical. En primera instancia, la jueza resolvió que la Justicia Nacional del Trabajo carecía de aptitud jurisdiccional en razón de la materia. La Cámara revocó tal decisión y dispuso la competencia del fuero laboral de la Nación, en el entendimiento de que la acción se podría enmarcar en los arts. 20 y 21 de la ley n° 18435, dado que se fundaba en derechos emergentes de la libertad sindical y en aspectos del derecho colectivo del trabajo. Contra tal decisión, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria originó la queja.

Corresponde declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad que se dirigió contra una sentencia equiparable a definitiva —como es aquella que, al decidir la competencia del fuero laboral de la Nación, denegó el fuero federal— y que plantea una cuestión constitucional que le corresponde tratar a este Tribunal, vinculada con las prerrogativas vinculadas a los entes nacionales en el marco del sistema federal (cf. art. 27 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en FERNANDEZ BARCENA MARIA INÉS C/ AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN S/ JUICIO SUMARÍSIMO \(EXPTE. N° 50883/2024\)](#)", expte. SAL n° 79463/25-0; sentencia del 04-03-2026.

2.b. Casos de cuestión no constitucional

2.b.1. Cuestiones de hecho y prueba

2.b.1.1. CIVIL - Consorcio de propietarios - Club de campo - Nulidad de asamblea de copropietarios - Nulidad del acto jurídico - Acción de nulidad - Caducidad de derechos - Plazo de caducidad - Plazo perentorio

El caso: Las actuaciones se iniciaron con la demanda de nulidad de la Asamblea General y Extraordinaria de Propietarios de un club de campo, en función de alegados defectos formales en su constitución y desarrollo, que la invalidarían como acto jurídico. En la contestación de demanda, la apoderada del consorcio opuso defensa de caducidad, con fundamento en el art. 2060 *in fine* del CCyCN. En primera instancia, se hizo lugar a la defensa de caducidad, y la Cámara Nacional en lo Civil confirmó dicha sentencia, en el entendimiento de que el pretendido carácter absoluto — y, por consiguiente, imprescriptible, según la actora— de la nulidad planteada no eximía de cumplir con la carga procesal de accionar en el plazo perentorio del art. 2060 referido. Ello así, pues la norma, al establecer tal recaudo temporal, no distinguía entre nulidades absolutas y relativas. A mayor abundamiento, la Cámara añadió que la eventual nulidad de la asamblea sería de carácter relativo, por afectar intereses de los consorcistas y no el orden público en sentido estricto (cf. art. 386 del CCyCN). Contra esta decisión, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuyo rechazo *in limine* motivó la queja.

1. Corresponde rechazar la queja, pues la recurrente no logra demostrar la existencia de un caso constitucional. En efecto, las cuestiones vinculadas con la nulidad de un acto jurídico, y con la interpretación o aplicación del plazo de caducidad previsto en el art. 2060, último párrafo del CCyCN, remiten al análisis de cuestiones de hecho, derecho común y derecho procesal. Tales cuestiones resultan facultad propia de los jueces de mérito; ajenas, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Por lo demás, la arbitrariedad que denuncia el recurrente solo evidencia su disconformidad con la solución alcanzada, pero es insuficiente para considerar que la Cámara incurrió en un error grosero que descalifique la sentencia como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[BALLESTER, FELIPE HÉCTOR Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en BALLESTER, FELIPE HÉCTOR Y OTROS C/ CONSORCIO PROPIETARIOS CLUB DE CAMPO LA MARTONA S/ NULIDAD DE ASAMBLEA \(EXPTE. N° 29355/2023\)](#)", expte. SACyC n° 37670/25-0; sentencia del 31-03-2026.
2. Los agravios de la recurrente se circunscriben a cuestiones de análisis de la prueba y de derecho común, propias de los jueces de mérito. Ello no suscita cuestión constitucional o federal que incumba a este Tribunal resolver (cf. Fallos: [311:2478](#)). Por lo demás, la recurrente no muestra que la solución del *a quo* resulte insostenible como acto jurisdiccional válido. Por ende, corresponde rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[BALLESTER, FELIPE HÉCTOR Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en BALLESTER, FELIPE HÉCTOR Y OTROS C/ CONSORCIO PROPIETARIOS CLUB DE CAMPO LA MARTONA S/ NULIDAD DE ASAMBLEA \(EXPTE. N° 29355/2023\)](#)", expte. SACyC n° 37670/25-0; sentencia del 31-03-2026.

3. Corresponde rechazar la queja de la actora, pues no satisface la carga de fundamentación que prescribe la ley n° 402. En efecto, sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia ni se acompañan de una exposición que, desde la óptica constitucional, los justifiquen o respalden. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[BALLESTER, FELIPE HÉCTOR Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en BALLESTER, FELIPE HÉCTOR Y OTROS C/ CONSORCIO PROPIETARIOS CLUB DE CAMPO LA MARTONA S/ NULIDAD DE ASAMBLEA \(EXPTE. N° 29355/2023\)](#)", expte. SACyC n° 37670/25-0; sentencia del 31-03-2026.

2.b.1.2. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Permiso de obra - Plan Urbano Ambiental - Ausencia de caso o contienda - Acción ambiental: improcedencia - Daño ambiental: improcedencia - Acción de amparo - Amparo colectivo

El caso: Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo colectivo promovida por una asociación civil contra el GCBA —que luego se amplió a la Legislatura de la CABA—, con el objeto de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de un convenio urbanístico que tenía por objeto ciertos inmuebles, así como de toda normativa, proyectos, permisos de obra o registros de planos dictados en consecuencia. En el marco de dicha acción se solicitó una medida cautelar que suspendiera los efectos de aquel convenio. En primera instancia se rechazó la medida cautelar. La Cámara de Apelaciones confirmó dicha sentencia, y entendió que no se verificaba un caso judicial en relación con la cuestión ambiental propuesta, por cuanto la actora no habría individualizado en concreto el daño ambiental que pretendía evitar ni ofrecido prueba al respecto. La actora interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara, y su denegatoria motivó la queja.

1. Corresponde rechazar la queja de la actora, por cuanto no logra desvirtuar el fundamento por el que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: ausencia de cuestión constitucional. La afirmación con la que insiste el recurrente, en orden a que la autorización de un emprendimiento inmobiliario violaría el Plan Urbano Ambiental, no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. Por el contrario, conlleva la revisión del alcance asignado a las pretensiones de las partes, así como al examen de los hechos, de la prueba y de la interpretación de normativa infraconstitucional. Esto priva a los preceptos constitucionales y convencionales que se alegan (acceso a la justicia) de la necesaria e inmediata relación con los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL](#)", expte. SACAyT n° 368582/22-2; sentencia del 11-03-2026.
2. Corresponde rechazar la queja de la actora, pues sus agravios no logran configurar un caso constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. La recurrente no desarrolla una crítica concreta y razonada de los argumentos que llevaron a la Cámara a entender que no existía relación directa entre lo decidido por la Sala —referido a la interpretación de cuestiones de hecho y prueba, y de las normas infraconstitucionales que las rigen— y las afectaciones constitucionales que

invoca la parte en el recurso de inconstitucionalidad. En este sentido, para cumplir con el requisito de debida fundamentación del recurso en cuestión, el escrito debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada: el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el *a quo* para arribar a las conclusiones que lo agravan. A tal efecto, no basta con sostener un criterio interpretativo distinto del de la sentencia atacada (cf. Fallos: 303:109, entre muchos otros, aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL](#)", expte. SACAyT n° 368582/22-2; sentencia del 11-03-2026.

3. Corresponde rechazar la queja, por cuanto los agravios de la actora solo evidencian su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello resulta insuficiente para considerar que los jueces de la Cámara incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido. En efecto, la recurrente no consigue desvirtuar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado, principalmente, en cuanto a que las consecuencias negativas que le atribuía a la obra (sobresaturación de las redes de agua, luz, gas y cloacas; disminución de la iluminación y ventilación de los predios vecinos; falta de terreno absorbente en el drenaje pluvial del pulmón de manzana; sobresaturación de circulación vehicular, y sobre exceso de residuos) eran enunciadas de forma genérica y conjetural. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL](#)", expte. SACAyT n° 368582/22-2; sentencia del 11-03-2026.
4. Corresponde rechazar la queja de la actora, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402. La recurrente no refuta los fundamentos expuestos en el auto denegatorio, y sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, sin una exposición que los justifique o respalde. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL](#)", expte. SACAyT n° 368582/22-2; sentencia del 11-03-2026.
5. Corresponde rechazar la queja de la actora, pues la recurrente no refuta eficazmente la inexistencia de un caso judicial, premisa sobre la cual se sustentó la decisión de la Cámara que en último término se impugna. En efecto, no se individualiza un daño ambiental concreto ni se demuestra una afectación directa e inmediata al bien colectivo invocado, sino que se reiteran objeciones de alcance general, vinculadas con la legalidad del accionar administrativo. Tales planteos, por su naturaleza, exceden la función jurisdiccional, en cuanto no muestran que la demandada haya

afectado algún derecho o bien indisponible por el Estado local. Por tanto, la decisión de la Cámara que sostuvo la inexistencia de un caso judicial se ajusta al límite de jurisdicción que el art. 106 de la CCABA impone al Poder Judicial. Ese límite no depende de las pretensiones de los litigantes, pues estos no pueden prorrogar la competencia de los tribunales mediante la formulación de agravios abstractos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO](#) en Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL", expte. SACAyT n° 368582/22-2; sentencia del 11-03-2026.

6. La intervención del Poder Judicial exige la existencia de una controversia concreta, fundada en una lesión actual o inminente a un derecho o bien colectivo susceptible de tutela jurisdiccional. No se configura una causa judicial, en los términos constitucionales, cuando la pretensión se apoya en consecuencias hipotéticas o conjeturales, o se limita a cuestionar en términos generales la actuación de los otros poderes del Estado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO](#) en Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL", expte. SACAyT n° 368582/22-2; sentencia del 11-03-2026.
7. Corresponde hacer lugar a la queja, en tanto fue interpuesta en tiempo y forma, por escrito, ante este Tribunal, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. El recurso de inconstitucionalidad, por su parte, también fue promovido en legal tiempo y forma, y se dirige contra una sentencia emitida por el tribunal superior de la causa. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO](#) en Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL", expte. SACAyT n° 368582/22-2; sentencia del 11-03-2026.

2.b.1.3. LABORAL - Abandono de trabajo: configuración; improcedencia - Elemento subjetivo - Emplazamiento - Licencia sin goce de sueldo - Indemnización por despido

El caso: La actora inició demanda contra una fundación educativa con el objeto de obtener el cobro de indemnizaciones por despido y rubros salariales. En primera instancia se hizo lugar a la demanda y se consideró injustificado el despido, en el entendimiento de que no se encontraba configurado el elemento subjetivo de la figura de abandono de trabajo, que exige una clara y concreta intención del trabajador de no retomar sus tareas ni reintegrarse al empleo. Ello así, por cuanto la actora había respondido los emplazamientos de su empleadora a retomar tareas, solicitando formalmente el otorgamiento de una licencia sin goce de haberes. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de grado. Contra dicha decisión, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria originó la presente queja.

1. La queja no puede prosperar en tanto no demuestra la concurrencia de una cuestión constitucional susceptible de ser revisada por este Tribunal (art. 27 de la ley n° 402). Ello, por cuanto los agravios de la parte demandada —dirigidos a controvertir la existencia de un despido sin justa causa y la condena al pago de indemnizaciones por despido—, tal como fueron planteados, involucran el análisis de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional aplicable al caso, aspectos que resultan propios y privativos de los jueces de la causa y, en principio, ajenos a la competencia de este Tribunal. El recurrente tampoco logra demostrar los extremos necesarios para dar cuenta de la arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. En cambio, se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue adverso, sin demostrar que, más allá de su acierto o error, lo decidido resulte insostenible. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["FUNDACIÓN EDUCAR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en TOSI RIVELLA, GABRIELA C/ FUNDACIÓN EDUCAR S/ DESPIDO \(EXPTE. N° 44548/2022\)"](#), expte. SAL n° 45200/25-0; sentencia del 04-03-2026.
2. Corresponde rechazar la queja, pues el recurrente pretende, en último término, que este Tribunal revise una decisión de la Cámara que, por regla, es ajena a su estudio, dado que refiere a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común; y no se muestra su oposición a disposiciones constitucionales. El recurrente se limita a exponer su disconformidad con los razonamientos de la Cámara, sin demostrar que la resolución atacada —más allá de su acierto o error— resulte arbitraria o contraria a disposiciones constitucionales o legales. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["FUNDACIÓN EDUCAR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en TOSI RIVELLA, GABRIELA C/ FUNDACIÓN EDUCAR S/ DESPIDO \(EXPTE. N° 44548/2022\)"](#), expte. SAL n° 45200/25-0; sentencia del 04-03-2026.
3. Corresponde rechazar la queja, en tanto los agravios, en los términos en que la recurrente los presenta, remiten al análisis de los hechos y pruebas de la causa que, por principio, son ajenos a la competencia de este Tribunal. Por lo demás, tampoco se muestra que la sentencia de la Cámara, más allá de su acierto o error, sea insostenible como acto jurisdiccional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). ["FUNDACIÓN EDUCAR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en TOSI RIVELLA, GABRIELA C/ FUNDACIÓN EDUCAR S/ DESPIDO \(EXPTE. N° 44548/2022\)"](#), expte. SAL n° 45200/25-0; sentencia del 04-03-2026.

2.b.1.4. PENAL - Planteo de nulidad: Improcedencia - Facultades de la autoridad de prevención: alcances - Allanamiento sin orden - Requisa personal - Detención - Flagrancia - Medidas urgentes - Código Procesal Penal de la Nación

El caso: En estas actuaciones se tuvo por probado un hecho en el que cuatro personas participaron de un robo agravado por el uso de un arma de fuego. A partir de ese episodio, dos de ellos fueron perseguidos por una de las víctimas, y aprehendidos con colaboración del personal policial. El tercero —quien ahora recurre— fue detenido luego, tras el allanamiento de la habitación del hotel en la que residía, en la que también se secuestró parte de los elementos sustraídos y un arma de fuego. En primera instancia se condenó al recurrente por el delito de robo agravado por el uso de arma fuego, en concurso real con la tenencia de ese elemento sin autorización legal (arts. 164, 166, inc. 2°, párrafo segundo y art. 189 bis, inc. 2°, párrafo primero del Código Penal). La Cámara confirmó la condena. Contra dicha sentencia, la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional que confirmó la condena del imputado por el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con la tenencia ilegítima de ese elemento. Ello así debido a que la defensa pretende discutir la decisión de los jueces de mérito sobre la validez del allanamiento que dio lugar a la detención del imputado y el secuestro de algunos elementos relacionados con los hechos. Estos asuntos, como regla, dependen de la valoración de la prueba producida en el debate y de la interpretación de la ley procesal, cuestiones ajenas al recurso de inconstitucionalidad (art. 27 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en BRIGGS FACUNDO EMANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19021/2022\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 69471/25-0; sentencia del 04-03-2026.
2. La determinación acerca de si se encontraban reunidas las circunstancias de urgencia y flagrancia que justificaban el allanamiento sin orden judicial de la habitación de hotel en la que fue detenido el imputado constituye una cuestión que depende de la valoración de las circunstancias del caso y de la prueba producida en el proceso, materias que —como regla— resultan ajenas al recurso de inconstitucionalidad (art. 27 de la ley n° 402). En el caso, los jueces del tribunal *a quo* entendieron que la situación de flagrancia y urgencia no se había disipado al momento en que se practicó la medida y fundaron esa consideración en diferentes razones: (i) el escaso tiempo transcurrido entre la comunicación que las fuerzas de seguridad mantuvieron con el encargado del hotel donde luego se practicó el allanamiento, y el arribo del móvil; (ii) la inexistencia de solución de continuidad entre la ocurrencia del hecho, la identificación de los involucrados, la recepción de la información sobre el domicilio del imputado, el llamado al hotel, la comunicación del encargado de que había arribado el encausado y la llegada de la policía al establecimiento, y (iii) el hecho de que la intervención policial se motivó en un episodio que involucraba una amenaza con un arma de fuego. La defensa no se hizo cargo de esas razones, que fueron centrales en el razonamiento de los jueces tanto

- para afirmar la existencia de una situación urgente como de una persecución en curso que habilitaba el registro de la habitación en los términos del art. 227, inc. 3° del Código Procesal Penal de la Nación. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en BRIGGS FACUNDO EMANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19021/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 69471/25-0; sentencia del 04-03-2026.
3. Este Tribunal tiene dicho que las controversias que remiten a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional, salvo supuestos excepcionales debidamente acreditados, no suscitan su competencia extraordinaria y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito (TSJ, expte. SAPPJCyF n° 15759, ["Gómez"](#), sentencia del 14-08-2019). En el caso, las cuestiones planteadas no justifican hacer una excepción a la regla según la cual la valoración de la prueba es un asunto propio de los jueces de la causa. Así, al margen del acierto o error de lo resuelto por los jueces de mérito, la argumentación ofrecida por el recurrente solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa, sin demostrar que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (TSJ, expte. SAPPJCyF n° 16616, ["Cervantes Sánchez"](#), sentencia del 25-09-2019, y expte. SAPPJCyF n° 16324, ["Córdoba"](#), sentencia del 14-05-2020). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en BRIGGS FACUNDO EMANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19021/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 69471/25-0; sentencia del 04-03-2026.
 4. Las cuestiones planteadas por el recurrente —vinculadas con la validez del allanamiento sin orden judicial, así como con las impugnaciones dirigidas a la requisita y detención del imputado— no justifican hacer una excepción a la regla según la cual la valoración de la prueba es un asunto propio de los jueces de la causa, pues las controversias relativas a hechos, prueba e interpretación infraconstitucional —salvo supuestos excepcionales debidamente acreditados— no suscitan la competencia extraordinaria del Tribunal (TSJ, expte. SAPPJCyF n° 15759, ["Gómez"](#), sentencia del 14-08-2019). En ese marco, la argumentación de la defensa solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa, sin demostrar que la decisión impugnada resulte infundada o arbitraria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en BRIGGS FACUNDO EMANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19021/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 69471/25-0; sentencia del 04-03-2026.
 5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional que confirmó la condena del imputado por el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con la tenencia ilegítima de ese elemento. Más allá del acierto o error en el

razonamiento de la Cámara, la parte recurrente no muestra una cuestión constitucional o federal susceptible de revisión ante este Tribunal, pues sus agravios remiten a cuestiones de hecho y prueba e interpretación de normativa infraconstitucional; asuntos ajenos, como regla, a la instancia extraordinaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en BRIGGS FACUNDO EMANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19021/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 69471/25-0; sentencia del 04-03-2026.

2.b.1.5. PENAL - Prueba - Apreciación de la prueba - Reglas de la sana crítica - Sentencia condenatoria

1. Este Tribunal tiene dicho que las controversias que remiten a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional, salvo supuestos excepcionales debidamente acreditados, no suscitan su competencia extraordinaria y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito (TSJ, ["Gómez"](#); expte. SAPPJCyF n° 15759, sentencia del 14-08-2019). En el caso, las cuestiones planteadas no justifican hacer una excepción a esa regla, en tanto la decisión de la Cámara se basa en una determinada apreciación de la prueba y de la legislación infraconstitucional. Así, al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación ofrecida por la defensa solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa, sin demostrar que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no implica que la sentencia devenga infundada o arbitraria (TSJ, expte. SAPPJCyF n° 16616, ["Cervantes Sánchez"](#); sentencia del 25-09-2019; expte. SAPPJCyF n° 16324, ["Córdoba"](#); sentencia del 14-05-2020). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL \(EXPTE. N° 54276/2021\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.
2. En cuanto a los agravios vinculados con la determinación de la pena, consistentes en: a) la supuesta falta de sustento probatorio para considerar el carácter "gravemente ultrajante" del hecho; b) la alegada ausencia de fundamentación respecto de la valoración negativa de la suspensión de la intervención quirúrgica, y c) el apartamiento del mínimo legal, la parte recurrente no demuestra la existencia de una cuestión constitucional o federal que habilite la intervención de este Tribunal. En consecuencia, corresponde rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL \(EXPTE. N° 54276/2021\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.
3. Los lineamientos establecidos por la Corte Suprema en "Casal" (Fallos: [328:3399](#)) indican que, satisfecho el requisito de revisión por un tribunal superior mediante el recurso de casación entendido en sentido amplio, la revisión de la valoración de la

prueba —conforme a las reglas de la sana crítica— corresponde a esa instancia, mientras que la intervención de la instancia extraordinaria se reserva para supuestos excepcionales de arbitrariedad. En ese marco, a los fines de delimitar las funciones que nuestro ordenamiento le adjudica a cada instancia judicial en este tipo de casos, y en particular a este Tribunal Superior, cabe señalar que este último solo debe intervenir cuando el decisorio resulte arbitrario por no aplicar la sana crítica (cf. mis votos en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Taranco, Juan José s/ inf. art\(s\) 149 bis, amenazas, CP’”, expte. SAPPJCyF n° 9510/13, sentencia del 22-04-2014; “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Guantay, Rafael Hipólito s/ infr. art. 189 bis, CP’”, expte. SAPPJCyF n° 11437/14, sentencia del 12-08-2015, entre otros\). \(Del voto de la jueza Inés M. Weinberg\). \["ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \\(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\\) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL \\(EXPT. N° 54276/2021\\)", expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.\]\(#\)](#)

2.b.1.6. PENAL - Unificación de penas - Sentencia condenatoria - Graduación de la pena - Concurso real - Escala penal

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional que confirmó la condena del imputado y la unificación de penas practicada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional. En el caso, el imputado fue condenado a la pena de dos años y seis meses de prisión por ser autor del delito de robo agravado con el uso de arma en grado de tentativa. La unificación de la pena con las condenas dictadas en otras dos causas contabilizó un total de seis años y dos meses de prisión. La parte recurrente no logra, en su queja, demostrar la existencia de un caso constitucional, pues sus agravios —aunque invocan la vulneración de la defensa en juicio, el debido proceso y el derecho al recurso— se limitan a reeditar planteos ya resueltos por las instancias de mérito y remiten, en definitiva, a la graduación de la pena. Esta cuestión involucra la valoración de las circunstancias del caso y la interpretación de normativa infraconstitucional, materias propias de los jueces de la causa y ajenas a la vía extraordinaria. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en ISNARDO FERNANDEZ BRIAN HERNÁN S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPT. N° 20257/2019\)", expte. SAPPJCyF n° 84453/25-0; sentencia del 04-03-2026.](#)
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional que confirmó la condena del imputado y la unificación de penas practicada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional. En el caso, el imputado fue condenado a la pena de dos años y seis meses de prisión por ser autor del delito de robo agravado con el uso de arma en grado de tentativa. La unificación de la pena con las condenas dictadas en otras dos causas contabilizó un total de seis años y dos meses de prisión. Las cuestiones que la recurrente trae, referidas a la unificación de penas, son propias de los jueces de la

causa (*mutatis mutandis*, Fallos: [263:436](#); [286:166](#); [308:2547](#), entre muchos otros) y ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, toda vez que remiten al análisis de los hechos e interpretación de normas infraconstitucionales. Por su parte, la Cámara ha respondido sobre tales bases y la recurrente no arrima argumentos que permitan alcanzar una solución distinta, ni muestra la arbitrariedad que le endilga a la decisión recurrida, más allá de su acierto o error. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en ISNARDO FERNANDEZ BRIAN HERNÁN S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 20257/2019\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 84453/25-0; sentencia del 04-03-2026.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional que confirmó la condena del imputado y la unificación de penas practicada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional. En el caso, el imputado fue condenado a la pena de dos años y seis meses de prisión por ser autor del delito de robo agravado con el uso de arma en grado de tentativa. La unificación de la pena con las condenas dictadas en otras dos causas contabilizó un total de seis años y dos meses de prisión. La recurrente no logra acreditar la existencia de agravios constitucionales: pese a invocar la presunta violación de garantías como la defensa en juicio, el debido proceso y el derecho al recurso, se limita a reeditar planteos ya resueltos por las instancias de mérito. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en ISNARDO FERNANDEZ BRIAN HERNÁN S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 20257/2019\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 84453/25-0; sentencia del 04-03-2026.

2.b.1.7. RELACIONES DE CONSUMO - Relación de consumo - Ley de Defensa del Consumidor - Entidades bancarias - Préstamo bancario - Crédito hipotecario - Créditos UVA - Resarcimiento de daños y perjuicios - Daño punitivo -

El caso: En 2019, el actor adquirió un inmueble mediante un crédito hipotecario UVA. En el contexto de la emergencia sanitaria del COVID-19, la entidad bancaria otorgante se negó a adecuarlo al DNU n° 767/2020, que establecía un régimen más favorable. Tal negativa le habría generado al actor préstamos adicionales y habría afectado su situación crediticia. En tal escenario, las actuaciones se originaron con la demanda del actor contra el banco en reclamo de la cancelación de tales préstamos y de la reparación de daños. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda, se ordenó cancelar los préstamos adicionales y se condenó a la entidad bancaria a reparar ciertos daños. La Cámara, en lo que aquí interesa, mantuvo la procedencia de la indemnización por daños y admitió también el daño punitivo. El Banco de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad contra dicha sentencia, cuya denegatoria dio lugar a la queja. Conjuntamente con la presentación de la queja, la recurrente presentó un escrito en el que explicó que el día del vencimiento del plazo para la interposición de la queja la presentó ante la Cámara a las 9:59 h dado que el Portal no le permitía realizar la presentación ante el Tribunal. Adujo que el sistema le permitió ingresarlo recién a las 11:22 h de ese día. Solicitó, por ello, que el recurso se considerara como interpuesto en término.

Corresponde rechazar la queja, por cuanto no rebate las razones de la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad. El recurrente no se hace cargo de los fundamentos del *a quo*, en torno a que la atribución de responsabilidad a la entidad bancaria, los rubros indemnizatorios fijados y el daño punitivo remiten al análisis de hechos, prueba y normativa infraconstitucional (art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor). Como principio, tales extremos resultan ajenos a esta instancia extraordinaria, y el recurrente no muestra que la valoración que hicieron de ellos los jueces de la causa haya sido arbitraria. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COSTA, JORGE CONTRA BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"](#), expte. SAOyRC n° 50873/24-0; sentencia del 04-03-2026.

2.b.2. Cuestiones procesales

2.b.2.1. PENAL - Denegatoria del recurso - Recurso de casación penal - Prisión preventiva

1. Corresponde rechazar la queja que cuestiona, en último término, la decisión de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que declaró inadmisibile el recurso de casación. Este se había interpuesto contra la decisión del Tribunal Oral que rechazó la excarcelación del imputado por considerar que la inminencia de la ejecución de una pena de prisión efectiva —generada por la denegación del recurso extraordinario contra la condena— era un indicador del incremento del riesgo de que el acusado se fugara. Toda vez que ninguno de los planteos del recurrente está orientado a refutar este argumento de los jueces, el recurso carece de fundamentación suficiente para demostrar que la cuestión exceda el ámbito que es propio de los jueces de mérito. Si bien el recurso de inconstitucionalidad se dirige contra una resolución vinculada con la privación de libertad durante el proceso, la defensa no demuestra haber planteado una cuestión constitucional que habilite la intervención del Tribunal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["OTERO, ADRIÁN GUSTAVO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en OTERO, ADRIÁN GUSTAVO S/ HOMICIDIO AGRAVADO FUERZAS SEGURIDAD ART.80 \(EXPTE. N° 42471/2017\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 110562/25-0; sentencia del 04-03-2026.
2. Corresponde hacer lugar a la queja por cuanto se dirige contra una resolución equiparable a definitiva y contiene una crítica suficiente de los motivos por los cuales la CNCCyC denegó el recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo y de conformidad con los argumentos expuestos —puntos 2, 3 y 4— del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi a los que por razones de brevedad me remito, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["OTERO, ADRIÁN GUSTAVO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en OTERO, ADRIÁN GUSTAVO S/ HOMICIDIO](#)

[AGRAVADO FUERZAS SEGURIDAD ART.80 \(EXPTE. N° 42471/2017\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 110562/25-0; sentencia del 04-03-2026.

2.c. Falta de fundamentación de la cuestión constitucional

2.c.1. PENAL - Denegación de excarcelación

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta, en último término, contra la resolución que confirmó el rechazo de la excarcelación solicitada por la defensa. Ello así, pues la recurrente no rebate los fundamentos brindados por la Cámara para denegar el recurso: (i) que los agravios de la defensa se referían al examen de los requisitos de la prisión preventiva, asuntos que, como regla son propios de los jueces de mérito, ya que involucraban discusiones sobre la valoración de la prueba y la interpretación de reglas infraconstitucionales, y (ii) ausencia de arbitrariedad. En cambio, se limita a señalar que el caso involucra la libertad ambulatoria del imputado, el principio de inocencia, el interés superior del niño y la “no trascendencia de la pena”, pero no conecta esos principios con la solución aplicada al caso concreto. Asimismo, reitera los agravios vinculados con los elementos para tener por configurado el riesgo procesal —en los términos del art. 182, incs. 5° y 6° del CPP—, sin explicar por qué excederían una discusión sobre la interpretación de la ley procesal y la apreciación de las circunstancias de la causa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GABRIELE, CARLOS RAÚL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GABRIELE, CARLOS RAÚL Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS](#)", expte. SAPPJCyF n° 5456/20-21; sentencia del 11-03-2026.
2. La alegación acerca de la duración irrazonable de la medida cautelar no constituye una crítica adecuada de las razones que justificaron la denegación del recurso de inconstitucionalidad, ya que fue efectuada genéricamente y la recurrente no se hace cargo de los argumentos que ofrecieron los jueces para darle respuesta. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GABRIELE, CARLOS RAÚL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GABRIELE, CARLOS RAÚL Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS](#)", expte. SAPPJCyF n° 5456/20-21; sentencia del 11-03-2026.
3. Corresponde rechazar la queja interpuesta, en último término, contra la resolución que confirmó el rechazo de la excarcelación solicitada por la defensa. La decisión que dispone la prisión preventiva no pone fin al pleito ni impide su continuación; por lo tanto, no es la definitiva. Solo cabe equipararla ponderando el gravamen que causa, en cuanto la privación de libertad no puede ser plenamente compensada. Pero tampoco puede serlo, frecuentemente al menos, la frustración del derecho del pueblo a perseguir penalmente a quien infringe el contrato social, es decir, el *ius puniendi*. Estos dos derechos —libertad y *ius puniendi*— deben, en la concepción

constitucional de la CSJN, encontrar un adecuado equilibrio. En ese marco debe ser analizada la equiparación de la providencia interlocutoria a una definitiva. Es decir, no basta con invocar la pérdida de libertad, sino que la parte recurrente debe mostrar que esa pérdida no viene justificada por el razonable aseguramiento del ius puniendi. La evaluación a que ese examen conduce ha de reposar, como principio, en la apreciación de los jueces de la causa, pues ella, por hipótesis, viene hecha con una lente de mayor ángulo que la que la jurisdicción de este Tribunal posibilita. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Mercurio, Martin Luis sobre 189 bis (2) - tenencia de arma de guerra", expte. SAPPJCyF n° 216926/22-5; sentencia del 07-06-2023). ["GABRIELE, CARLOS RAÚL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GABRIELE, CARLOS RAÚL Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS"](#), expte. SAPPJCyF n° 5456/20-21; sentencia del 11-03-2026.

2.c.2. PENAL - Denegación de prisión domiciliaria

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta, en último término, contra la decisión que rechazó la prisión domiciliaria solicitada por la imputada, pues la defensa no logra plantear una cuestión constitucional. El análisis sobre la procedencia de la prisión domiciliaria depende, en principio, de la interpretación de normas de derecho común y de la evaluación de las circunstancias de la causa, asuntos que como regla son propios de los jueces de mérito. La recurrente no logra demostrar que la solución de la causa involucre los principios constitucionales que alega. Si bien se invocaron el interés superior del niño y la necesaria preservación del vínculo materno-filial, la recurrente no se hace cargo de las razones expuestas por los jueces de la causa para concluir que la medida solicitada no constituía un adecuado resguardo de los intereses en los que se fundan el art. 10, inc. f) del Código Penal y el art. 32, inc. f) de la ley n° 24660. Entre ellas, que las hijas de la imputada —de nueve y quince años— se encontraban al cuidado de una persona con quien mantenían un vínculo previo, y que el delito por el que fue condenada tuvo lugar en el domicilio que compartía con ellas, muy cercano al ofrecido para el cumplimiento de la prisión domiciliaria. En cuanto a la alegada omisión de tratar el caso con perspectiva de género, la cuestión se mencionó genéricamente, sin conectarla con las concretas constancias de la causa o con los argumentos que fundaron la decisión que, en última instancia, se cuestiona. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MARTÍNEZ, LUCIA SOLEDAD SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"](#), expte. SAPPJCyF n° 92750/23-16; sentencia del 04-03-2026.
2. Corresponde rechazar la queja debido a que la defensa no muestra que corresponda hacer una excepción a la regla que excluye del conocimiento de este Tribunal este tipo de casos, en razón de la alegada arbitrariedad de la resolución. La recurrente no

demuestra que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MARTÍNEZ, LUCIA SOLEDAD SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"](#), expte. SAPPJCyF n° 92750/23-16; sentencia del 04-03-2026.

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia que confirmó el rechazo de la prisión domiciliaria que solicitó una madre condenada, petición motivada en la necesidad de ocuparse del cuidado de sus hijas. Asiste razón a la defensa cuando señala que la resolución recurrida genera un agravio constitucional vinculado con la privación de libertad de la imputada. Al analizar el interés superior del niño en materia de prisiones domiciliarias, no se trata únicamente de que la persona menor sortee el umbral del abandono total, sino de conmensurar el costo social del cumplimiento domiciliario de la condena impuesta a su madre con el valor, también social, de la convivencia con ella para la persona menor. En tales condiciones, las exigencias del principio de *ultima ratio*, que por mandato constitucional rige el derecho penal, obligan a los jueces a considerar con mayor rigor los escenarios en los que se discuten medidas de prisión domiciliaria fundadas en el interés superior de los niños involucrados. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"](#), expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MARTÍNEZ, LUCIA SOLEDAD SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"](#), expte. SAPPJCyF n° 92750/23-16; sentencia del 04-03-2026.

2.c.3. PENAL - Sentencia condenatoria - Cambio de calificación legal - Facultades de la alzada - Apreciación de la prueba - Abuso sexual con acceso carnal

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma y el recurso de inconstitucionalidad que sostiene se dirige contra la confirmación de la sentencia definitiva que condenó al imputado (arts. 33 y 27 de la ley n° 402). Sin embargo, a pesar de que la presentación crítica de manera concreta y razonada los argumentos expresados por la Cámara para declarar inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad, no puede prosperar porque no demuestra haber planteado una cuestión que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 33 y 27 de la ley n° 402, Fallos: [347:2286](#)). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL \(EXPT. N° 54276/2021\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.

2. En cuanto a los agravios vinculados con la determinación de la pena, consistentes en: a) la supuesta falta de sustento probatorio para considerar el carácter “gravemente ultrajante” del hecho; b) la alegada ausencia de fundamentación respecto de la valoración negativa de la suspensión de la intervención quirúrgica; y c) el apartamiento del mínimo legal, la parte recurrente no demuestra la existencia de una cuestión constitucional o federal que habilite la intervención de este Tribunal. En consecuencia, corresponde rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\)](#) en [ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL \(EXpte. N° 54276/2021\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.

2.c.4. PENAL - Sentencia condenatoria - Cambio de calificación legal - Facultades de la alzada - Extorsión

1. Corresponde rechazar el recurso de queja dirigido, en último término, contra la sentencia que confirmó parcialmente la condena del imputado y modificó la calificación legal de los hechos —de robo triplemente agravado, a extorsión en concurso ideal con abuso de autoridad—, manteniendo la pena en cuatro años de prisión efectiva y cuatro años de inhabilitación especial. Ello así debido a que el recurrente no logra plantear una cuestión constitucional o federal ni demostrar la existencia de un supuesto de arbitrariedad que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO](#) en [ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO](#)", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-18; sentencia del 26-03-2026.
2. Corresponde rechazar el recurso de queja dirigido, en último término, contra la sentencia que confirmó parcialmente la condena del imputado y modificó la calificación legal de los hechos —de robo triplemente agravado a extorsión en concurso ideal con abuso de autoridad—, manteniendo la pena en cuatro años de prisión efectiva y cuatro años de inhabilitación especial. Ello así pues los agravios de la recurrente no muestran comprometida una cuestión constitucional o federal que guarde relación directa e inmediata con el pronunciamiento impugnado. En particular, el planteo relativo a la valoración de la prueba remite a cuestiones de hecho y prueba ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria, sin que se demuestre arbitrariedad en lo resuelto. Asimismo, la invocada violación de la garantía de doble conforme carece de desarrollo suficiente, pues no se indican las cuestiones conducentes que habrían sido omitidas. Finalmente, el agravio vinculado con el cambio de calificación de los hechos no se hace cargo de la conclusión de la Cámara, en cuanto a que la pena no podía ser modificada, por encontrarse limitada la revisión al recurso deducido por la defensa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO](#) en [ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD](#)

[E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO](#)", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-18; sentencia del 26-03-2026.

3. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

3.a. Procedencia

3.a.1. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Derivación no razonada del derecho vigente - Docentes - Política salarial - Remuneración - Adicional por asistencia perfecta - Presentismo: requisitos - Paro docente

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda de la UTE. Los jueces de mérito se apartaron de la normativa a la que la Administración se encontraba vinculada de manera positiva y sustituyeron el criterio del legislador por uno que consideraron más conveniente, creando una excepción —descuento proporcional— que conspira contra la finalidad del premio, incentivo o plus que se otorga a quienes tienen asistencia y puntualidad perfectas. Para ello, utilizaron el argumento dogmático de que la aplicación del art. 3 y ss. del decreto n° 4748/MCBA/80 —que establecen la "asignación adicional salarial en concepto de estímulo a la continuidad en el esfuerzo a la prestación del servicio educativo" y sus alcances— era contraria al derecho de huelga y a la intangibilidad del salario. Pero no examinaron los presupuestos de hecho para la procedencia de la percepción de tal asignación —asistencia y puntualidad— ni las excepciones taxativas a su pérdida, entre las que no se encuentra la inasistencia por huelga. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN \(U.T.E\) CONTRA GCBA POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expte. SACAyT n° 17133/16-3; sentencia del 04-03-2026.
2. El criterio fijado por la Cámara sobre el adicional salarial "en concepto de estímulo a la continuidad en el esfuerzo a la prestación del servicio educativo" desnaturaliza el fin para el cual este se ha instituido, tal como surge de los considerandos del decreto n° 4748/MCBA/90: incentivar la asistencia mediante la obtención del plus completo solo si se verifican ciertos recaudos, para preservar y mejorar el servicio educativo, brindándole continuidad y calidad. Asimismo, los jueces de mérito no tuvieron en cuenta que, de seguirse ese criterio que postulan, nada obstaría que en el futuro el docente que incurra en inasistencia por enfermedad reclame el pago proporcional del adicional por presentismo y solicite que únicamente se le descuenta el día que no hubiera concurrido al trabajo. Esto también llevará a que el adicional pierda virtualidad para cumplir con los fines que se tuvieron en mira al crearlo. Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda de la UTE. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN \(U.T.E\) CONTRA GCBA POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expte. SACAyT n° 17133/16-3; sentencia del 04-03-2026.

3. La decisión recurrida en este caso avanza sobre las facultades del GCBA para determinar la política salarial de sus agentes públicos. Ello es así, en tanto la normativa dispone que el adicional en concepto de estímulo a la continuidad en el esfuerzo a la prestación del servicio educativo (presentismo) se percibe íntegramente o se pierde en su totalidad; y la Cámara, apartándose de ello, habilitó el descuento proporcional a los días de huelga. De este modo, la sentencia modifica la política salarial fijada por el GCBA y propone un criterio propio que implica soluciones disímiles, pues redundante en que quien se ausente por enfermedad pierda el suplemento en su totalidad, mientras que quien adhiera a una huelga lo haga solo en modo proporcional. Por ende, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda de la UTE. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN \(U.T.E\) CONTRA GCBA POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 17133/16-3; sentencia del 04-03-2026.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, pues los jueces de mérito se apartaron de la norma a la que la Administración se encontraba vinculada de manera positiva y, sin declarar su inconstitucionalidad, inaplicaron y alteraron el sentido del art. 3 del decreto n° 4748/MCBA/90. En efecto, los magistrados no examinaron concretamente los presupuestos de hecho que determinan la procedencia del incentivo previsto en la norma referida —asistencia y puntualidad— ni las excepciones a su pérdida, entre las que no se encuentra la inexistencia por huelga. En su lugar, crearon una excepción no contemplada en el decreto aplicable. Cabe recordar que a los jueces no les corresponde erigirse en legisladores positivos y sustituir al Poder Legislativo en su tarea ni juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias. Deben limitarse a su aplicación tal como estos las concibieron (cf. Fallos: [347:1137](#)). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN \(U.T.E\) CONTRA GCBA POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 17133/16-3; sentencia del 04-03-2026.
5. En el caso, la Cámara dispuso que el rubro adicional por presentismo se descuenta de modo proporcional a los días de inasistencia por huelga. De este modo, descalificó la lectura que el GCBA propone del art. 3 del decreto n° 4748/MCMA/90, y la reemplazó por una que estimó compatible con la Constitución y con la naturaleza del adicional. Todo trabajador que pierde totalmente el “presentismo” por unirse a una huelga sufre una penalidad por el ejercicio de un derecho constitucional. A ello se agrega el impacto de esa pérdida en el ejercicio de la libertad sindical propia de la asociación de los trabajadores y, finalmente, la disolución de la natural solidaridad entre quienes comparten un mismo interés, pero sufren consecuencias bien distintas, según que la huelga les haga perder el “presentismo” o tan solo el jornal incluyendo la parte proporcional del “presentismo”. Lo que ha resuelto el *a quo* armoniza el “presentismo” con la Constitución, sin que el recurso muestre un modo más apto de hacerlo. Por ende, corresponde confirmar la sentencia recurrida. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN \(U.T.E\) CONTRA GCBA](#)

[POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 17133/16-3; sentencia del 04-03-2026.

6. Corresponde rechazar la queja del GCBA, por cuanto no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad fue denegado. En el caso, la Cámara entendió que no se planteaba un caso constitucional toda vez que las quejas del recurrente habían sido formuladas en términos genéricos y apartadas de la situación particular analizada en la especie, y no explicaban de modo claro y preciso por qué la sentencia en crisis colisionaba con las normas constitucionales invocadas. A su vez, los jueces descartaron el agravio referido a la "afectación del principio constitucional de división de poderes" y la configuración de un supuesto de arbitrariedad. El recurrente no logra poner en crisis tales argumentos, sino que se insiste en manifestar su disconformidad con la resolución de la Cámara que en último término ataca. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN \(U.T.E\) CONTRA GCBA POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expte. SACAyT n° 17133/16-3; sentencia del 04-03-2026.

3.a.2. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO – Fundamentación de sentencias - Derivación no razonada del derecho vigente - Defensa en juicio - Derecho de propiedad - Tasa de interés - Tasa activa - Deudas de valor - Daños y perjuicios - Responsabilidad del Estado

El caso: Las actuaciones se iniciaron con la demanda por daños y perjuicios de los actores para obtener el resarcimiento por el fallecimiento de su hijo, quien tenía malformación de la bóveda craneana, se descompensó y falleció luego de ser intervenido quirúrgicamente en un hospital de la Ciudad. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda, se condenó al GCBA a abonar los rubros pérdida de chance y daño moral, y se dispuso la aplicación de intereses de acuerdo al plenario "Eiben" (tasa pura del 6 % anual). La Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y —en lo que aquí es relevante— aplicó al monto de condena intereses con la tasa activa del Banco Ciudad desde la ocurrencia del fallecimiento del menor. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra esta decisión, que fue concedido parcialmente en relación con la determinación de la tasa de interés, y denegado en cuanto a la arbitrariedad. El GCBA recurrió en queja ante el Tribunal por la porción no concedida.

1. En principio, las cuestiones relativas a la fijación de la tasa de interés remiten al análisis de aspectos de hecho y de normativa infraconstitucional, propias de los jueces de mérito y ajenas a la competencia extraordinaria de este Tribunal. Sin embargo, corresponde hacer excepción a dicha regla si se alega un serio menoscabo de los derechos constitucionales de propiedad y de defensa en juicio, y se arriba a un resultado manifiestamente desproporcionado, que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (doctrina de Fallos: [347:472](#), aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad regulado por la ley local n° 402). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["AMD CONTRA GCBA SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA"](#), expte. SACAyT n° 26260/09-0; sentencia del 04-03-2026.
2. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar parcialmente el pronunciamiento de la Cámara en cuanto fijó la

tasa de interés activa —para una indemnización establecida a valores actuales— desde la fecha del evento dañoso hasta el dictado de la sentencia, y devolver las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento al respecto. Ello, pues, en ese punto, la sentencia de Cámara carece de razonabilidad y es descalificable como pronunciamiento judicial válido. La cuestión a decidir resulta sustancialmente análoga a la resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Barrientos”, Fallos: [347:1446](#), oportunidad en la que se descalificó la aplicación de la tasa activa en estos supuestos, por contener un componente de actualización monetaria. Para así decidir, la Corte expresó que si la indemnización se fija “a valores actuales —o reales en los términos del art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación—, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda”. Y que la aplicación de este tipo de tasas sobre un valor actual “altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra” (cf. voto de los jueces Rosatti y Maqueda y, en sentido concordante, votos de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti). A su vez, este temperamento ha sido receptado por este Tribunal en la causa ["PARANA S.A. DE SEGUROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en LUNA JORGE DANIEL c/ ALVAREZ, MARCELO FABIAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(ACC. TRAN. c/ LES. O MUERTE\) \(EXPTE. N° 10337/2022\)"](#), expte. SACyC n° 58756/25-0; sentencia del 03-12-2025. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["AMD CONTRA GCBA SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA"](#), expte. SACAyT n° 26260/09-0; sentencia del 04-03-2026.

3. Corresponde rechazar la queja y el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, por cuanto los argumentos del recurrente son insuficientes para tener por ciertos y fundados los agravios que invoca: lesión al derecho de propiedad y enriquecimiento indebido. En efecto, el GCBA omite toda refutación a los argumentos de la Cámara respecto de la regla de la reparación integral y de la equidad económica por transcurso del tiempo. A su vez, la doctrina y jurisprudencia citadas en relación con la “doble valorización” no alcanzan a configurar un caso constitucional o de arbitrariedad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["AMD CONTRA GCBA SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA"](#), expte. SACAyT n° 26260/09-0; sentencia del 04-03-2026.
4. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y rechazar la queja contra su denegatoria parcial. Ello, en tanto el recurrente no muestra una cuestión constitucional relacionada con el apartamiento del plenario “Eiben”, sobre cuya base fue concedido el recurso. El recurso de inconstitucionalidad no está previsto como mecanismo correctivo del apartamiento del plenario. Por otro lado, el recurrente no discute las conclusiones de la Cámara que se apoyan en el principio de reparación integral ni muestra que, en el caso, la tasa de interés aplicable por la Cámara arribe a un resultado manifiestamente desproporcionado, que prescinda de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (cf. CSJN, “Barrientos”, Fallos: [347:1446](#)). En cambio, las constancias de la causa conducen a presumir lo contrario, dada la antigüedad de la mora y la índole del daño sufrido. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["AMD CONTRA GCBA SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA"](#), expte. SACAyT n° 26260/09-0; sentencia del 04-03-2026.

3.a.3. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Errónea interpretación o aplicación de la ley - Apartamiento de la doctrina del Tribunal Superior - Ejecución fiscal - Prescripción tributaria: régimen jurídico - Ley aplicable - Código Civil y Comercial de la Nación - Ley local - Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires - Patentes sobre vehículos en general

El caso: Las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal promovida por el GCBA a efectos de obtener el cobro de una suma de dinero en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y de la ley nacional n° 23514. En primera instancia, se resolvió que las acciones por algunas de las cuotas reclamadas estaban prescriptas. La Cámara confirmó dicha sentencia, pero fijó otra fecha para el inicio del cómputo de la prescripción y sostuvo que, al tiempo que se instó la ejecución, la acción para exigir la deuda estaba prescripta, tanto si se aplicaba la norma civil derogada o la normativa local. Contra tal decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el entendimiento de que la Cámara no había valorado, al computar el plazo, las suspensiones dispuestas por las leyes n° 6195 y n° 6382. Ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, el GCBA interpuso una queja.

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, y revocar la sentencia recurrida en cuanto fue materia de agravios, por cuanto la Cámara, sin dar razones, se ha apartado de la doctrina de este Tribunal en "[FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 38074/2017-1, sentencia del 08-11-2023; y "[GCBA CONTRA PUPI LUIS MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL – RADICACIÓN DE VEHÍCULOS](#)", expte. SACAyT n° 25882/2021-0, sentencia del 15-11-2023, y sus citas, entre otros). Con arreglo a tal jurisprudencia, el plazo de prescripción no consumido al 01-08-2015 debió ser calculado sobre la base de lo previsto en las normas locales. En lo que al caso importa, ello conllevaba aplicar las reglas de suspensión e interrupción del plazo. No obstante, la Cámara no hizo mérito de la normativa relativa a la suspensión del curso de la prescripción de las acciones del fisco que el GCBA invocó. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA VIA BARILOCHE SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS](#)", expte. SACAyT n° 150830/21-1; sentencia del 31-03-2026.
2. Carece de adecuada fundamentación la sentencia de la Cámara que, si bien dijo fundamentar su decisión en el Código Civil, no invocó disposición concreta alguna de ese cuerpo normativo para justificar la fecha a partir de la cual consideró que debía computarse el plazo de prescripción. Por lo demás, asiste razón a la recurrente en cuanto a que la normativa que rige el inicio del cómputo del plazo de la prescripción para las obligaciones de este caso es la nacional. Por ende, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada en este aspecto, y devolver las actuaciones para que se dicte una nueva decisión ajustada a derecho. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA VIA BARILOCHE SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE](#)

EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS", expte. SACAyT n° 150830/21-1; sentencia del 31-03-2026.

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia recurrida en cuanto la Cámara no hizo mérito de la normativa local relativa a la suspensión del curso de la prescripción de las acciones del fisco que invocó el GCBA. Ello, en apartamiento de la jurisprudencia de este Tribunal, con arreglo a la cual el plazo de prescripción no consumido al 01-08-2015 debió ser calculado sobre la base de lo previsto en las normas locales (cf. **"FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, expte. SACAyT n° 38074/2017-1, sentencia del 08-11-2023; y **"GCBA CONTRA PUPI LUIS MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL – RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SACAyT n° 25882/2021-0, sentencia del 15-11-2023, y sus citas, entre otros). En cuanto al inicio del cómputo del plazo de prescripción, este también debe considerarse sujeto a las reglas locales, cuando se trate de acciones nacidas antes del 01-08-2015 cuyo plazo de prescripción no hubiera vencido a dicha fecha (cf. consid. 3° de mi voto en **"GCBA CONTRA PUPI LUIS MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL – RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SACAyT n° 25882/2021-0, sentencia del 15-11-2023). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA VIA BARILOCHE SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"**, expte. SACAyT n° 150830/21-1; sentencia del 31-03-2026.

3.b. Improcedencia

3.b.1. PENAL - Fundamentación de sentencias - Tratamiento suficiente de los agravios - Apreciación de la prueba - Prueba testimonial - Declaración testimonial - Testimonio de la víctima

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado por el delito de abuso sexual con acceso carnal. Ello así, toda vez que la recurrente no demuestra haber planteado una cuestión que habilite la intervención de este Tribunal. La defensa plantea que la condena fue arbitraria por la preeminencia en la valoración del testimonio de la denunciante por sobre el descargo de su asistido, sin consideración de las contradicciones y vaguedades de esa declaración, a la que señaló como única prueba de cargo. Sin embargo, los jueces de la CNCCyC trataron específicamente estas cuestiones y expresaron las razones por las que consideraron que la condena había sido suficientemente fundada en el testimonio de la víctima y en otros elementos de prueba que dotaron de verosimilitud y fuerza de convicción a su versión de los acontecimientos. La recurrente se limita a expresar su desacuerdo con la valoración de la prueba que efectuaron los jueces, quienes dieron tratamiento a los agravios y expresaron razones que, al margen de su acierto o error, impiden descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"BERRIOS, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) en BERRIOS, JOSÉ LUIS S/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1° PÁRRAFO (EXPT. N° 26066/2018)"**, expte. SAPPJCyF n° 35398/25-0; sentencia del 18-03-2026.

2. La sentencia de la Cámara que confirmó la condena del imputado dio tratamiento a los agravios de la defensa y los resolvió mediante argumentos que, al margen de su acierto o error, impiden considerar que su pronunciamiento sea el producto de su sola voluntad. La defensa no se hizo cargo de esos fundamentos ni demostró que resulten irrazonables a la luz de las circunstancias de la causa. En tales condiciones, la cuestión remite a aspectos de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscitan la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservados a la decisión de los jueces de mérito (cf. TSJ, expte. SAPPJCyF n° 15759, "Gómez", sentencia del 14-08-2019 y expte. SAPPJCyF n° 16324, "Córdoba", sentencia del 14-05-2020, entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "[BERRIOS, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en BERRIOS, JOSÉ LUIS S/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1° PÁRRAFO \(EXPTE. N° 26066/2018\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 35398/25-0; sentencia del 18-03-2026.
3. Corresponde rechazar la queja pues el recurrente solo muestra una discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara y ello no implica arbitrariedad ni torna infundada la sentencia. La defensa no logra demostrar que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa (cf. TSJ, expte. SAPPJCyF n° 16616/19, "Cervantes Sánchez", sentencia del 25-09-2019, entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "[BERRIOS, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en BERRIOS, JOSÉ LUIS S/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1° PÁRRAFO \(EXPTE. N° 26066/2018\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 35398/25-0; sentencia del 18-03-2026.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado por el delito de abuso sexual con acceso carnal. Los agravios de la defensa, relativos a que la condena se habría sustentado exclusivamente en el testimonio de la víctima y a la negación del hecho imputado, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria, sin que se demuestre arbitrariedad en lo decidido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[BERRIOS, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en BERRIOS, JOSÉ LUIS S/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1° PÁRRAFO \(EXPTE. N° 26066/2018\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 35398/25-0; sentencia del 18-03-2026.

3.b.2. PENAL - Fundamentación de sentencias - Tratamiento suficiente de los agravios - Cambio de calificación legal - Apreciación de la prueba - Reglas de la sana crítica

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que, al revisar la

condena por el delito de abuso sexual con acceso carnal —cuya controversia giró principalmente en torno a la identificación del imputado como autor del hecho y no sobre la existencia de la agresión—, hizo lugar parcialmente al recurso de la defensa, modificó la calificación legal a abuso sexual simple e impuso una pena de 3 años y 6 meses de prisión e inhabilitación perpetua para ejercer la medicina. La defensa alegó que ese reexamen resultó insuficiente y vulneró el derecho a la revisión integral de la condena y otras garantías constitucionales (arts. 13.3 de la CCABA, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP). Sin embargo, la Cámara aplicó las reglas de la sana crítica y realizó una revisión suficiente en los términos del precedente “Casal” (Fallos: [328:3399](#)). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL \(EXPTE. Nº 54276/2021\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en cuanto al tratamiento de diversos planteos orientados a discutir la identificación del imputado como autor de los hechos. La defensa critica —a su modo de ver— la omisión en la consideración de las características físicas y de indumentaria atribuidas al agresor y las que presentaba aquel el día del hecho, así como la valoración de declaraciones de empleados del hospital sobre lo ocurrido y sobre supuestos episodios anteriores. Sin embargo, el control efectuado por la Cámara no presenta vicios de fundamentación y el recurrente no evidencia defectos concretos que ameriten su descalificación. Por lo tanto, no es posible afirmar que el pronunciamiento sea arbitrario o carente de fundamentación. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "[ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL \(EXPTE. Nº 54276/2021\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.
3. En el caso, la defensa alega que la CNCCyC omitió tratar sus cuestionamientos sobre las declaraciones de los empleados del hospital. Sin embargo, los jueces se refirieron específicamente a la credibilidad de esos testimonios y consideraron inverosímil la hipótesis sostenida por la defensa según la cual aquellos habían preparado el terreno con denuncias falsas sobre el imputado. También valoraron que la víctima no estaba al tanto de las denuncias del personal de enfermería y que aquellas denuncias que luego fueron desestimadas judicialmente involucraban casos de pacientes sedadas. En cualquier caso, la conclusión se fundó también en otros elementos de prueba no controvertidos, como los testimonios de otros enfermeros, los correos electrónicos remitidos a sus superiores y el testimonio del jefe de área acerca de las “medidas de cuidado” adoptadas como consecuencia de esas comunicaciones. Ello así, las alegaciones de la defensa no alcanzan para demostrar que el tratamiento de sus agravios por parte de la Cámara haya sido insuficiente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "[ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO](#)

(CRIMINAL Y CORRECCIONAL) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL (EXPTE. N° 54276/2021)", expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que confirmó la condena del imputado. La defensa cuestiona la valoración del testimonio de la víctima por supuesta vulneración de los estándares convencionales derivados de la obligación de investigar que surge del art. 7 de la Convención de Belém do Pará. Sin embargo, no logra demostrar que el análisis efectuado por los jueces se haya apartado de tales criterios. Más allá de que la afectación alegada, de haber existido, comprometería una obligación en relación con las exigencias de debida diligencia en favor de las víctimas de delitos sexuales y que el planteo es efectuado por la defensa del acusado, tanto la jueza de juicio como la Cámara consideraron las condiciones de producción del relato, el contexto particular del hecho y su correlación con otras pruebas, conforme a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Según estos, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental y las imprecisiones no desvirtúan su credibilidad. En ese marco, la valoración efectuada no solo no afecta la exigencia de debida diligencia invocada, sino que se ajusta a ella. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL (EXPTE. N° 54276/2021)", expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.
5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que, al revisar la condena por el delito de abuso sexual con acceso carnal —cuya controversia giró principalmente en torno a la identificación del imputado como autor del hecho—, hizo lugar parcialmente al recurso de la defensa, modificó la calificación legal a abuso sexual simple e impuso una pena de 3 años y 6 meses de prisión e inhabilitación perpetua para ejercer la medicina. La parte recurrente sostiene que la Cámara no atendió los planteos formulados en su recurso de casación, referidos a: a) la existencia de contradicciones entre los testimonios de los testigos y el de la víctima; b) que los videos de seguridad del hospital mostrarían que, al momento del hecho, el imputado no se encontraba en el sector prequirúrgico; c) que las supuestas situaciones similares con otras pacientes no fueron instadas en sede penal, y d) la ausencia de una identificación positiva por parte de la víctima respecto de la persona que la atacó. Asimismo, sostiene que los jueces se ampararon en una interpretación arbitraria del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399) para no realizar una revisión amplia de la prueba vinculada con la participación del imputado. Sin embargo, la defensa no demuestra que la Cámara haya omitido tratar tales planteos de conformidad con las reglas de la sana crítica ni con los lineamientos establecidos en dicho precedente. Por el contrario, de la propia sentencia surge que los jueces evaluaron y cotejaron las declaraciones de la víctima y, sobre esa base, modificaron la calificación legal del hecho, descartando el acceso carnal establecido en la instancia anterior a partir de la misma prueba. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL (EXPTE. Nº 54276/2021)", expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.

3.b.2. PENAL - Fundamentación de sentencias - Tratamiento suficiente de los agravios - Facultades de la autoridad de prevención: alcances - Allanamiento sin orden - Medidas urgentes - Requisa - Detención - Robo agravado

El caso: En estas actuaciones se tuvo por probado un hecho en el que cuatro personas partiparon de un robo agravado por el uso de un arma de fuego. A partir de ese episodio, dos de ellos fueron perseguidos por una de las víctimas, y aprehendidos con colaboración del personal policial. El tercero —quien ahora recurre— fue detenido luego, tras el allanamiento de la habitación del hotel en la que residía, en la que también se secuestró parte de los elementos sustraídos y un arma de fuego. En primera instancia se condenó al recurrente por el delito de robo agravado por el uso de arma fuego, en concurso real con la tenencia de ese elemento sin autorización legal (arts. 164, 166, inc. 2°, párrafo segundo y art. 189 bis, inc. 2°, párrafo primero del Código Penal). La Cámara confirmó la condena. Contra dicha sentencia, la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. En el caso, la defensa se agravia de que la decisión de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional es arbitraria por haber omitido una cuestión relevante, que era la alegada mendacidad de uno de los oficiales que declaró acerca de lo ocurrido — puntualmente, sobre cómo tomó conocimiento del domicilio del imputado y si vio en su poder la mochila sustraída—. Sin embargo, no surge de la sentencia cuestionada que dicho testimonio haya sido utilizado para fundar la condena recurrida. Sumado a ello, la defensa tampoco explica de qué manera la consideración de tal objeción hubiera modificado una conclusión que se basó en elementos independientes a esa declaración —tales como las declaraciones de una de las víctimas acerca de cómo la policía tomó conocimiento del domicilio del imputado, o el testimonio del encargado de hotel acerca de las circunstancias de su detención— que no fueron oportunamente cuestionados. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO (PENAL) en BRIGGS FACUNDO EMANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO (EXPTE. Nº 19021/2022)", expte. SAPPJCyF n° 69471/25-0; sentencia del 04-03-2026.**
2. En el caso, la Cámara consideró abstractos los cuestionamientos que la defensa había dirigido contra la requisa y detención del encausado. El planteo de arbitrariedad de la defensa al respecto no puede prosperar, por cuanto, al tratar la validez del allanamiento, los jueces anticiparon que las previsiones de la norma procesal aplicable facultaban a los agentes a realizar esa diligencia con el propósito de hallar el arma utilizada en el hecho, a fin de neutralizar el peligro que ello suponía, recuperar los elementos resultantes del delito y detener al acusado. En esas condiciones, la recurrente no muestra que la posición de los jueces resulte irrazonable al considerar que la situación de urgencia no cedía con la mera detención, cuando lo que originó el procedimiento policial fue la posible existencia de un arma de fuego: elemento peligroso que justifica la actuación autónoma de las

- fuerzas de seguridad en razón del riesgo que genera para terceros y para los propios oficiales y que solamente cesa al secuestrarla o descartarse su existencia (cf., *mutatis mutandis*, este Tribunal en “[Sevillano](#)”, expte. SAPPJCyF n° 13042, sentencia del 28-10-2016 y, con la integración actual, “[Escudero](#)”, expte. SAPPJCyF n° 74540, sentencia del 26-03-25). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en BRIGGS FACUNDO EMANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19021/2022\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 69471/25-0; sentencia del 04-03-2026.
3. No se configura un supuesto de arbitrariedad cuando la parte recurrente no logra demostrar la irrazonabilidad de la decisión, en tanto omite hacerse cargo de las razones que los jueces consideraron centrales para afirmar la existencia de una situación de urgencia y de una persecución en curso que justificaba el allanamiento sin orden judicial y habilitaba el registro de la habitación en la que se encontraba el imputado, en los términos del art. 227, inc. 3° del Código Procesal Penal de la Nación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en BRIGGS FACUNDO EMANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19021/2022\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 69471/25-0; sentencia del 04-03-2026.
 4. No basta alegar la mendacidad de uno de los oficiales intervinientes que declaró acerca de lo ocurrido —puntualmente, sobre cómo tomó conocimiento del domicilio del imputado y si vio en su poder la mochila sustraída— para demostrar la arbitrariedad de la sentencia. En efecto, la defensa no explica cómo la consideración de esa objeción habría podido modificar una conclusión fundada en otros elementos de prueba independientes, tales como las declaraciones de una de las víctimas o el testimonio del encargado del hotel acerca de las circunstancias de la detención del imputado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en BRIGGS FACUNDO EMANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19021/2022\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 69471/25-0; sentencia del 04-03-2026.
 5. El agravio del recurrente dirigido a cuestionar la decisión que consideró abstractas las impugnaciones dirigidas a la requisita y detención del imputado, más allá de la convalidación del allanamiento sin orden judicial, no demuestra por qué debería entenderse lo contrario a lo valorado por los jueces *a quo*. Ello así, pues los planteos de nulidad de esas medidas estaban encadenados al pedido de nulidad del allanamiento, lo que no prosperó y, por lo tanto, quedaron abstractos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en BRIGGS FACUNDO EMANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19021/2022\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 69471/25-0; sentencia del 04-03-2026.

3.b.3. PENAL - Fundamentación de sentencias - Tratamiento suficiente de los agravios - Sentencia condenatoria - Apreciación de la prueba – Abuso sexual

1. Corresponde rechazar la queja que cuestiona, en último término, la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional que confirmó la condena del imputado por los delitos de abuso sexual y amenazas contra una persona menor de edad. Ello así porque la recurrente no demuestra que los motivos de agravio contenidos en el recurso de casación hubieran sido omitidos, sino que expresó su desacuerdo con lo resuelto por el *a quo*. En tales condiciones, no demuestra haber planteado una cuestión que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 33 y 27 de la ley n° 402; Fallos: [347:2286](#)). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en COSTA, MATIAS SEBASTIAN s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19503/2020\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 69476/25-0; sentencia del 11-03-2026.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional que confirmó la condena del imputado por abuso sexual y amenazas contra una persona menor de edad, pues la recurrente no logra acreditar la existencia de los agravios invocados: (i) la alegada afectación del derecho al recurso (arts. 8.2.h de la CADH; 14.5 del PIDCyP, y 75, inc. 22 de la CN) no se configura cuando el recurrente no demuestra que los agravios introducidos en el recurso de casación hayan sido omitidos, sino que expresa su desacuerdo con las razones brindadas por los jueces para tratarlos, y (ii) la invocada arbitrariedad fundada en la valoración de la prueba no se verifica cuando los jueces ofrecen razones para considerar creíble el testimonio de la víctima y para descartar el descargo del imputado, sin que el recurrente demuestre la irrazonabilidad de esa respuesta. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en COSTA, MATIAS SEBASTIAN s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19503/2020\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 69476/25-0; sentencia del 11-03-2026.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional que confirmó la condena del imputado por abuso sexual y amenazas contra una persona menor de edad. Los agravios del recurrente, vinculados —en lo sustancial— con la calidad de la revisión casatoria, con la valoración del testimonio de la víctima, de los informes periciales y la delimitación del episodio de amenazas coactivas, en cuanto remiten a la ponderación de la prueba producida en la causa, no suscitan, por principio, cuestión constitucional o federal (cf. Fallos: [311:2478](#)). El recurrente tampoco muestra que lo resuelto por la Cámara exceda su margen privativo de apreciación (cf., *mutatis mutandis*, Fallos: [112:384](#)). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en COSTA, MATIAS SEBASTIAN s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19503/2020\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 69476/25-0; sentencia del 11-03-2026.

3.b.4. PENAL - Fundamentación de sentencias - Tratamiento suficiente de los agravios - Sentencia condenatoria - Inhabilitación perpetua - Cambio de calificación legal

1. Corresponde rechazar el recurso de queja dirigido, en último término, contra la sentencia que confirmó parcialmente la condena del imputado y modificó la calificación legal de los hechos —de robo triplemente agravado, a extorsión en concurso ideal con abuso de autoridad—, manteniendo la pena en cuatro años de prisión efectiva y cuatro años de inhabilitación especial. Ello así debido a que el recurrente no logra plantear una cuestión constitucional o federal ni demostrar la existencia de un supuesto de arbitrariedad que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO](#)", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-18; sentencia del 26-03-2026.
2. Corresponde rechazar la queja en lo referido a la alegada arbitrariedad de la sentencia que se habría fundado en la valoración de la participación del imputado en los hechos, así como en la supuesta inversión de la carga de la prueba. Ello así, pues los jueces indicaron cuáles eran los elementos probatorios que, a su modo de ver, daban cuenta de dicha participación, entre ellos la activación de un equipo de comunicación tipo *handy* —que se encontraba asignado al imputado— en el lugar y momento de los hechos, y la identificación de la camioneta utilizada en el episodio, con aquella que estaba estacionada en su domicilio. En particular, valoraron la información que aportó la División de Desempeño Profesional de la Policía de la Ciudad: la activación del dispositivo, su asignación al imputado y la disponibilidad de ese equipo en su poder en los días cercanos al hecho, así como las coincidencias en marca, color, modelo y características distintivas del vehículo. En esas condiciones, no puede concluirse que la participación del imputado haya sido tenida por probada únicamente porque la defensa no logró refutarla. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO](#)", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-18; sentencia del 26-03-2026.
3. Las controversias vinculadas con la valoración de la prueba relativa a la participación del imputado en los hechos constituyen cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo supuestos excepcionales debidamente acreditados, no suscitan la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito (TSJ, expte. SAPPJCyF n° 15759, "[Gómez](#)", sentencia del 14-08-2019, y expte. SAPPJCyF n° 16324, "[Córdoba](#)", sentencia del 14-05-2020, entre otros). En ese marco, al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación de la defensa solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa, sin demostrar que la decisión impugnada no

constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, pues la discrepancia con el razonamiento de la Cámara no basta para tornar arbitraria la sentencia (TSJ, expte. SAPPJCyF n° 16616/19, "[Cervantes Sánchez](#)", sentencia del 25-09-2019, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO](#)", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-18; sentencia del 26-03-2026.

4. La defensa no demuestra que la Cámara se haya pronunciado sobre puntos no cuestionados ni que la plataforma fáctica atribuida se haya visto alterada; tampoco acredita que el cambio de encuadre legal haya implicado una sorpresa que se traduzca en una afectación del derecho de defensa. En efecto, no controvierte que el examen de sus agravios exigía evaluar la totalidad del episodio imputado y su subsunción jurídica, ni explica por qué el ejercicio de la facultad judicial de aplicar la ley a los hechos habría sido excesivo o violatorio de ese derecho. En esas condiciones, corresponde rechazar la queja pues el planteo carece de fundamentación suficiente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO](#)", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-18; sentencia del 26-03-2026.
5. Corresponde rechazar el recurso de queja dirigido, en último término, contra la sentencia que confirmó parcialmente la condena del imputado y modificó la calificación legal de los hechos, manteniendo la pena. Ello así, en tanto la defensa no critica fundadamente las razones de los jueces que denegaron el recurso de inconstitucionalidad, sino que insiste en el planteo de cuestiones de fondo ajenas a la carga crítica que exige la queja, y no aporta argumentos que sustenten la arbitrariedad o demuestren que su planteo supera una mera discrepancia interpretativa. Es requisito necesario de la queja que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ en "[Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad](#)", expte. SAPPJCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001 y en "[Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1° párr. –delitos atinentes a la pornografía \(producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18\)—`", expte SAPPJCyF n° 17213/19, sentencia del 14-05-2020, entre otros\). \(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz\). "\[ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO\]\(#\)", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-18; sentencia del 26-03-2026.](#)

3.b.5. PENAL - Fundamentación de sentencias - Tratamiento suficiente de los agravios - Unificación de penas - Graduación de la pena - Concurso real - Escala penal

1. La sentencia que condenó al imputado y determinó la pena única mediante la unificación de condenas no puede ser descalificada como arbitraria, pues el tribunal realizó un análisis adecuado de las reglas aplicables y de las circunstancias agravantes y atenuantes del caso. En efecto, se ponderaron las circunstancias del caso y las condiciones personales del imputado; y se concluyó que la sanción impuesta no resultaba exorbitante respecto de la escala penal aplicable ni desproporcionada en relación con el reproche formulado, de conformidad con las reglas del concurso real de delitos. En esta situación, el mínimo de la escala penal ascendía a cinco años y la pena única fijada lo superó solo en un año y dos meses. Los agravios de la recurrente son una mera manifestación de disconformidad con la solución alcanzada. Ello así, la decisión del *a quo* aparece como una derivación razonada del derecho vigente conforme a las constancias de la causa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en ISNARDO FERNANDEZ BRIAN HERNÁN S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 20257/2019\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 84453/25-0; sentencia del 04-03-2026.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional que confirmó la condena del imputado y la unificación de penas practicada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional. En el caso, el imputado fue condenado a la pena de dos años y seis meses de prisión por ser autor del delito de robo agravado con el uso de arma en grado de tentativa. La unificación de la pena con las condenas dictadas en otras dos causas contabilizó un total de seis años y dos meses de prisión. Las cuestiones que la recurrente trae, referidas a la unificación de penas, son propias de los jueces de la causa (*mutatis mutandis*, Fallos: [263:436](#); [286:166](#); [308:2547](#), entre muchos otros) y ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, toda vez que remiten al análisis de los hechos e interpretación de normas infraconstitucionales. Por su parte, la Cámara ha respondido sobre tales bases y la recurrente no arrima argumentos que permitan alcanzar una solución distinta, ni muestra la arbitrariedad (Fallos: [112:384](#)) que le endilga a la decisión recurrida, más allá de su acierto o error. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en ISNARDO FERNANDEZ BRIAN HERNÁN S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 20257/2019\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 84453/25-0; sentencia del 04-03-2026.
3. No puede prosperar el planteo sobre la arbitrariedad de lo resuelto porque la parte recurrente no acredita que la decisión esté ostensiblemente apartada de las reglas jurídicas aplicables al caso ni de las circunstancias fácticas que debieron considerarse al decidir. El tribunal preopinante ponderó los fundamentos brindados por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional y concluyó que la pena alcanzada no resultaba exorbitante en función de las penas que se unificaron y que, al respecto,

debía considerarse que de conformidad con las reglas del concurso real, el mínimo de la escala penal aplicable solo fue superado por un año y dos meses, sin que se produzca una desproporción en el juicio de reproche efectuado al nombrado con motivo del procedimiento de unificación de penas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en ISNARDO FERNANDEZ BRIAN HERNÁN S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPT. N° 20257/2019\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 84453/25-0; sentencia del 04-03-2026.

Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

1. REQUISITOS COMUNES Y FORMALES

1.a. Acreditación de la personería

El caso: Ante el TSJ se recibe un escrito de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad en el que la firma electrónica no coincidía con la del letrado que figuraba en el encabezado del escrito, y se invocaba una calidad no acreditada por el presentante. Se requirió al abogado firmante que —en el plazo de cinco (5) días— aclarase en qué carácter se presentaba y, en su caso, acreditase facultades de la representación que invocara.

1. Sin perjuicio de que la recurrente dice cuestionar una denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad que no acompaña, el recurso de queja presentado contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que el firmante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación de la recurrente. Por otro lado, en dicha presentación tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada, ni esgrimió razones que justificaran su intervención en tal carácter, tal como exige el art. 35, segundo párrafo de la ley n° 18345 para dar sustento a una participación de esa naturaleza. En consecuencia, al no haberse acreditado en tiempo oportuno el carácter en el cual intervino, corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja suscripto electrónicamente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["EXPERTA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en ARISPE PALMA, MARCOS GABRIEL C/ EXPERTA ART S.A S/ RECURSO LEY 27.348 \(EXPT. N° 45558/2022\)"](#), expte. SAL n° 19859/25-1; sentencia del 11-03-2026.
2. Como principio, incumbe a los jueces de mérito y no a este Tribunal decidir acerca de quiénes son parte u obran por las partes en los litigios. Una vez decidido, lo resuelto opera efectos ante este Tribunal, sin necesidad de especial reconocimiento. En este caso, el letrado que viene actuando en instancias de mérito, con la presentación de la queja adjuntó copia de su escrito presentado ante la Cámara Nacional mediante la cual demuestra, en la medida necesaria para tramitar esta presentación directa, que interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cf. mi voto *in re* ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Apoita de Antoniotti, Beatriz y otros c/ GCBA s/ daños y perjuicios \(excepto resp. médica\)"](#)), expte. SACAYT n° 15627/18; sentencia del 19-07-2019). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["EXPERTA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO](#)

DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en ARISPE PALMA, MARCOS GABRIEL C/ EXPERTA ART S.A S/ RECURSO LEY 27.348 (EXPTE. N° 45558/2022)", expte. SAL n° 19859/25-1; sentencia del 11-03-2026.

1.b. Plazo de interposición - Expediente judicial electrónico - Funcionamiento irregular

El caso: En 2019, el actor adquirió un inmueble mediante un crédito hipotecario UVA. En el contexto de la emergencia sanitaria del COVID-19, la entidad bancaria otorgante se negó a adecuarlo al DNU n° 767/2020, que establecía un régimen más favorable. Tal negativa le habría generado al actor préstamos adicionales y habría afectado su situación crediticia. En tal escenario, las actuaciones se originaron con la demanda del actor contra el banco en reclamo de la cancelación de tales préstamos y de la reparación de daños. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda, se ordenó cancelar los préstamos adicionales y se condenó a la entidad bancaria a reparar ciertos daños. La Cámara, en lo que aquí interesa, mantuvo la procedencia de la indemnización por daños y admitió también el daño punitivo. El Banco de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad contra dicha sentencia, cuya denegatoria dio lugar a la queja. Conjuntamente con la presentación de la queja, la recurrente presentó un escrito en el que explicó que el día del vencimiento del plazo para la interposición de la queja la presentó ante la Cámara a las 9:59 h dado que el Portal no le permitía realizar la presentación ante el Tribunal. Adujo que el sistema le permitió ingresarlo recién a las 11:22 h de ese día. Solicitó, por ello, que el recurso se considerara como interpuesto en término.

En el caso, frente a lo manifestado por el recurrente, se solicitó a la empresa que mantiene el sistema de expediente judicial electrónico un informe detallado del que surge que durante las dos primeras horas del día del vencimiento del plazo no fue posible iniciar demandas ante este Tribunal, por inconvenientes técnicos. En tal contexto, la demora resulta ajena a la actividad desplegada por el recurrente, por lo que corresponde considerar que la queja fue interpuesta en legal tiempo y forma (cf. art. 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COSTA, JORGE CONTRA BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO](#)", expte. SAOyRC n° 50873/24-0; sentencia del 04-03-2026.

2. AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO

2.a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad

2.a.1. Falta de fundamentación - Suspensión del juicio a prueba - Oposición del querellante - Facultades del querellante: alcances - Violencia de género

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta, en último término, contra la decisión que revocó la suspensión del proceso a prueba. Tal suspensión había sido solicitada por la defensa del imputado con la conformidad del fiscal y de la oposición de la querella. La Cámara consideró que si bien la oposición de la querella no es vinculante, en el

caso resultaba fundada debido a la gravedad de los hechos imputados, y a la imposibilidad de suspender el proceso a prueba en supuestos de violencia de género (en función de la doctrina sentada por la CSJN en “Góngora” y de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en materia de violencia contra la mujer). Asimismo, la Cámara valoró la calificación que de la situación efectuó la Oficina de Violencia Doméstica: de “alto riesgo”; y que seis de los ocho sucesos atribuidos al imputado consistían en presuntos incumplimientos de medidas de protección a favor de la víctima, lo que permitía poner en duda la eficacia de la imposición de nuevas reglas de conducta. Frente a ello, los agravios de la defensa no logran demostrar la afectación de los principios que denuncia vulnerados — principios de legalidad, razonabilidad y *pro homine*— y, al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación ofrecida en la queja no alcanza a justificar la existencia de un supuesto de decisión arbitraria. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RAMIREZ, GASTÓN ABEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 65861/24-3; sentencia del 04-03-2026.

2. Corresponde rechazar la queja interpuesta, en último término, contra la decisión que revocó la suspensión del proceso a prueba que había solicitado la defensa del imputado con la conformidad del fiscal y la oposición de la querella. Ello, debido a que la parte recurrente no abordó ninguna de las razones que ofrecieron los jueces del *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad: ausencia de un caso constitucional o arbitrariedad de sentencia. En su presentación solo insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RAMIREZ, GASTÓN ABEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 65861/24-3; sentencia del 04-03-2026.

2.b. Copias

2.b.1. Falta de copias - Intimación

El caso: En primera instancia, se impuso al GCBA una multa por cada día de demora injustificada en el cumplimiento de una medida autosatisfactiva, consistente en otorgar a un matrimonio un subsidio económico destinado al alquiler de una vivienda, a los fines de posibilitar la integración paulatina de un niño al proyecto de familia compuesto por las hermanas biológicas del menor, quienes ya habían sido adoptadas por el matrimonio. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la sentencia de grado. Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad ante la Cámara, y su denegatoria, propició la presente queja.

1. Corresponde rechazar la queja, toda vez que se le requirió a la parte recurrente que acompañara copia digital completa y legible de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y de su cédula de notificación; y estos no fueron aportados

por la quejosa. De este modo, la queja no satisface plenamente los requisitos propios de su propia autosuficiencia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). "[GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN AMVC Y OTROS S/ CONTROL DE LEGALIDAD - LEY 26.061 \(EXPT. N° 70/2010\)](#)", expte. SACyC n° 153873/24-0; sentencia del 18-03-2026.

2. Si bien las copias acompañadas por la quejosa contienen los elementos necesarios y demás actuaciones relevantes para expedirse sobre la admisibilidad de la queja, corresponde rechazarla por extemporánea. Ello así, en tanto la parte recurrente presentó el escrito vencido el plazo previsto por art. 33 de la ley n° 402 y por el art. 124 del CPCCyN, de aplicación supletoria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN AMVC Y OTROS S/ CONTROL DE LEGALIDAD - LEY 26.061 \(EXPT. N° 70/2010\)](#)", expte. SACyC n° 153873/24-0; sentencia del 18-03-2026.

3. DEPÓSITO PREVIO

3.a. Causas no penales

3.a1. Depósito insuficiente: efectos - Plazo perentorio - Desistimiento del recurso - Reintegro del depósito

El caso: La recurrente fue intimada a integrar el depósito de la queja en el plazo de cinco (5) días, o a acreditar que se encontraba exenta, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso. Frente a ello, adjuntó un comprobante de transferencia por una suma inferior al importe legalmente fijado e intimado a integrar.

1. Toda vez que el importe pagado en concepto de depósito resulta inferior al legalmente fijado e intimado a integrar, y habiendo vencido el plazo para cumplir con lo ordenado, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y tener por desistida la queja. Ello, sin perjuicio de ordenar la devolución del importe abonado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "[LORENZO, ALBERTO GABRIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN LORENZO ALBERTO GABRIEL S/ RECUSACION CON CAUSA- INCIDENTE CIVIL \(EXPT. N° 7906/2025-1\)](#)", expte. SACyC n° 240122/25-0; sentencia del 26-03-2026.
2. En el caso, la Cámara Nacional de Apelaciones no ha efectuado el juicio previo de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad que le encomienda la ley n° 402, pues no ha analizado la concurrencia de los requisitos formales y sustanciales allí establecidos. En virtud de ello, el recurrente se ha visto obligado a interponer el recurso directo de queja como única vía para obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre la admisibilidad —y eventualmente, el mérito— de su recurso de inconstitucionalidad. Precisamente, el depósito de la queja tiende a asegurar la seriedad del recurrente cuando decide someter su recurso en forma directa al TSJ, pese a contar con un juicio previo de inadmisibilidad emitido por el tribunal superior de la causa. Por ende, mientras que las cámaras nacionales no realicen el análisis de admisibilidad que el art. 28 de la ley citada les encomienda —pese a lo que dispuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Levinas” (Fallos: [347:2286](#))— se impone la necesidad de revisar la postura histórica del Tribunal Superior de Justicia respecto de la falta de

integración del depósito, a fin de resguardar el derecho a la jurisdicción y al debido proceso de los litigantes. En consecuencia, corresponde diferir la obligación de integrar el depósito hasta la notificación de la sentencia que rechaza el recurso de queja. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[LORENZO, ALBERTO GABRIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN LORENZO ALBERTO GABRIEL S/ RECUSACION CON CAUSA- INCIDENTE CIVIL \(EXPTE. N° 7906/2025-1\)](#)", expte. SACyC n° 240122/25-0; sentencia del 26-03-2026.

3.a.2 .Integración extemporánea: efectos - Plazo perentorio - Desistimiento del recurso - Reintegro del depósito

El caso: La recurrente fue intimada a integrar el depósito de la queja en el plazo de cinco (5) días, o a acreditar que se encontraba exenta, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso. Frente a ello, la recurrente adjuntó un comprobante de transferencia de la suma dada en concepto de depósito. Sin embargo, dicha suma fue transferida dos días después del vencimiento del plazo para efectuarlo.

1. Corresponde declarar desistido el recurso de queja y ordenar la devolución del depósito efectuado por la quejosa, toda vez que la recurrente ingresó la suma por tal concepto con posterioridad al vencimiento del plazo fijado en la intimación cursada de conformidad con lo previsto en el art. 34 de la ley n° 402. Ello así, por tratarse de un plazo de carácter perentorio, conforme la reiterada jurisprudencia del Tribunal (cf. "[Metrovías S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías S.A. c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ recurso directo sobre resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos](#)", expte. SACAyT n° 246141/2021-1, sentencia del 28-08-2024, y sus citas). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "[PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en MUJICA ARIEL JUAN C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. N° 26708/2024\)](#)", expte. SAL n° 126095/25-0; sentencia del 11-03-2026.
2. En el caso, son manifiestas las razones para considerar que el recurso debió haber sido concedido por el *a quo*, si hubiera realizado el correspondiente análisis de admisibilidad (cf. art. 27 de la ley n° 402 y el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Levinas" Fallos: [347:2286](#)). De hecho, este Tribunal tiene jurisprudencia sentada en la cuestión que el recurso arrima, la cual llevaría a tenerlo por mal denegado y a devolver el depósito. En cambio, el recurso de inconstitucionalidad no recibió por parte del tribunal de la causa el análisis de admisibilidad correspondiente, sino que fue rechazado *in limine*. La exigencia del depósito en tales condiciones constituiría un ritualismo reñido con la correcta administración de justicia, causado por la referida conducta de las cámaras nacionales que deniegan todos los recursos de inconstitucionalidad sin excepción, sin un análisis de admisibilidad idóneo. Ello es particularmente relevante cuando, como en el caso, la apreciación de la parte recurrente no viene postulada solo en relación con la situación concreta sino con un universo de casos presumiblemente muy numeroso, que suscita un sobre costo injustificado para el ejercicio del debido proceso. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en MUJICA ARIEL JUAN C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. N° 26708/2024\)](#)", expte. SAL n° 126095/25-0; sentencia del 11-03-2026.

3. Corresponde en el caso diferir la obligación de integrar el depósito hasta la notificación de la sentencia que rechaza el recurso de queja. Ello, debido a que la Cámara Nacional de Apelaciones no ha efectuado el juicio previo de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad que le encomienda la ley n° 402, pues no ha analizado la concurrencia de los requisitos formales y sustanciales allí establecidos. En virtud de ello, el recurrente se ha visto obligado a interponer el recurso directo de queja como única vía para obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre la admisibilidad —y eventualmente, el mérito— de su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). ["PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en MUJICA ARIEL JUAN C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. N° 26708/2024\)"](#), expte. SAL n° 126095/25-0; sentencia del 11-03-2026.
4. Mientras que las cámaras nacionales no realicen el análisis de admisibilidad que el art. 28 de la ley n° 402 les encomienda —pese a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Levinas” (Fallos: [347:2286](#))— se impone la necesidad de revisar la postura histórica del Tribunal Superior de Justicia con respecto a la falta de integración del depósito, a fin de resguardar el derecho a la jurisdicción y al debido proceso de los litigantes. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). ["PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en MUJICA ARIEL JUAN C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. N° 26708/2024\)"](#), expte. SAL n° 126095/25-0; sentencia del 11-03-2026.
5. En el esquema recursivo diseñado en la ley n° 402, quien intenta instar la competencia revisora extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia debe articular el recurso de inconstitucionalidad ante el tribunal que emitió la sentencia recurrida. Ese órgano —previa sustanciación— debe analizar si el recurso reúne los requisitos formales y sustanciales mínimos para su admisibilidad y lo concede y eleva sin más trámite al TSJ o, por el contrario, lo declara inadmisibile. Al encomendar este juicio al tribunal de la anterior instancia, la ley intenta asegurar que solo arriben al Tribunal Superior aquellos recursos que corresponden a su competencia, esto es, en esencia, que planteen una genuina cuestión constitucional y se dirijan contra sentencias definitivas emanadas del tribunal superior de la causa (cf. arts. 27 y 28 de la ley citada). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). ["PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en MUJICA ARIEL JUAN C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. N° 26708/2024\)"](#), expte. SAL n° 126095/25-0; sentencia del 11-03-2026.
6. Cuando el tribunal anterior considera que el recurso de inconstitucionalidad articulado es inadmisibile, la parte recurrente puede optar por insistir ante el TSJ, rebatiendo esa calificación mediante un recurso de queja acompañado del depósito contemplado en el art. 34 de la ley n° 402. Este depósito se devuelve en caso que la queja sea declarada admisible y el tribunal se aboque al análisis del recurso de inconstitucionalidad —revirtiendo así el juicio de inadmisibilidat de la instancia anterior—. En suma, el depósito de la queja tiende a asegurar la seriedad del recurrente cuando decide someter su recurso en forma directa al TSJ, pese a contar con un juicio previo de inadmisibilidat emitido por el tribunal superior de la causa. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). ["PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en MUJICA ARIEL JUAN C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. N° 26708/2024\)"](#), expte. SAL n° 126095/25-0; sentencia del 11-03-2026.

En igual sentido, ["PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\)](#)

en [GALBAN SILVINA MARISA C/ PROVINCIA ART SA S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. N° 47342/2022\)](#)", expte. SAL n° 143647/25-0; sentencia del 11-03-2026.

3.a.3. Integración extemporánea: efectos - Plazo perentorio - Desistimiento del recurso - Reintegro del depósito

El caso: Los recurrentes fueron intimados a integrar el depósito de la queja en el plazo de cinco (5) días, o a acreditar que se encontraba exenta, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso. Frente a ello, los recurrentes adjuntaron un comprobante de transferencia, del que surge de que la suma dada en depósito fue transferida a las 12:51 h del día siguiente al del vencimiento del plazo.

1. Corresponde declarar desistido el recurso de queja si venció el plazo para integrar el depósito sin que la recurrente haya cumplido en término con la intimación realizada, sin perjuicio de ordenar la devolución del importe integrado de forma extemporánea. Ello, toda vez que se trata de un plazo perentorio de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Tribunal (cf. ["Metrovías SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías S.A. c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ recurso directo sobre resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos"](#), expte. n° 246141/2021-1, sentencia del 28-08-2024, y sus citas). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). ["CAPUANO LAFUENTE, LUCAS LIONEL Y OTRA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en RIVEROS SOSA JULIA C/ VIALE ESTEFANIA ANDREA Y OTRO S/ DESPIDO \(EXPTE. 46027/2024\)"](#), expte. SAL n° 129463/25-0; sentencia del 18-03-2026.
2. Conforme surge de las actuaciones, el recurrente habría efectuado, con anterioridad al vencimiento del plazo conferido, una transferencia en concepto de depósito, la cual habría quedado pendiente por razones no imputables a su parte. Con posterioridad, y ya vencido dicho plazo, realizó una nueva transferencia que se perfeccionó. En ese contexto, y a luz del principio *in dubio pro actione*, corresponde tener por integrado el depósito. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["CAPUANO LAFUENTE, LUCAS LIONEL Y OTRA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en RIVEROS SOSA JULIA C/ VIALE ESTEFANIA ANDREA Y OTRO S/ DESPIDO \(EXPTE. 46027/2024\)"](#), expte. SAL n° 129463/25-0; sentencia del 18-03-2026.
3. En el caso, la Cámara Nacional de Apelaciones no ha efectuado el juicio previo de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad que le encomienda la ley n° 402, pues no ha analizado la concurrencia de los requisitos formales y sustanciales allí establecidos. En virtud de ello, el recurrente se ha visto obligado a interponer el recurso directo de queja como única vía para obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre la admisibilidad —y eventualmente, el mérito— de su recurso de inconstitucionalidad. Precisamente, el depósito de la queja tiende a asegurar la seriedad del recurrente cuando decide someter su recurso en forma directa al TSJ, pese a contar con un juicio previo de inadmisibilidad emitido por el tribunal superior de la causa. Por ende, mientras que las cámaras nacionales no realicen el análisis de admisibilidad que el art. 28 de la ley citada les encomienda —pese a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Levinas" (Fallos: 347:2286)— se impone la necesidad de revisar la postura histórica del Tribunal Superior de Justicia con respecto a la falta de integración del depósito, a fin de resguardar el derecho a la jurisdicción y al debido proceso

de los litigantes. En consecuencia, corresponde diferir la obligación de integrar el depósito hasta la notificación de la sentencia que rechaza el recurso de queja. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[CAPUANO LAFUENTE, LUCAS LIONEL Y OTRA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en RIVEROS SOSA JULIA C/ VIALE ESTEFANIA ANDREA Y OTRO S/ DESPIDO \(EXPTE. 46027/2024\)](#)", expte. SAL n° 129463/25-0; sentencia del 18-03-2026.

3.a.4. Intimación a acreditar fecha y hora de la integración - Integración extemporánea: efectos - Vencimiento del plazo - Plazo perentorio - Desistimiento del recurso

El caso: La recurrente fue intimada a integrar el depósito de la queja en el plazo de cinco (5) días, o a acreditar que se encontraba exenta, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso. Frente a ello, la recurrente presentó un escrito informando que había integrado el depósito y, al día siguiente, acompañó el saldo emitido por el BCBA de la cuenta judicial abierta en dicha entidad perteneciente a estas actuaciones. Así las cosas, se la intimó para que, en el plazo de cinco (5) días, acompañara copia digital completa y legible del comprobante en el que figurase la fecha y hora de la operación ordenada, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso. La recurrente adjuntó un comprobante de transferencia, del que surge que la suma dada en depósito fue transferida a las 15:45 h del día siguiente al del vencimiento del plazo.

1. Corresponde declarar desistido el recurso de queja si venció el plazo para integrar el depósito sin que la recurrente haya cumplido en término con la intimación realizada, sin perjuicio de ordenar la devolución del importe integrado de forma extemporánea. Ello, toda vez que se trata de un plazo perentorio, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Tribunal (cf. "[Metrovías SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías S.A. c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ recurso directo sobre resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos](#)", expte. n° 246141/2021-1, sentencia del 28-08-2024, y sus citas). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "[SWISS MEDICAL ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en ARGUELLO CARLOS DANIEL C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 8151/2020\)](#)", expte. SAL n° 111619/25-0; sentencia del 11-03-2026.
2. En el caso, son manifiestas las razones para considerar que el recurso debió haber sido concedido por el *a quo*, si hubiera realizado el correspondiente análisis de admisibilidad (cf. art. 27 de la ley n° 402 y el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Levinas" Fallos: [347:2286](#)). De hecho, este Tribunal tiene jurisprudencia sentada en la cuestión que el recurso arrima, la cual llevaría a tenerlo por mal denegado y a devolver el depósito. En cambio, el recurso de inconstitucionalidad no recibió por parte del tribunal de la causa el análisis de admisibilidad correspondiente, sino que fue rechazado *in limine*. La exigencia del depósito en tales condiciones constituiría un ritualismo reñido con la correcta administración de justicia, causado por la referida conducta de las cámaras nacionales que deniegan todos los recursos de inconstitucionalidad sin excepción, sin un análisis de admisibilidad idóneo. Ello es particularmente relevante cuando, como en el caso, la apreciación de la parte recurrente no viene postulada solo en relación con esta situación concreta sino con un universo de casos presumiblemente muy numeroso, que suscita un

sobrecosto injustificado para el ejercicio del debido proceso. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[SWISS MEDICAL ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en ARGUELLO CARLOS DANIEL C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 8151/2020\)](#)", expte. SAL n° 111619/25-0; sentencia del 11-03-2026.

3. En el caso, la Cámara Nacional de Apelaciones no ha efectuado el juicio previo de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad que le encomienda la ley n° 402, pues no ha analizado la concurrencia de los requisitos formales y sustanciales allí establecidos. En virtud de ello, el recurrente se ha visto obligado a interponer el recurso directo de queja como única vía para obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre la admisibilidad —y eventualmente, el mérito— de su recurso de inconstitucionalidad. Precisamente, el depósito de la queja tiende a asegurar la seriedad del recurrente cuando decide someter su recurso en forma directa al TSJ, pese a contar con un juicio previo de inadmisibilidad emitido por el tribunal superior de la causa. Por ende, mientras que las cámaras nacionales no realicen el análisis de admisibilidad que el art. 28 de la ley citada les encomienda —pese a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Levinas” (Fallos: [347:2286](#))— se impone la necesidad de revisar la postura histórica del Tribunal Superior de Justicia con respecto a la falta de integración del depósito, a fin de resguardar el derecho a la jurisdicción y al debido proceso de los litigantes. En consecuencia, corresponde diferir la obligación de integrar el depósito hasta la notificación de la sentencia que rechaza el recurso de queja. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[SWISS MEDICAL ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en ARGUELLO CARLOS DANIEL C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 8151/2020\)](#)", expte. SAL n° 111619/25-0; sentencia del 11-03-2026.

3.a.5. Falta de integración: efectos - Desistimiento del recurso

El caso: La recurrente fue intimada a integrar el depósito de la queja o a acreditar que se encontraba exenta, en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso. El plazo para cumplir con lo indicado en la intimación transcurrió sin que la quejosa acreditara la integración del depósito.

1. Corresponde declarar desistido el recurso de queja si venció el plazo de la intimación cursada para integrar el depósito sin que la recurrente lo haya integrado. Ello, toda vez que se trata de un plazo perentorio de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Tribunal (cf. "[Metrovías SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías S.A. c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ recurso directo sobre resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos](#)", expte. SACAyT n° 246141/2021-1, sentencia del 28-08-2024, y sus citas). Por ende, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 de la ley n° 402, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "[ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) EN ROJAS JUAN CARLOS C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 49061/2022\)](#)", expte. SAL n° 219574/25-0; sentencia del 11-03-2026.
2. En el caso, son manifiestas las razones para considerar que el recurso debió haber sido concedido por el *a quo*, si hubiera realizado el correspondiente análisis de admisibilidad (cf.

art. 27 de la ley n° 402 y el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Levinas”, Fallos: 347:2286). De hecho, este Tribunal tiene jurisprudencia sentada en la cuestión que el recurso arrima, la cual llevaría a tenerlo por mal denegado y a devolver el depósito. En cambio, el recurso de inconstitucionalidad no recibió por parte del tribunal de la causa el análisis de admisibilidad correspondiente, sino que fue rechazado *in limine*. La exigencia del depósito en tales condiciones constituiría un ritualismo reñido con la correcta administración de justicia, causado por la referida conducta de las cámaras nacionales que deniegan todos los recursos de inconstitucionalidad sin excepción, sin un análisis de admisibilidad idóneo. Ello es particularmente relevante cuando, como en el caso, la apreciación de la parte recurrente no viene postulada solo en relación con la situación concreta sino con un universo de casos presumiblemente muy numeroso, que suscita un sobre costo injustificado para el ejercicio del debido proceso. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) EN ROJAS JUAN CARLOS C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 49061/2022\)](#)", expte. SAL n° 219574/25-0; sentencia del 11-03-2026.

3. En el caso, la Cámara Nacional de Apelaciones no ha efectuado el juicio previo de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad que le encomienda la ley n° 402, pues no ha analizado la concurrencia de los requisitos formales y sustanciales allí establecidos. En virtud de ello, el recurrente se ha visto obligado a interponer el recurso directo de queja como única vía para obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre la admisibilidad —y eventualmente, el mérito— de su recurso de inconstitucionalidad. Precisamente, el depósito de la queja tiende a asegurar la seriedad del recurrente cuando decide someter su recurso en forma directa al TSJ, pese a contar con un juicio previo de inadmisibilidad emitido por el tribunal superior de la causa. Por ende, mientras que las cámaras nacionales no realicen el análisis de admisibilidad que el art. 28 de la ley citada les encomienda —pese a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Levinas” (Fallos: 347:2286)— se impone la necesidad de revisar la postura histórica del Tribunal Superior de Justicia con respecto a la falta de integración del depósito, a fin de resguardar el derecho a la jurisdicción y al debido proceso de los litigantes. En consecuencia, corresponde diferir la obligación de integrar el depósito hasta la notificación de la sentencia que rechaza el recurso de queja. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe)."[ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) EN ROJAS JUAN CARLOS C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 49061/2022\)](#)", expte. SAL n° 219574/25-0; sentencia del 11-03-2026.

En igual sentido: "[PARANÁ S.A. DE SEGUROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en IBARRA NESTOR DE JESÚS C/ GNECCO SAMANTHA MARIEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE\) \(EXPTE. N° 32219/2022\)](#)", expte. SACyC n° 101678/25-0; sentencia del 26-03-2026.

3.a.6. Pedido de exención: improcedencia - Falta de integración: efectos - Desistimiento del recurso - Exención del depósito: improcedencia

El caso: La recurrente fue intimada a integrar el depósito de la queja o a acreditar que se encontraba exenta, en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso. Frente a ello, presentó un escrito en el cual manifestó que se encontraba eximida de efectuar el

depósito debido a que la instancia inferior había desestimado su recurso de inconstitucionalidad. Alegó que, a fin de garantizar el derecho de defensa en juicio, resultaba necesario posibilitar la vía recursiva ante este Tribunal.

1. Corresponde desestimar la solicitud de exención del depósito, pues no se verifica en el caso ninguno de los supuestos de exención del pago de la tasa judicial que enumera el art. 3 de la ley n° 327. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). ["PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en SALADINO FRANCISCO ANTONIO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. N° 36761/2022\)"](#), expte. SAL n° 100884/25-0; sentencia del 18-03-2026.
2. Corresponde declarar desistido el recurso de queja, pues ha vencido el plazo conferido sin que la recurrente acreditara la integración del depósito. De conformidad con reiterada jurisprudencia del Tribunal, se trata de un plazo perentorio (v. ["Metrovías SA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías S.A. c/ Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ recurso directo sobre resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios Públicos"](#), expte. SACAyT n° 246141/2021-1, sentencia del 28-08-2024, y sus citas). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). ["PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en SALADINO FRANCISCO ANTONIO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. N° 36761/2022\)"](#), expte. SAL n° 100884/25-0; sentencia del 18-03-2026.
3. En el caso, son manifiestas las razones para considerar que el recurso debió haber sido concedido por el *a quo*, si hubiera realizado el correspondiente análisis de admisibilidad (cf. art. 27 de la ley n° 402 y el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Levinas" Fallos: [347:2286](#)). De hecho, este Tribunal tiene jurisprudencia sentada en la cuestión que el recurso arrima, la cual llevaría a tenerlo por mal denegado y a devolver el depósito. En cambio, el recurso de inconstitucionalidad no recibió por parte del tribunal de la causa el análisis de admisibilidad correspondiente, sino que fue rechazado *in limine*. La exigencia del depósito en tales condiciones constituiría un ritualismo reñido con la correcta administración de justicia, causado por la referida conducta de las cámaras nacionales que deniegan todos los recursos de inconstitucionalidad sin excepción, sin un análisis de admisibilidad idóneo. Ello es particularmente relevante cuando, como en el caso, la apreciación de la parte recurrente no viene postulada solo en relación con la situación concreta sino con un universo de casos presumiblemente muy numeroso, que suscita un sobre costo injustificado para el ejercicio del debido proceso. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en SALADINO FRANCISCO ANTONIO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. N° 36761/2022\)"](#), expte. SAL n° 100884/25-0; sentencia del 18-03-2026.
4. En el caso, la Cámara Nacional de Apelaciones no ha efectuado el juicio previo de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad que le encomienda la ley n° 402, pues no ha analizado la concurrencia de los requisitos formales y sustanciales allí establecidos. En virtud de ello, el recurrente se ha visto obligado a interponer el recurso directo de queja como única vía para obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre la admisibilidad —y eventualmente,

el mérito— de su recurso de inconstitucionalidad. Precisamente, el depósito de la queja tiende a asegurar la seriedad del recurrente cuando decide someter su recurso en forma directa al TSJ, pese a contar con un juicio previo de inadmisibilidad emitido por el tribunal superior de la causa. Por ende, mientras que las cámaras nacionales no realicen el análisis de admisibilidad que el art. 28 de la ley citada les encomienda —pese a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Levinas” (Fallos: 347:2286)— se impone la necesidad de revisar la postura histórica del Tribunal Superior de Justicia con respecto a la falta de integración del depósito, a fin de resguardar el derecho a la jurisdicción y al debido proceso de los litigantes. En consecuencia, corresponde diferir la obligación de integrar el depósito hasta la notificación de la sentencia que rechaza el recurso de queja. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en SALADINO FRANCISCO ANTONIO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. N° 36761/2022\)](#)", expte. SAL n° 100884/25-0; sentencia del 18-03-2026.

3.a.7. Pedido de prórroga: improcedencia - Plazo perentorio - Integración extemporánea: efectos - Desistimiento del recurso

El caso: La recurrente fue intimada a integrar el depósito de la queja en el plazo de cinco (5) días, o a acreditar que se encontraba exenta, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso. Frente a ello, la recurrente presentó un escrito en el cual solicitó al Tribunal se le otorgara una prórroga para el pago del depósito. Posteriormente, adjuntó un comprobante de transferencia de la suma dada en concepto de depósito. No obstante, la transferencia de la suma dada en concepto de depósito fue efectuada con posterioridad al vencimiento del plazo por el cual se lo intimó.

1. Toda vez que el plazo para integrar el depósito que exige la queja es perentorio, corresponde, sobre la base del art. 34 de la ley n° 402, rechazar el pedido de prórroga. Ello, sin perjuicio de señalar que la solicitante tampoco ha dado razones atendibles que justifiquen conceder, de forma excepcional, una extensión del término otorgado (cf. "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADMINISTRACIÓN HOTELERA ARGENTINA SA y otros CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. n° 46659/2014, sentencia del 31-07-2024). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "[PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en BENEGAS CARINA ADRIANA C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. N° 12672/2023\)](#)", expte. SAL n° 101500/25-0; sentencia del 11-03-2026.
2. Corresponde declarar desistido el recurso de queja si el plazo para integrar el depósito ha vencido sin que la recurrente cumpla en término con la integración del depósito. En el caso, la transferencia de la suma dada en concepto de depósito fue efectuada con posterioridad al vencimiento del plazo por el cual se lo intimó. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 de la ley n° 402, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y declarar desistida la queja, sin perjuicio de ordenar la devolución del importe integrado de forma extemporánea. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "[PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en BENEGAS CARINA ADRIANA C/ PROVINCIA ART S.A. S/](#)

[RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. N° 12672/2023\)](#)", expte. SAL n° 101500/25-0; sentencia del 11-03-2026.

3. En el caso, son manifiestas las razones para considerar que el recurso debió haber sido concedido por el *a quo*, si hubiera realizado el correspondiente análisis de admisibilidad (cf. art. 27 de la ley n° 402 y el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Levinas" Fallos: [347:2286](#)). De hecho, este Tribunal tiene jurisprudencia sentada en la cuestión que el recurso arrima, la cual llevaría a tenerlo por mal denegado y a devolver el depósito. En cambio, el recurso de inconstitucionalidad no recibió por parte del tribunal de la causa el análisis de admisibilidad correspondiente, sino que fue rechazado *in limine*. La exigencia del depósito en tales condiciones constituiría un ritualismo reñido con la correcta administración de justicia, causado por la referida conducta de las cámaras nacionales que deniegan todos los recursos de inconstitucionalidad sin excepción, sin un análisis de admisibilidad idóneo. Ello es particularmente relevante cuando, como en el caso, la apreciación de la parte recurrente no viene postulada solo en relación con la situación concreta, sino con un universo de casos presumiblemente muy numeroso, que suscita un sobre costo injustificado para el ejercicio del debido proceso. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en BENEGAS CARINA ADRIANA C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. N° 12672/2023\)"](#), expte. SAL n° 101500/25-0; sentencia del 11-03-2026.
4. En el caso, la Cámara Nacional de Apelaciones no ha efectuado el juicio previo de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad que le encomienda la ley n° 402, pues no ha analizado la concurrencia de los requisitos formales y sustanciales allí establecidos. En virtud de ello, el recurrente se ha visto obligado a interponer el recurso directo de queja como única vía para obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre la admisibilidad —y eventualmente, el mérito— de su recurso de inconstitucionalidad. Precisamente, el depósito de la queja tiende a asegurar la seriedad del recurrente cuando decide someter su recurso en forma directa al TSJ, pese a contar con un juicio previo de inadmisibilidad emitido por el tribunal superior de la causa. Por ende, mientras que las cámaras nacionales no realicen el análisis de admisibilidad que el art. 28 de la ley citada les encomienda —pese a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Levinas" (Fallos: [347:2286](#))— se impone la necesidad de revisar la postura histórica del Tribunal Superior de Justicia con respecto a la falta de integración del depósito, a fin de resguardar el derecho a la jurisdicción y al debido proceso de los litigantes. En consecuencia, corresponde diferir la obligación de integrar el depósito hasta la notificación de la sentencia que rechaza el recurso de queja. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). ["PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en BENEGAS CARINA ADRIANA C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. N° 12672/2023\)"](#), expte. SAL n° 101500/25-0; sentencia del 11-03-2026.

3.b. Causas penales y contravencionales - Depósito diferido

3.b.1. Rechazo de la queja - Intimación a integrar el depósito diferido

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta e intimar a la integración del depósito exigido en el art. 34 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["OTERO, ADRIÁN GUSTAVO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y](#)

CORRECCIONAL) en OTERO, ADRIÁN GUSTAVO S/ HOMICIDIO AGRAVADO FUERZAS SEGURIDAD ART.80 (EXPTE. N° 42471/2017)", expte. SAPPJCyF n° 110562/25-0; sentencia del 04-03-2026.

2. El depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja, en la situación de ponderar bienes incomparables a estos fines; en muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por ello, el importe del depósito previo constituirá un motivo para resignarse a no intentar la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC — apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. SAPPJCyF n° 3996/05; sentencia del 14-09-2005). "OTERO, ADRIÁN GUSTAVO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) en OTERO, ADRIÁN GUSTAVO S/ HOMICIDIO AGRAVADO FUERZAS SEGURIDAD ART.80 (EXPTE. N° 42471/2017)", expte. SAPPJCyF n° 110562/25-0; sentencia del 04-03-2026.

En igual sentido: "ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-18; sentencia del 26-03-2026.

3.b.2. Queja del querellante - Exención del depósito: Improcedencia - Intimación a integrar el depósito - Recurso de reposición: improcedencia

El caso: La querrela interpuso una presentación titulada "queja por apelación denegada" contra la decisión de la Cámara de Apelaciones que había rechazado *in limine* los recursos de apelación deducidos por esa parte. Este Tribunal rechazó dicha presentación por considerar que no se dirigía contra la denegatoria de un recurso de inconstitucionalidad —único medio impugnativo que habilita su competencia extraordinaria en el fuero penal, contravencional y de faltas— e intimó al pago del depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402. La querrela interpuso recurso extraordinario federal contra el rechazo de su presentación y un recurso de reposición contra la intimación a integrar el depósito. Solicitó ser eximida de su pago con fundamento en que había interpretado erróneamente el alcance de la Acordada n° 8/2025 dictada por este Tribunal.

1. En el caso, la solicitud de eximición del depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 resulta inadmisibles. Ello así, pues importa en sustancia un recurso de reposición contra la resolución del Tribunal Superior que intimó a su integración. Las decisiones adoptadas por este Tribunal con los votos suficientes requeridos por el art. 25 de la ley n° 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, ante la inexistencia, en la ley n° 402, de un recurso contra sus decisiones (cf. doctrina de este Tribunal en "Cibils, Vanesa Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado", expte. SACAyT n° 12930/15; sentencia

del 09-11-2016, y sus citas). Por lo tanto, corresponde denegar la exención del depósito requerida. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ALVAREZ MAXIMENCO, DARÍO GERARDO s/ QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA en NISELEWICZ, EZEQUIEL GONZALO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - CP \(P/ L 2303\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 17614/16-12; sentencia del 11-03-2026.

2. La reposición articulada contra la orden de integrar el depósito resulta inadmisibile, por lo que corresponde denegar la exención del depósito. La recurrente no muestra, por un lado, que la sentencia cuestionada esté dentro del universo de aquellas susceptibles de ser atacadas mediante el recurso de reposición; ni, por el otro, un supuesto de los que excepcionalmente justifican la admisión de este tipo de recursos, por fuera de su ámbito regulado, para revisar errores manifiestos e insoslayables que, por provenir de tribunales cimeros, no encuentran otro modo de reparación, siendo esta imprescindible (cf. la doctrina, *mutatis mutandis*, de la CSJN en: Petrosur, sentencia publicada en Fallos: [313:817](#), entre muchas otras). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[ALVAREZ MAXIMENCO, DARÍO GERARDO s/ QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA en NISELEWICZ, EZEQUIEL GONZALO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - CP \(P/ L 2303\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 17614/16-12; sentencia del 11-03-2026.

3.c. Exención del depósito

3.c.1. Acordadas: alcances - Omisión del juicio de admisibilidad

1. No corresponde exigir la integración del depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402. Ello así, pues el recurso de queja fue interpuesto dentro del plazo de tres meses durante el cual la [Ac. n° 8/2025](#) dispuso no exigir dicho depósito para las quejas en las que no se hubiera dado al recurso de inconstitucionalidad el tratamiento previsto en la ley. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en BRIGGS FACUNDO EMANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXpte. N° 19021/2022\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 69471/25-0; sentencia del 04-03-2026.
2. El depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad, en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja en la situación de ponderar bienes incomparables a estos fines. En muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por ello, el importe del depósito previo podrá constituir un motivo para resignarse a no intentar la revisión de su condena por el máximo Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re* "[Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'](#)", expte. SAPPJCyF n°

3996/05; sentencia del 14-09-2005). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO (PENAL) en BRIGGS FACUNDO EMANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO (EXPTE. N° 19021/2022)", expte. SAPPJCyF n° 69471/25-0; sentencia del 04-03-2026.

En igual sentido, "BERRIOS, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) en BERRIOS, JOSÉ LUIS s/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1° PÁRRAFO (EXPTE. N° 26066/2018)", expte. SAPPJCyF n° 35398/25-0; sentencia del 18-03-2026 y en "ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL (EXPTE. N° 54276/2021)", expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026 y en "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO (PENAL) en COSTA, MATIAS SEBASTIAN s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO (EXPTE. N° 19503/2020)", expte. SAPPJCyF n° 69476/25-0; sentencia del 11-03-2026.

3.c.2. Beneficio de litigar sin gastos concedido

El caso: En el marco de estas actuaciones, el Tribunal rechazó la queja interpuesta y resolvió diferir la consideración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos, cuya iniciación el recurrente había denunciado. En respuesta a una solicitud de este Tribunal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas informó que se había resuelto conceder el beneficio de litigar sin gastos en favor del recurrente.

1. Corresponde eximir de la integración del depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 cuando, como en el caso, se encuentra acreditado que a la recurrente le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos. (Del voto los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIMÉNEZ VERA, FABRICIO ARIEL SOBRE 80 4 - HOMICIDIO AGRAVADO POR PLACER O CODICIA", expte. SAPPJCyF n° 109891/24-2; sentencia del 11-03-2026.
2. Corresponde eximir del pago del depósito que demanda la queja rechazada en causas penales cuando el recurso procede de la defensa oficial (conforme me he manifestado en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—'", expte. SAPPJCyF n° 2212, sentencia del 11-06-2003, entre muchos otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIMÉNEZ VERA, FABRICIO ARIEL SOBRE 80 4 - HOMICIDIO AGRAVADO POR PLACER O CODICIA", expte. SAPPJCyF n° 109891/24-2; sentencia del 11-03-2026.

3. El depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja, en la situación de ponderar bienes incomparables a estos fines. En muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por ello, el importe del depósito previo constituirá un motivo para resignarse a no intentar la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re* “[Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’](#)”, expte. SAPPJCyF n° 3996/05; sentencia del 14-09-2005). “[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GIMÉNEZ VERA, FABRICIO ARIEL SOBRE 80 4 - HOMICIDIO AGRAVADO POR PLACER O CODICIA](#)”, expte. SAPPJCyF n° 109891/24-2; sentencia del 11-03-2026.

4. TRÁMITE

4.a. Interposición de la queja: efectos

4.a.1. CIVIL - Efecto suspensivo: Improcedencia - Prescripción adquisitiva: improcedencia - Desalojo

El caso: El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó el pronunciamiento único dictado en expedientes acumulados, mediante el cual: (i) se hizo lugar a la demanda de desalojo, ordenándose el lanzamiento del demandado y de los eventuales subinquilinos u ocupantes; (ii) se rechazó la acción de prescripción adquisitiva que promovió el recurrente; y (iii) se hizo saber al magistrado de grado que, previo a llevar a cabo el desalojo, debería arbitrar los medios necesarios para solucionar la situación habitacional del menor. La parte recurrente, en su queja, solicitó se otorgue efecto suspensivo al recurso interpuesto.

1. Corresponde rechazar el pedido del recurrente, toda vez que no ha dado razones, en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal (cf. “[Empresa Distribuidora Sur SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Empresa Distribuidora Sur SA \(EDESUR SA\) c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo s/ resoluciones de defensa al consumidor](#)”, expte. SACAyT n° 17445; sentencia del 01-07-2020; “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Fundación Acceso Ya c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)”, expte. SACAyT n° 23728; sentencia del 28-09-2022, entre muchos otros), que justifiquen arribar a esa solución. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “[SI, RO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN SI, RO Y OTRO C/ GUALDONI GRACIELA MÓNICA Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA \(EXPTE. N° 92246/2010\)](#)”, expte. SACyC n° 212469/25-0; sentencia del 11-03-2026.

2. Corresponde hacer lugar a la solicitud efectuada por la recurrente a fin de resguardar los derechos de un niño con discapacidad que habita en el inmueble en disputa y respecto del cual se encuentra pendiente la ejecución una orden de desalojo, en concordancia con lo dictaminado por la Asesora General Tutelar. Así, pues el interés superior del niño involucrado amerita que se otorgue efecto suspensivo al trámite de la queja, hasta tanto este Tribunal se expida sobre el fondo del asunto. (Del voto en disidencia de Alicia E. C. Ruiz). "[SI, RO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN SI, RO Y OTRO C/ GUALDONI GRACIELA MÓNICA Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA \(EXPTE. N° 92246/2010\)](#)", expte. SACyC n° 212469/25-0; sentencia del 11-03-2026.

4.a.2. CIVIL - Efecto suspensivo: procedencia - Tasa de interés - Interés aplicable

El caso: El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener se dirigió contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, en lo que aquí interesa, modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, y dispuso que los intereses debían calcularse aplicando la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago. Al interponer la queja, la recurrente solicitó que se conceda efecto suspensivo al recurso.

1. Si bien la regla general del art. 33 de la ley n° 402 dispone, en principio, que la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad, en este caso corresponde hacer lugar al pedido de efecto suspensivo, toda vez que las razones invocadas por la recurrente resultan suficientes para hacer una excepción a la regla general. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[EXPERTA SEGUROS S.A.U. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN SOSA LEONARDO DAVID Y OTRO C/ LA PAZ WALTER ARIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(ACC TRAN C/ LES O MUERTE\) \(EXPTE. N° 53301/2022\)](#)", expte. SACyC n° 225895/25-0; sentencia del 11-03-2026.
2. Corresponde conceder efecto suspensivo al trámite de la queja, en razón de que la recurrente plantea un genuino caso constitucional relacionado con la tasa de interés aplicada, y por lo tanto, alega la errónea denegación del recurso de inconstitucionalidad. Esto, conforme con lo resuelto por este Tribunal en "[PARANÁ S.A. DE SEGUROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en LUNA JORGE DANIEL c/ ALVAREZ, MARCELO FABIAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(ACC. TRAN. c/ LES. O MUERTE\) \(EXPTE. N° 10337/2022\)](#)", expte. SACyC n° 58756/2025-0, sentencia del 03-12-2025. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[EXPERTA SEGUROS S.A.U. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN SOSA LEONARDO DAVID Y OTRO C/ LA PAZ WALTER ARIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(ACC TRAN C/ LES O MUERTE\) \(EXPTE. N° 53301/2022\)](#)", expte. SACyC n° 225895/25-0; sentencia del 11-03-2026.
3. El recurrente muestra que su recurso de inconstitucionalidad ha sido *prima facie* mal denegado, pues, arrima una cuestión federal consistente en la vulneración de su derecho de propiedad, de conformidad con la reconocida jurisprudencia de la CSJN. En estas condiciones: (i) corresponde conceder efectos suspensivos por el tramo de

intereses superiores al 6 % —tasa consentida por la recurrente—, aplicados entre la fecha de mora y la fecha en la que se determinó el monto del capital de condena a valores actuales; y en cambio, (ii) no concederlo en lo restante. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["EXPERTA SEGUROS S.A.U. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN SOSA LEONARDO DAVID Y OTRO C/ LA PAZ WALTER ARIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(ACC TRAN C/ LES O MUERTE\) \(EXPTE. N° 53301/2022\)"](#), expte. SACyC n° 225895/25-0; sentencia del 11-03-2026.

4. Corresponde rechazar el pedido del recurrente para que se conceda efecto suspensivo al recurso, toda vez que no ha dado razones, en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal (cf. ["Empresa Distribuidora Sur SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Empresa Distribuidora Sur SA \(EDESUR SA\) c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo s/ resoluciones de defensa al consumidor"](#), expte. SACAyT n° 17445; sentencia del 01-07-2020; ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Fundación Acceso Ya c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA"](#), expte. SACAyT n° 23728; sentencia del 28-09-2022, entre muchos otros), que justifiquen arribar a esa solución. (Del voto en disidencia de Alicia E. C. Ruiz). ["EXPERTA SEGUROS S.A.U. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) EN SOSA LEONARDO DAVID Y OTRO C/ LA PAZ WALTER ARIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(ACC TRAN C/ LES O MUERTE\) \(EXPTE. N° 53301/2022\)"](#), expte. SACyC n° 225895/25-0; sentencia del 11-03-2026.

4.a.3. COMERCIAL - Efecto suspensivo: improcedencia - Ejecución de sentencia - Juicio de escrituración - Obligación de escriturar

El caso: En el marco de estas actuaciones, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia de primera instancia que: (i) rechazó la petición de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio en favor del recurrente respecto de un inmueble; (ii) desestimó la pretensión subsidiaria de reintegro de mejoras y gastos efectuados sobre el inmueble, y (iii) denegó la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con costas. Contra tal decisión, el recurrente interpuso recurso de inconstitucionalidad. Su denegatoria originó la queja, en cuyo marco solicitó la suspensión del proceso.

Corresponde rechazar la petición de que se acuerde a la queja efectos suspensivos. La recurrente no ha dado razones, en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal (cf. ["Empresa Distribuidora Sur SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Empresa Distribuidora Sur SA \(EDESUR SA\) c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo s/ resoluciones de defensa al consumidor"](#), expte. SACAyT n° 17445; sentencia del 01-07-2020; ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Fundación Acceso Ya c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA"](#), expte. SACAyT n° 23728, sentencia del 28-09-2022, entre muchos otros), que justifiquen hacer excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["ASUDEPES S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(COMERCIAL\) EN ANTONIO](#)

BARILLARI SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO POR ASUDEPES SA (EXPTE. N° 56280/2008-123)", expte. SACyC n° 234420/25-0; sentencia del 26-03-2026.

4.a.4. COMERCIAL - Efecto suspensivo: improcedencia - Intereses - Cómputo de intereses - Índice CER - Declaración de quiebra

El caso: La queja se dirige contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, en lo que aquí interesa, dispuso: (i) que los intereses del crédito se liquiden conforme a las tasas contractuales pactadas, con el tope de una vez y media la tasa activa del BNA para sus operaciones de descuento a treinta días; y (ii) que dichos intereses se liquiden sobre el capital ajustado por CER hasta el decreto de quiebra, fijándose desde entonces las sumas adeudadas en pesos y expresando la participación porcentual del acreedor en la prorrata de distribución. Ante ello, la recurrente solicita la suspensión del curso del proceso principal.

Corresponde denegar efecto suspensivo a la queja, toda vez que el recurrente no ha dado razones, en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal (cf. ["Empresa Distribuidora Sur SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Empresa Distribuidora Sur SA \(EDESUR SA\) c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo s/ resoluciones de defensa al consumidor"](#), expte. SACAyT n° 17445; sentencia del 01-07-2020; ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Fundación Acceso Ya c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)"](#), expte. SACAyT n° 23728; sentencia del 28-09-2022, entre muchos otros), que justifiquen arribar a esa solución. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(COMERCIAL\) en AUTOMOTORES ROCA S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONCURSO ESPECIAL POR PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. Y OTROS \(EXPTE. N° 35263/2003-16\)"](#), expte. SACyC n° 169615/25-0; sentencia del 18-03-2026.

4.a.5. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - Efecto suspensivo: improcedencia - Ejecución de sentencia - Prescripción: rechazo - Responsabilidad del Estado - Responsabilidad médica: procedencia

El caso: La sentencia de primera instancia rechazó el planteo de prescripción de la ejecución de aquella sentencia por la que se había admitido la demanda de daños y perjuicios en contra del GCBA. Contra dicha sentencia, el GCBA interpuso recurso de apelación, que la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC declaró desierto. Ante ello, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria originó la queja ante este Tribunal, en cuyo marco solicita que se le otorgue efecto suspensivo.

Corresponde rechazar la petición de suspensión del proceso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pues no ha dado razones, en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal, que justifiquen arribar a esa solución. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano,

Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BERNABIDE ROMINA MARA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS \(EXCEPTO RESP. MEDICA\)](#)", expte. SACAyT n° 2534/01-1; sentencia del 26-03-2026.

4.a.6. LABORAL - Efecto suspensivo: procedencia - Fundamentación suficiente - Jurisprudencia aplicable - Leal acatamiento

En el marco de esta causa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó que se dictase un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos que ella misma estableció en un precedente aplicable. No obstante, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dispuso la continuidad del trámite iniciado y la prosecución de la causa según su estado. Disconforme con lo decidido, y ante la denegación del recurso de inconstitucionalidad, la recurrente interpuso queja y solicitó se le otorgue efecto suspensivo.

1. En el caso, los argumentos de la recurrente son suficientes para hacer excepción a la regla de que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso, pues existe una razón seria que así lo justifica. En efecto, la quejosa demuestra que el pronunciamiento impugnado es, *prima facie*, contrario a lo decidido —anteriormente— por la Corte Suprema de Justicia en este mismo proceso. En consecuencia, corresponde otorgar la suspensión de los efectos, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[SWISS MEDICAL ART S.A s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en NÚÑEZ, ESTEBAN MARTÍN C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPT. N° 49105/2018\)](#)", expte. SAL n° 40007/25-0; sentencia del 31-03-2026.
2. Corresponde otorgar a la queja efecto suspensivo, pues la recurrente muestra que el recurso cuya denegatoria motivó esta queja debió ser concedido, lo que habría tenido el efecto que pide. En efecto, señala que la cuestión que trae a consideración ante este Estrado —la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1° y 2 de la ley n° 27348 en esta ocasión implícita y sobre distintas bases— ya fue tratada por la CSJN en el marco de este mismo pleito, lo que da cuenta de que está al alcance de la competencia del Tribunal. Asimismo, la quejosa denuncia que la resolución contra la que interpuso el recurso denegado consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la CSJN. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[SWISS MEDICAL ART S.A s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en NÚÑEZ, ESTEBAN MARTÍN C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPT. N° 49105/2018\)](#)", expte. SAL n° 40007/25-0; sentencia del 31-03-2026.
3. Corresponde denegar efecto suspensivo a la queja, toda vez que la recurrente no ha dado razones, en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal (cf. "[Empresa Distribuidora Sur SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Empresa Distribuidora Sur SA \(EDESUR SA\) c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo s/ resoluciones de defensa al consumidor](#)", expte. SACAyT n° 17445; sentencia del 01-07-2020, y "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Fundación Acceso Ya c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)", expte. SACAyT n° 23728; sentencia

del 28-09-2022, entre muchos otros), que justifiquen arribar a esa solución. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[SWISS MEDICAL ART S.A s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en NÚÑEZ, ESTEBAN MARTÍN C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL \(EXPTE. N° 49105/2018\)](#)", expte. SAL n° 40007/25-0; sentencia del 31-03-2026.

4.a.7. PENAL - Efecto suspensivo: improcedencia - Audiencia de debate - Actos incorporados por lectura - Prueba documental - Oposición de la defensa: rechazo

El caso: En las presentes actuaciones, se dictó una resolución de grado que rechazó la oposición de la defensa de incorporar por lectura al debate cierta prueba documental, instrumental, informativa y pericial. La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó el recurso de queja por casación denegada que la defensa interpuso contra aquella resolución. Ante ello, esta interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja. En el marco de la queja, se solicitó el otorgamiento de efecto suspensivo.

La decisión que, en último término, la defensa pretende que se suspenda es aquella que rechazó su oposición a la incorporación por lectura al debate de cierta prueba documental, instrumental, informativa y pericial. En el caso, la defensa alega —en lo que aquí interesa— que tal decisión le impide a su parte ejercer su teoría del caso en el debate oral y público, y que la celebración de este en esos términos volvería abstracta la cuestión debatida y le arrogaría a su defendido un agravio de imposible subsanación posterior, en tanto restringiría el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar el juicio y la eventual imposición de una pena. No obstante, aunque la parte pretende que se haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad, no ha dado razones que justifiquen arribar a esa solución, en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal. Por lo tanto, corresponde rechazar el pedido de efecto suspensivo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[CACERES, CARLOS DAMIÁN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(PENAL\) EN CACERES CARLOS DAMIÁN S/ INCONSTITUCIONALIDAD \(EXPTE. N° 64120/2024\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 254538/25-0; sentencia del 31-03-2026.

4.b. Continuación del trámite - Agravio actual - Circunstancias sobrevinientes - Ejecución de sentencia - Cuestión abstracta: improcedencia - Desistimiento: improcedencia

El caso: La actora es docente y se encontraba en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio —sin haber sido intimada a jubilarse— cuando se abrió un concurso para el cargo de rector de un instituto de formación técnica superior. Se presentó al concurso y obtuvo la mejor calificación, pero el GCBA se abstuvo de emitir el acto administrativo para su nombramiento. Las actuaciones se iniciaron entonces con la acción de amparo promovida por la actora contra el GCBA, con el fin de cuestionar, por un lado, las disposiciones que habían establecido que no podrían presentarse al concurso aspirantes que estuvieran en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio según la normativa

vigente al momento de la postulación. Asimismo, por otro lado, se petitionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 de la resolución n° 582/MEGC/2007, que estableció que no podrían presentarse aspirantes que al momento de la postulación y al 31 de diciembre del año del concurso estuvieran en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio. En primera instancia se hizo lugar a la acción y se ordenó al GCBA a que se abstenga de imponer la restricción para la actora en el marco de ese concurso. La Cámara confirmó dicha decisión, en el entendimiento de que la actora no podía considerarse captada por esa limitación, por cuanto no había sido intimada a acogerse al beneficio jubilatorio y, por ende, podía hacer uso efectivo del derecho a solicitar la permanencia (cf. art. 35 del Estatuto Docente). El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara, y su denegatoria dio lugar a la queja.

En el caso, a partir de la compulsión de los autos principales el Tribunal constató que el GCBA había designado a la actora en el cargo al que aspiraba. En virtud de ello, se solicitó al recurrente que manifestara lo que estimara corresponder respecto del recurso de queja presentado. Toda vez que el GCBA manifestó que el dictado de la resolución de designación no formaba parte del ejercicio pleno de sus competencias, sino que tuvo lugar en el marco de la ejecución de una sentencia, y que no desistía de su recurso, corresponde pasar los autos al acuerdo y dar trámite a la queja. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SFREGOLA, CARMEN SUSANA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-CONCURSOS](#)", expte. SACAyT n° 207792/21-2; sentencia del 04-03-2026.

4.c. Suspensión del trámite de la queja

4.c.1. Improcedencia - Circunstancias sobrevinientes - Incidente de prescripción - Revocación de sentencia - Redeterminación de la pena - Decisión no firme

El caso: En las presentes actuaciones, la Cámara confirmó la condena del imputado por el delito de amenazas agravadas por el uso de un arma. Contra tal decisión, la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria originó la queja. Al presentar la queja, la recurrente informó que el juzgado de primera instancia había declarado la extinción de la acción, por prescripción, respecto de los hechos por los cuales había recaído la condena. Manifestó que dicha decisión había sido apelada por la querrela, que ello se encontraba en trámite ante la Cámara, y solicitó la suspensión de la queja hasta tanto se resolviera tal incidencia. La Cámara acompañó mediante oficio una copia de la decisión adoptada en la incidencia, en la que resolvió revocar parcialmente la resolución recurrida en cuanto declaró la prescripción de ciertos hechos y confirmar la prescripción respecto de otro hecho.

1. Corresponde rechazar la solicitud de que se postergue la decisión del Tribunal sobre el recurso de queja, pues la petición ha perdido actualidad y no se observa —ni la defensa lo expone— que la continuación del trámite de la queja pueda generarle una afectación que demande su suspensión. En efecto, la situación que invoca la defensa ha variado: la incidencia relativa a la prescripción de la acción penal declarada en primera instancia ya fue resuelta por la Cámara y, aun cuando no se haya informado sobre su firmeza, la eventual interposición de un recurso de

- inconstitucionalidad contra esa decisión —previa admisibilidad por parte de la Cámara— deberá ser resuelta por este Tribunal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS GOLBERG, MARCELO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 13756/20-11; sentencia del 18-03-2026.
2. Corresponde rechazar la solicitud de suspensión del trámite de la queja hasta tanto se resuelva la incidencia que versa sobre la extinción de la acción penal por prescripción. Ello, fundamentalmente, porque el recurrente no muestra el impacto o incidencia relativa de la prescripción de la acción penal en la solución que objeta en último término, esto es, la decisión que confirmó la condena del imputado. Asimismo, la incidencia cuya resolución se invoca no se encuentra firme, según lo expuso el propio recurrente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS GOLBERG, MARCELO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 13756/20-11; sentencia del 18-03-2026.
 3. La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal suspenda el trámite de la queja; sin embargo, no acredita que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. Ello así, corresponde rechazar la solicitud efectuada. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS GOLBERG, MARCELO ALEJANDRO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 13756/20-11; sentencia del 18-03-2026.

4.c.2. Rebeldía del imputado

El caso: En el marco de un proceso penal, se revocó en primera instancia la condicionalidad de la pena impuesta. La Cámara confirmó tal decisión y declaró inadmisibles la apelación deducida contra la declaración de rebeldía dictada en contra del imputado. La defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la confirmación de la revocatoria de la condena condicional. La Cámara declaró inadmisibles ese recurso por considerar que no se había planteado una cuestión constitucional, lo que motivó la interposición de la queja.

1. Corresponde suspender el trámite de la queja interpuesta cuando el imputado ha sido declarado rebelde y pesa sobre él una orden de captura, circunstancia que impide la prosecución del proceso mientras subsista esa situación (art. 170 del CPP). En tales condiciones, corresponde reservar las actuaciones en la Secretaría del Tribunal hasta tanto se informe una novedad que permita continuar su tramitación. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN](#)

AUTOS REYES, ANDRÉS FELIPE SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 91512/21-5; sentencia del 11-03-2026.

2. Cuando el condenado ha sido declarado rebelde con anterioridad a la presentación de la queja ante el Tribunal, correspondería, en principio, rechazar el recurso deducido en ese contexto (cf. CSJN, CFP2771/2012/12/4/1/RH1 "Lezcano Paredes, Cirilo y otros s/ infracción ley 23.737", sentencia del 22-12-2015, entre muchos otros). No obstante, a fin de arribar al dictado de una sentencia sin mayores dilaciones, resulta admisible acompañar la solución de suspender el trámite del recurso mientras subsista esa situación (cf. mi voto en expte. SAPPJCyF n° 17459 "Surita", del 02-06-2021). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS REYES, ANDRÉS FELIPE SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 91512/21-5; sentencia del 11-03-2026.
3. Corresponde rechazar la queja interpuesta cuando esta ha sido presentada con posterioridad a la declaración de rebeldía del condenado, circunstancia que obsta a la procedencia del recurso (cf. "Ministerio Público — Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Díaz Lagos, Juan Miguel s/ art. 189 bis, CP'", expte. SAPPJCyF n° 14172/17; sentencia del 16-08-2017 —voto en disidencia—; mi voto en "Fernández Díaz, Gonzalo s/ queja por RI denegado", expte. SAPPJCyF n° 18375/2020-2; sentencia del 30-06-2021; CSJN, Fallos: 310:2268, 330:1043; "Lezcano Paredes, Cirilo y otros s/ infracción ley 23.737", sentencia del 22-12-2015; y "Gao, Feng s/ incidente de eximición de prisión", sentencia del 28-05-2019, entre muchos otros). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS REYES, ANDRÉS FELIPE SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 91512/21-5; sentencia del 11-03-2026.
4. No existen razones para no tratar inmediatamente la queja interpuesta aun cuando el imputado haya sido declarado rebelde, pues si bien dicha circunstancia puede operar —en la economía del art. 171 del CPP— como causa de suspensión del juicio, en el caso la Cámara había señalado que esa rebeldía no suponía la suspensión del trámite, ni se advierten motivos que permitan concluir que pronunciarse pueda afectar derecho alguno. En tales condiciones, la postergación del tratamiento del recurso podría incluso operar en detrimento del interés del imputado y de su derecho a un recurso pronto y efectivo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS REYES, ANDRÉS FELIPE SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 91512/21-5; sentencia del 11-03-2026.

5. Corresponde rechazar la queja interpuesta contra la sentencia que confirmó la revocatoria de la condicionalidad de la pena, en tanto se trata de una decisión posterior a la que resolvió el pleito y la parte recurrente no demuestra que constituya un apartamiento ostensible de la sentencia definitiva. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS REYES, ANDRÉS FELIPE SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN](#)", expte. SAPPJCyF n° 91512/21-5; sentencia del 11-03-2026.

4.d. Caducidad de la instancia - Inactividad procesal - Plazos procesales - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

El caso: En las presentes actuaciones, el Tribunal ordenó a la recurrente que corriera traslado del recurso de inconstitucionalidad. En atención a la [Acordada n° 22/2025](#), se lo habilitó a notificar dicho traslado mediante el Lex 100, y se dispuso que debía acreditar esa gestión en el plazo de cinco (5) días. No obstante, no se registró ninguna actividad por parte del quejoso desde esta última actuación del Tribunal.

1. Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja toda vez que, desde la última actuación del Tribunal encaminada a impulsar el procedimiento, ha transcurrido un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que la parte haya activado el trámite del recurso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "[LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en LIMA GUILLERMO ARQUÍMEDES Y OTRO C/ MELLADO MIGUEL ANGEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE\) \(EXPTE. N° 72438/2021\)](#)", expte. SACyC n° 70947/25-0; sentencia del 26-03-2026.
2. Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja e imponer las costas en el orden causado por no haber mediado sustanciación. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "[LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en LIMA GUILLERMO ARQUÍMEDES Y OTRO C/ MELLADO MIGUEL ANGEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE\) \(EXPTE. N° 72438/2021\)](#)", expte. SACyC n° 70947/25-0; sentencia del 26-03-2026.
3. Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja dado el tiempo transcurrido sin un acto impulsorio del proceso por parte del recurrente (art. 262, inc. 2° del CCAyT). (cf. mi voto en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legaria, María Cristina c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos](#)", expte. SACAyT n° 17675/19-0; sentencia del 11-08-2021). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\)](#)

en LIMA GUILLERMO ARQUÍMEDES Y OTRO C/ MELLADO MIGUEL ANGEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 72438/2021)", expte. SACyC n° 70947/25-0; sentencia del 26-03-2026.

4. La ley n° 402, que reglamenta los procedimientos ante el Tribunal, establece que estos se rigen supletoriamente por las normas de los códigos de procedimientos de la Ciudad de Buenos Aires vinculados con la materia del proceso en cuanto resulten compatibles con sus disposiciones (art. 2). Esta disposición preserva la competencia del Legislador local para regular los procedimientos ante el Tribunal, la que no cabe recortar por la vía de extender la aplicación supletoria que establece el citado art. 2 a normas procesales dictadas por el Congreso, que entonces quedaría habilitado para operar en ese ámbito. A ello se suma la necesidad, guiada por razones prácticas y de igualdad, de imprimir —en la medida posible— un trámite parejo a todos los recursos que llegan a nuestro conocimiento. Ello conduce a mantener la aplicación del Código Contencioso Administrativo y Tributario, que es el que viene rigiendo en supuestos de esta especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en LIMA GUILLERMO ARQUÍMEDES Y OTRO C/ MELLADO MIGUEL ANGEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 72438/2021)", expte. SACyC n° 70947/25-0; sentencia del 26-03-2026.

En igual sentido, "GCJJM s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en GCAM C/ GCJJM S/ DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR (EXPTE. N° 87133/2019)", expte. SACyC n° 131883/25-0; sentencia del 26-03-2026; "LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en LIMA GUILLERMO ARQUÍMEDES Y OTRO C/ MELLADO MIGUEL ANGEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 72438/2021)", expte. SACyC n° 70947/25-0; sentencia del 26-03-2026; "LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en AYR Y OTRO C/ ACA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 22998/2021)", expte. SACyC n° 36630/25-0; sentencia del 31-03-2026; "AUTOTROL S.A. Y OTRO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en VIVONA MARIO ALBERTO C/ AUTOTROL S.A. Y OTRO S/ DESPIDO (EXPTE. N° 23208/2020)", expte. SAL n° 101738/25-0; sentencia del 31-03-2026 y "LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en MORALES GABRIEL GUSTAVO C/ FROY CESAR OSCAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE) (EXPTE. N° 26491/2009)", expte. SACyC n° 52272/25-0; sentencia del 31-03-2026.

- 4.e. Desistimiento - Ministerio Público Fiscal - Jurisprudencia aplicable - Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia - Economía procesal

En el caso, el Fiscal de Cámara interpuso una queja que, en último término, cuestionaba la decisión de la Cámara que declaró la incompetencia en razón de la

materia y dispuso la remisión del caso a la Justicia Nacional. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto desistió del recurso —a fin de evitar un dispendio jurisdiccional—, en el entendimiento de que este Tribunal ya se expidió en sentido contrario a lo postulado por la fiscalía, en el caso "[MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MARTÍNEZ, ARIEL ALEJANDRO Y OTROS SOBRE 172 - ESTAFA](#)", expte. SAPPJCyF n° 56687/24-2; sentencia del 22-10-2025. Por ende, corresponde tener por desistida la queja (cf. art. 31, inc. 3° de la ley n° 1903). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MENDOZA, MATIAS EZEQUIEL Y OTROS SOBRE 292 1°PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO](#)", expte. SAPPJCyF n° 75652/25-2; sentencia del 26-03-2026.

4.f. Costas

4.f.1. Costas a la vencida - Interposición extemporánea del recurso de inconstitucionalidad

Corresponde rechazar la queja e imponer las costas al recurrente, en tanto el recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener fue deducido tardíamente, fuera del plazo previsto en el art. 28 de la ley n° 402 y la [Acordada n° 1/2025](#) del Tribunal Superior. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[HAIMOVICI CLAUDIO JORGE s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en HAIMOVICI HUGO RUBÉN C/ HAIMOVICI CLAUDIO JORGE S/ COLACIÓN \(EXPTE. N° 64167/2000\)](#)", expte. SACyC n° 58057/25-0; sentencia del 18-03-2026.

4.f.2. Costas en el orden causado – Jurisprudencia aplicable – Jurisprudencia del Tribunal Superior

Las costas deben imponerse por su orden, pues la fecha de presentación del recurso de inconstitucionalidad es anterior a la fecha de la sentencia de este Tribunal en "[Boulanger](#)", que da fundamento al rechazo del recurso. Ello así, la recurrente pudo creerse con derecho a peticionar. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis F. Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en MIRANDA SAAVEDRA JOSE C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. 53097/2022\)](#)", expte. SAL n° 48424/25-0; sentencia del 04-03-2026.

4.f.3. Costas en el orden causado – Complejidad de la temática – Jurisprudencia contradictoria

1. Corresponde imponer las costas en el orden causado, atento a la complejidad de la temática y la existencia de jurisprudencia contrapuesta (cf. art. 64, segundo párrafo del CCAyT). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA VIA BARILOCHE SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS](#)", expte. SACAyT n° 150830/21-1; sentencia del 31-03-2026.
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Con costas por su orden (cf. arts. 2 de la ley n° 402 y 64, segundo párrafo del CCAyT). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA VIA BARILOCHE SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS](#)", expte. SACAyT n° 150830/21-1; sentencia del 31-03-2026.

Recurso extraordinario federal

INADMISIBILIDAD - REQUISITOS FORMALES - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - QUEJA POR RECURSO DENEGADO - RECURSO DE APELACIÓN - RECHAZO *IN LIMINE*

El caso: La querella interpuso una presentación titulada “queja por apelación denegada” contra la decisión de la Cámara de Apelaciones que había rechazado *in limine* los recursos de apelación deducidos por esa parte. Este Tribunal rechazó dicha presentación por considerar que no se dirigía contra la denegatoria de un recurso de inconstitucionalidad —único medio impugnativo que habilita su competencia extraordinaria en el fuero penal, contravencional y de faltas— e intimó al pago del depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402. La querella interpuso recurso extraordinario federal contra el rechazo de su presentación y un recurso de reposición contra la intimación a integrar el depósito. Solicitó ser eximida de su pago con fundamento en que había interpretado erróneamente el alcance de la Acordada n° 8/25 dictada por este Tribunal.

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto cuando la vía deducida no se dirige contra una decisión del Tribunal Superior de Justicia —quien reviste el carácter de tribunal superior de la causa a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario federal—, sino contra un pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones. (Fallos: [328:3148](#); [329:3021](#); [331:299](#); [331:1784](#), entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ALVAREZ MAXIMENCO, DARÍO GERARDO s/ QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA en NISELEWICZ, EZEQUIEL GONZALO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - CP \(P/ L 2303\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 17614/16-12; sentencia del 11-03-2026.

2. En el caso, la recurrente no efectuó crítica alguna a los argumentos que expusiera el Tribunal para rechazar la vía extraordinaria local, sino que se limita a reiterar los cuestionamientos relativos a diversos yerros procedimentales y de subsunción normativa en los que habría incurrido la Cámara durante la tramitación del proceso, al punto de indicar que la resolución cuestionada era la de ese tribunal. En esas condiciones, la impugnación es inadmisibile en tanto el recurso extraordinario federal requiere una crítica prolija y razonada de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravan (Fallos: [311:169](#), [542](#); [314:481](#); [315:59](#), [325](#), [1699](#), [2906](#); [316:420](#), [2727](#), [3026](#); [330:2836](#), entre muchos otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ALVAREZ MAXIMENCO, DARÍO GERARDO s/ QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA en NISELEWICZ, EZEQUIEL GONZALO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - CP \(P/ L 2303\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 17614/16-12; sentencia del 11-03-2026.
3. El recurso resulta inadmisibile pues el escrito presentado no contiene una exposición adecuada que permita establecer cuál es el recurso articulado ni de qué modo se reúnen sus recaudos. Atendiendo al título de la presentación, aunque articulado a propósito de una decisión del superior tribunal de este Poder Judicial, no lo está respecto de una sentencia definitiva proveniente de él ni contiene agravios contra lo que resultaría la sentencia definitiva de un tribunal no superior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[ALVAREZ MAXIMENCO, DARÍO GERARDO s/ QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA en NISELEWICZ, EZEQUIEL GONZALO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - CP \(P/ L 2303\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 17614/16-12; sentencia del 11-03-2026.

Asuntos Originarios y de Relaciones de Consumo

RELACIÓN DE CONSUMO - ENTIDADES BANCARIAS - PRÉSTAMO BANCARIO - CRÉDITO HIPOTECARIO - CRÉDITOS UVA - COVID 19 - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO PUNITIVO - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

El caso: En 2019, el actor adquirió un inmueble mediante un crédito hipotecario UVA. En el contexto de la emergencia sanitaria del COVID-19, la entidad bancaria otorgante se negó a adecuarlo al DNU n° 767/2020, que establecía un régimen más favorable. Tal negativa le habría generado al actor préstamos adicionales y habría afectado su situación crediticia. En tal escenario, las actuaciones se originaron con la demanda del actor contra el banco en reclamo de la cancelación de tales préstamos y de la reparación de daños. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda, se ordenó cancelar los préstamos adicionales y se condenó a la entidad bancaria a reparar ciertos daños. La Cámara, en lo que aquí interesa, mantuvo la procedencia de la indemnización por daños y admitió también el daño punitivo. El Banco de la Ciudad interpuso recurso de inconstitucionalidad contra dicha sentencia, cuya denegatoria dio lugar a la queja. Conjuntamente con la presentación de la queja, la recurrente presentó un escrito en el que explicó que el día del vencimiento del plazo para la interposición de la queja la presentó ante la Cámara a las 9:59 h dado que el Portal no le permitía realizar la presentación ante el Tribunal. Adujo que el sistema le permitió ingresarlo recién a las 11:22 h de ese día. Solicitó, por ello, que el recurso se considerara como interpuesto en término.

Corresponde rechazar la queja, por cuanto no rebate las razones de la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad. El recurrente no se hace cargo de los fundamentos del *a quo*, en torno a que la atribución de responsabilidad a la entidad bancaria, los rubros indemnizatorios fijados y el daño punitivo remiten al análisis de hechos, prueba y normativa infraconstitucional (art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor). Como principio, tales extremos resultan ajenos a esta instancia extraordinaria, y el recurrente no muestra que la valoración que hicieron de ellos los jueces de la causa haya sido arbitraria. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). [“BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COSTA, JORGE CONTRA BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO”](#), expte. SAOyRC n° 50873/24-0; sentencia del 04-03-2026.

Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios

Constitucional

ACCIÓN AMBIENTAL: IMPROCEDENCIA - AMPARO COLECTIVO - PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE - PERMISO DE OBRA - DAÑO AMBIENTAL: IMPROCEDENCIA - AUSENCIA DE CASO O CONTIENDA

El caso: Las actuaciones se iniciaron con la acción de amparo colectivo promovida por una asociación civil contra el GCBA —que luego se amplió a la Legislatura de la CABA—, con el objeto de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de un convenio urbanístico que tenía por objeto ciertos inmuebles, así como de toda normativa, proyectos, permisos de obra o registros de planos dictados en consecuencia. En el marco de dicha acción se solicitó una medida cautelar que suspendiera los efectos de aquel convenio. En primera instancia se rechazó la medida cautelar. La Cámara de Apelaciones confirmó dicha sentencia, y entendió que no se verificaba un caso judicial en relación con la cuestión ambiental propuesta, por cuanto la actora no habría individualizado en concreto el daño ambiental que pretendía evitar ni ofrecido prueba al respecto. La actora interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara, y su denegatoria motivó la queja.

1. Corresponde rechazar la queja de la actora, por cuanto no logra desvirtuar el fundamento por el que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: ausencia de cuestión constitucional. La afirmación con la que insiste el recurrente, en orden a que la autorización de un emprendimiento inmobiliario violaría el Plan Urbano Ambiental, no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. Por el contrario, conlleva la revisión del alcance asignado a las pretensiones de las partes, así como al examen de los hechos, de la prueba y de la interpretación de normativa infraconstitucional. Esto priva a los preceptos constitucionales y convencionales que se alegan (acceso a la justicia) de la necesaria e inmediata relación con los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL"](#), expte. SACAyT n° 368582/22-2; sentencia del 11-03-2026.
2. Corresponde rechazar la queja, por cuanto los agravios de la actora solo evidencian su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello resulta insuficiente para considerar que los jueces de la Cámara incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido. En efecto, la recurrente no consigue desvirtuar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado, principalmente, en cuanto a que las consecuencias negativas que le atribuía a la obra (sobresaturación de las redes de agua, luz, gas y cloacas; disminución de la iluminación y ventilación de los predios vecinos; falta de terreno absorbente en el drenaje pluvial del pulmón de manzana; sobresaturación de circulación vehicular, y sobre exceso de residuos) eran enunciadas de forma

genérica y conjetural. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL", expte. SACAyT n° 368582/22-2; sentencia del 11-03-2026.

3. Corresponde rechazar la queja de la actora, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402. La recurrente no refuta los fundamentos expuestos en el auto denegatorio, y sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, sin una exposición que los justifique o respalde. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL", expte. SACAyT n° 368582/22-2; sentencia del 11-03-2026.
4. Corresponde rechazar la queja de la actora, pues sus agravios no logran configurar un caso constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. La recurrente no desarrolla una crítica concreta y razonada de los argumentos que llevaron a la Cámara a entender que no existía relación directa entre lo decidido por la Sala —referido a la interpretación de cuestiones de hecho y prueba, y de las normas infraconstitucionales que las rigen— y las afectaciones constitucionales que invoca la parte en el recurso de inconstitucionalidad. En este sentido, para cumplir con el requisito de debida fundamentación del recurso en cuestión, el escrito debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada: el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el *a quo* para arribar a las conclusiones que lo agravan. A tal efecto, no basta con sostener un criterio interpretativo distinto del de la sentencia atacada (cf. Fallos: 303:109, entre muchos otros, aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL", expte. SACAyT n° 368582/22-2; sentencia del 11-03-2026.
5. Corresponde rechazar la queja de la actora, pues la recurrente no refuta eficazmente la inexistencia de un caso judicial, premisa sobre la cual se sustentó la decisión de la Cámara que en último término se impugna. En efecto, no se individualiza un daño ambiental concreto ni se demuestra una afectación directa e inmediata al bien colectivo invocado, sino que se reiteran objeciones de alcance general, vinculadas con la legalidad del accionar administrativo. Tales planteos, por su naturaleza, exceden la función jurisdiccional, en cuanto no muestran que la demandada haya afectado algún derecho o bien indisponible por el Estado local. Por tanto, la decisión de la Cámara que sostuvo la inexistencia de un caso judicial se ajusta al límite de jurisdicción que el art. 106 de la CCABA impone al Poder Judicial. Ese límite no

depende de las pretensiones de los litigantes, pues estos no pueden prorrogar la competencia de los tribunales mediante la formulación de agravios abstractos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL](#)", expte. SACAyT n° 368582/22-2; sentencia del 11-03-2026.

6. La intervención del Poder Judicial exige la existencia de una controversia concreta, fundada en una lesión actual o inminente a un derecho o bien colectivo susceptible de tutela jurisdiccional. No se configura una causa judicial, en los términos constitucionales, cuando la pretensión se apoya en consecuencias hipotéticas o conjeturales, o se limita a cuestionar en términos generales la actuación de los otros poderes del Estado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL](#)", expte. SACAyT n° 368582/22-2; sentencia del 11-03-2026.
7. Corresponde hacer lugar a la queja, en tanto fue interpuesta en tiempo y forma, por escrito, ante este Tribunal, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. El recurso de inconstitucionalidad, por su parte, también fue promovido en legal tiempo y forma, y se dirige contra una sentencia emitida por el tribunal superior de la causa. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL](#)", expte. SACAyT n° 368582/22-2; sentencia del 11-03-2026.
8. La resolución de la Cámara que rechazó la existencia de un caso ambiental clausura todo debate sobre la cuestión y sobre la pretendida existencia de daño al ambiente. Por ende, asiste razón a la recurrente en que este tramo de la decisión es equiparable a una sentencia definitiva. Ahora bien, además de la invocación de intereses relativos a la protección del ambiente o de incidencia colectiva, para que el Poder Judicial pueda pronunciarse es necesario que exista un daño o lesión —actual, inminente o futura— a tales derechos. En el caso, más allá de las expresiones genéricas relativas a la “violación del ambiente sano y adecuado”, la actora no ha mencionado —ni mucho menos probado— una afectación concreta al ambiente. Más bien, en lo relativo al daño ambiental, la pretensión no es otra que instar el cabal cumplimiento de las disposiciones urbanísticas que se entendieron vulneradas. Esto sella la falta de aptitud de la actora para interponer la acción. Por ende, corresponde rechazar el agravio articulado contra la decisión que tuvo por no configurado un caso judicial en materia ambiental. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL](#)", expte. SACAyT n° 368582/22-2; sentencia del 11-03-2026.

9. En cuanto al agravio por el rechazo de la medida cautelar solicitada —con fundamento en la violación de las normas que establecen la participación ciudadana en materia urbanística—, este no puede prosperar, pues se dirige contra una decisión que no es definitiva ni equiparable a tal. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que, en principio, las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, a menos que produzca un agravio que por su magnitud o características sea de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento como el objetado en autos la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, lo que, en el caso, no sucedió. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - AMBIENTAL](#)", expte. SACAyT n° 368582/22-2; sentencia del 11-03-2026.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: ALCANCES

Docentes - Licencia por perfeccionamiento profesional

El caso: Las actuaciones se iniciaron con el pedido de información dirigido al GCBA acerca de la cantidad de docentes que solicitaron licencia para realizar estudios de perfeccionamiento, y la cantidad que accedió al goce de dicha licencia. En ese marco, la Cámara de Apelaciones resolvió, por un lado, que el GCBA no podía ser instado a efectuar el cálculo de los porcentajes de docentes que habían solicitado la licencia, pues se le estaría obligando a crear información —carga que no impone la ley n° 104—. Por otro lado, la Cámara sostuvo que el GCBA no había contestado de modo completo el pedido de información, pues debió haber indicado en qué dependencias o plataformas digitales podía acceder a las decisiones adoptadas con relación a los pedidos de licencias presentados. Contra esta decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues no critica concreta y fundadamente las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de cuestión constitucional o federal. Por lo demás, los planteos del recurrente relativos a la arbitrariedad de la sentencia solo evidencian su disconformidad con la solución alcanzada, en tanto le fue desfavorable. Ello es insuficiente para considerar que la Cámara haya incurrido en un error grosero, susceptible de descalificar a la sentencia como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN \(INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL\)](#)", expte. SACAyT n° 136201/23-1; sentencia del 18-03-2026.
2. Corresponde rechazar la queja del GCBA, en tanto no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402. En efecto, el recurrente no refuta las razones por las que la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: (i) que las cuestiones tratadas giran en torno al análisis de aspectos de hecho y

prueba, e interpretación de derecho infraconstitucional; (ii) que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, y (iii) que no existió arbitrariedad en lo resuelto. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROSÓN, OSCAR LUIS CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 136201/23-1; sentencia del 18-03-2026.

Empleo público

DOCENTES - REMUNERACIÓN - POLÍTICA SALARIAL - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - ADICIONAL POR ASISTENCIA PERFECTA - PRESENTISMO: REQUISITOS - DERECHO DE HUELGA: ALCANCES - PARO DOCENTE: EFECTOS

El caso: Las actuaciones se suscitaron con la acción declarativa de inconstitucionalidad —que luego fue readecuada, en lo que aquí interesa, como impugnación de acto administrativo— promovida por los actores, en su carácter de Secretario General y Secretario Gremial de la Unión de Trabajadores de la Educación (UTE), entidad que agrupa y representa a los docentes que se desempeñan en la CABA. Su objeto, luego de la readecuación procesal, fue el cuestionamiento del descuento íntegro y total de la "asignación adicional salarial en concepto de estímulo a la continuidad en el esfuerzo a la prestación del servicio educativo" (presentismo), independientemente de si el docente hubiera realizado una jornada o más de huelga. Por ende, los actores pretendían: (i) que se ordenase al GCBA que, en caso de realizar descuentos sobre ese adicional con motivo en los días de ausencia por huelga, estos se efectivicen exclusivamente en proporción a los días no trabajados, en una proporción no mayor a 1/30 parte del salario —es decir, un día de treinta del mes—; (ii) que se reintegrasen los rubros ilegítimamente descontados por tales conceptos. En primera instancia se hizo lugar a la demanda y la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de apelación del GCBA. Contra este rechazo, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde hacer lugar a la queja del GCBA, pues formula una crítica suficiente de la decisión que denegó su recurso de inconstitucionalidad y logra plantear una cuestión constitucional vinculada con la vulneración del principio de legalidad y del derecho de defensa, así como con la arbitrariedad de lo decidido por la alzada. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (U.T.E) CONTRA GCBA POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 17133/16-3; sentencia del 04-03-2026.
2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda de la UTE. Los jueces de mérito se apartaron de la normativa a la que la Administración se encontraba vinculada de

manera positiva y sustituyeron el criterio del legislador por uno que consideraron más conveniente, creando una excepción —descuento proporcional— que conspira contra la finalidad del premio, incentivo o plus que se otorga a quienes tienen asistencia y puntualidad perfectas. Para ello, utilizaron el argumento dogmático de que la aplicación del art. 3 y ss. del decreto n° 4748/MCBA/80 —que establecen la "asignación adicional salarial en concepto de estímulo a la continuidad en el esfuerzo a la prestación del servicio educativo" y sus alcances— era contraria al derecho de huelga y a la intangibilidad del salario. Pero no examinaron los presupuestos de hecho para la procedencia de la percepción de tal asignación —asistencia y puntualidad— ni las excepciones taxativas a su pérdida, entre las que no se encuentra la inasistencia por huelga. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN \(U.T.E\) CONTRA GCBA POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expte. SACAyT n° 17133/16-3; sentencia del 04-03-2026.

3. El criterio fijado por la Cámara sobre el adicional salarial "en concepto de estímulo a la continuidad en el esfuerzo a la prestación del servicio educativo" desnaturaliza el fin para el cual este se ha instituido, tal como surge de los considerandos del decreto n° 4748/MCBA/90: incentivar la asistencia mediante la obtención del plus completo solo si se verifican ciertos recaudos, para preservar y mejorar el servicio educativo, brindándole continuidad y calidad. Asimismo, los jueces de mérito no tuvieron en cuenta que, de seguirse ese criterio que postulan, nada obstaría que en el futuro el docente que incurra en inasistencia por enfermedad reclame el pago proporcional del adicional por presentismo y solicite que únicamente se le descuenta el día que no hubiera concurrido al trabajo. Esto también llevará a que el adicional pierda virtualidad para cumplir con los fines que se tuvieron en mira al crearlo. Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda de la UTE. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN \(U.T.E\) CONTRA GCBA POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expte. SACAyT n° 17133/16-3; sentencia del 04-03-2026.
4. La pérdida del 100 % del adicional en concepto de estímulo a la continuidad en el esfuerzo a la prestación del servicio educativo (presentismo) no implica convalidar el ejercicio de una especie de facultad punitiva sobre empleados que han ejercido un derecho constitucional, tal como postulan los jueces de mérito. La huelga recibe idéntico tratamiento que otras inasistencias no exceptuadas y la pérdida del adicional solo es un efecto propio del diseño del premio. En efecto, en igual situación se encontraría quien se hubiera ausentado por cualquiera de los motivos que la normativa aplicable no prevé como excepción: por ejemplo, quien gozara de una licencia por tratamiento de afecciones comunes, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, cuidado de familiar enfermo o para rendir un examen. Y de ello no puede derivarse que el no pago de ese adicional importe una sanción al docente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN \(U.T.E\) CONTRA GCBA POR](#)

IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 17133/16-3; sentencia del 04-03-2026.

5. Los jueces de mérito atribuyen a la asignación salarial en concepto de estímulo a la continuidad en el esfuerzo a la prestación del servicio educativo (presentismo) el carácter de general y habitual y, como consecuencia, concluyen que integra el salario del docente y que el descuento solo puede efectuarse por el día de huelga de manera proporcional. Sin embargo, soslayan que, según la norma que lo instituye, el 100 % de tal asignación solo será percibida por quien no incurra en inasistencias justificadas o injustificadas, o en impuntualidades, o haga uso de licencia, franquicia o excepciones a la obligatoriedad de la asistencia (salvo las excepciones expresamente contempladas en la normativa aplicable). Es decir que pasan por alto que se trata de un adicional a la remuneración principal sujeto a requisitos específicos, de modo que el hecho de que esté sujeto a aportes y contribuciones no altera el diseño normativo, que exige el cumplimiento de esos requisitos para acceder a su cobro. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (U.T.E) CONTRA GCBA POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 17133/16-3; sentencia del 04-03-2026.
6. La decisión recurrida en este caso avanza sobre las facultades del GCBA para determinar la política salarial de sus agentes públicos. Ello es así, en tanto la normativa dispone que el adicional en concepto de estímulo a la continuidad en el esfuerzo a la prestación del servicio educativo (presentismo) se percibe íntegramente o se pierde en su totalidad; y la Cámara, apartándose de ello, habilitó el descuento proporcional a los días de huelga. De este modo, la sentencia modifica la política salarial fijada por el GCBA y propone un criterio propio que implica soluciones disímiles, pues redundante en que quien se ausente por enfermedad pierda el suplemento en su totalidad, mientras que quien adhiera a una huelga lo haga solo en modo proporcional. Por ende, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda de la UTE. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (U.T.E) CONTRA GCBA POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 17133/16-3; sentencia del 04-03-2026.
7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, pues los jueces de mérito se apartaron de la norma a la que la Administración se encontraba vinculada de manera positiva y, sin declarar su inconstitucionalidad, inaplicaron y alteraron el sentido del art. 3 del decreto n° 4748/MCBA/90. En efecto, los magistrados no examinaron concretamente los presupuestos de hecho que determinan la procedencia del incentivo previsto en la norma referida —asistencia y puntualidad— ni las excepciones a su pérdida, entre las que no se encuentra la inexistencia por huelga. En su lugar, crearon una excepción no contemplada en el decreto aplicable. Cabe recordar que a los jueces no les corresponde erigirse en legisladores positivos y sustituir al Poder Legislativo en su tarea ni juzgar el mero

- acuerdo o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias. Deben limitarse a su aplicación tal como estos las concibieron (cf. Fallos: 347:1137). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN \(U.T.E\) CONTRA GCBA POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 17133/16-3; sentencia del 04-03-2026.
8. En el caso, la Cámara dispuso que el rubro adicional por presentismo se descuenta de modo proporcional a los días de inasistencia por huelga. De este modo, descalificó la lectura que el GCBA propone del art. 3 del decreto n° 4748/MCMA/90, y la reemplazó por una que estimó compatible con la Constitución y con la naturaleza del adicional. Todo trabajador que pierde totalmente el "presentismo" por unirse a una huelga sufre una penalidad por el ejercicio de un derecho constitucional. A ello se agrega el impacto de esa pérdida en el ejercicio de la libertad sindical propia de la asociación de los trabajadores y, finalmente, la disolución de la natural solidaridad entre quienes comparten un mismo interés, pero sufren consecuencias bien distintas, según que la huelga les haga perder el "presentismo" o tan solo el jornal incluyendo la parte proporcional del "presentismo". Lo que ha resuelto el *a quo* armoniza el "presentismo" con la Constitución, sin que el recurso muestre un modo más apto de hacerlo. Por ende, corresponde confirmar la sentencia recurrida. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN \(U.T.E\) CONTRA GCBA POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 17133/16-3; sentencia del 04-03-2026.
 9. Corresponde hacer lugar a la queja y confirmar la sentencia de la Cámara. La huelga es un deber para el trabajador afiliado al sindicato que la decide legítimamente, y un derecho para el no sindicalizado. Instrumentar el descuento total del adicional conduce a que el ejercicio del derecho de huelga tenga costos desiguales dentro del universo de trabajadores: conduce a que un trabajador que ya registró inasistencias se vea menos perjudicado por ejercer su derecho de huelga —perderá el día de salario, pero ya tiene perdida la totalidad del adicional— que quien no registra inasistencias —que, además del día de salario, debe asumir que la huelga le produzca la pérdida del 100 % del adicional—. De este modo, el segundo tiene un fuerte incentivo por no adherirse a la medida sindical. Para el trabajador afiliado el costo es ineludible, por cuanto tiene una responsabilidad mayor frente a la huelga. En este contexto, la interpretación que hizo la Cámara armonizó el modo en el que se liquida el adicional con el ejercicio igualitario de un derecho constitucional, al tiempo que deja a salvo la finalidad que el régimen persigue. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN \(U.T.E\) CONTRA GCBA POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 17133/16-3; sentencia del 04-03-2026.
 10. Corresponde rechazar la queja del GCBA, por cuanto no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad fue denegado. En el caso, la Cámara entendió que no se planteaba un caso constitucional toda vez que las quejas del recurrente habían sido formuladas en términos genéricos y apartadas de la situación particular analizada en la especie, y no explicaban de modo claro y preciso por qué la sentencia en crisis colisionaba con las normas constitucionales invocadas. A su vez, los jueces descartaron el agravio referido a la "afectación del principio constitucional de división de poderes" y la configuración de un supuesto de arbitrariedad. El recurrente no logra poner en crisis tales argumentos, sino que se insiste en manifestar su disconformidad con la resolución de la Cámara que en último término ataca. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (U.T.E) CONTRA GCBA POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 17133/16-3; sentencia del 04-03-2026.

DOCENTES - CONCURSO DOCENTE: REQUISITOS - DISCRIMINACIÓN POR EDAD - CATEGORÍAS SOSPECHOSAS - PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD - IGUALDAD ANTE LA LEY - ESTATUTO DEL DOCENTE - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - CARRERA DOCENTE - JUBILABLE - EDAD JUBILATORIA - JURISPRUDENCIA APLICABLE - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

El caso: La actora es docente y se encontraba en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio —sin haber sido intimada a jubilarse— cuando se abrió un concurso para el cargo de rector de un instituto de formación técnica superior. Se presentó al concurso y obtuvo la mejor calificación, pero el GCBA se abstuvo de emitir el acto administrativo para su nombramiento. Las actuaciones se iniciaron entonces con la acción de amparo promovida por la actora contra el GCBA, con el fin de cuestionar, por un lado, las disposiciones que habían establecido que no podrían presentarse al concurso aspirantes que estuvieran en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio según la normativa vigente al momento de la postulación. Asimismo, por otro lado, se petitionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 de la resolución n° 582/MEGC/2007, que estableció que no podrían presentarse aspirantes que al momento de la postulación y al 31 de diciembre del año del concurso estuvieran en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio. En primera instancia se hizo lugar a la acción y se ordenó al GCBA a que se abstenga de imponer la restricción para la actora en el marco de ese concurso. La Cámara confirmó dicha decisión, en el entendimiento de que la actora no podía considerarse captada por esa limitación, por cuanto no había sido intimada a acogerse al beneficio jubilatorio y, por ende, podía hacer uso efectivo del derecho a solicitar la permanencia (cf. art. 35 del Estatuto Docente). El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. La discriminación del caso por razones de edad encuadra dentro de las llamadas categorías sospechosas y porta, por lo tanto, una presunción de inconstitucionalidad. En este marco, resultaba insoslayable que el GCBA aportara una especial justificación de la restricción del derecho a la carrera de aquellas personas prontas a acceder al beneficio jubilatorio. Sin embargo, la demandada no ha brindado tales argumentos, sino que se ha limitado a invocar el principio de presunción de legitimidad de los actos estatales. En consecuencia, no es posible afirmar que la norma supere el estándar de razonabilidad que cabe exigir en estos supuestos, por lo que corresponde admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad de la demandada, con costas. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SFREGOLA, CARMEN SUSANA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-CONCURSOS", expte. SACAyT n° 207792/21-2; sentencia del 04-03-2026.
2. Dado que la actora reviste calidad de activa, tiene derecho a mejorar sus condiciones de trabajo, salario, grado, hasta que decida jubilarse o se encuentre en condiciones de ser obligada por su empleador a iniciar los trámites pertinentes. La cuestión no debe centrarse en su futura jubilación, sino en su situación laboral presente. Esto, en

consonancia con lo resuelto por la CSJN en “Cosani” (Fallos: 347:2115), oportunidad en la que se declaró la inconstitucionalidad de una norma provincial que impedía participar de un concurso docente a quien se encontraba en edad de acceder al beneficio jubilatorio. Ello, por considerar que la norma cuestionada vulneraba los derechos a trabajar y enseñar, al efectuar una discriminación inválida por razones de sexo y edad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SFREGOLA, CARMEN SUSANA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-CONCURSOS](#)", expte. SACAyT n° 207792/21-2; sentencia del 04-03-2026.

3. La Cámara incurre en un desacierto en cuanto afirma que, en tanto la actora no fue intimada en los términos del art. 35 del Estatuto Docente, el art. 24 del Anexo I de la res. n° 582/MEGC/2007 no le resulta aplicable. La reglamentación impugnada no alude ni está anuda a esa intimación: únicamente establece que “no podrá presentarse el aspirante que al momento de la postulación y al 31 de diciembre del año del concurso esté en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio según la normativa vigente”. Tanto la actora como la demandada reconocen que la amparista se encontraría en esas circunstancias al 31 de diciembre del año del concurso, por lo que la resolución impugnada resulta aplicable al caso y corresponde por ello considerar su constitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SFREGOLA, CARMEN SUSANA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-CONCURSOS](#)", expte. SACAyT n° 207792/21-2; sentencia del 04-03-2026.
4. En el caso, la Cámara resolvió que resultaba innecesario expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 24 del Anexo I de la res. n° 582/MEGC/2007. Ello, en el entendimiento de que la actora no podía considerarse captada por la limitación allí establecida, pues no había sido intimada a acogerse al beneficio jubilatorio ni había podido hacer uso del derecho a solicitar la permanencia (art. 35 del Estatuto Docente). El GCBA viene sosteniendo, en cambio, que dicha normativa es de aplicación en el caso y que, al mismo tiempo, resulta válida constitucionalmente. Dados que esos planteos entrañan un caso constitucional, corresponde admitir la queja a ese respecto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SFREGOLA, CARMEN SUSANA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-CONCURSOS](#)", expte. SACAyT n° 207792/21-2; sentencia del 04-03-2026.
5. De acuerdo con el estándar de igualdad que construyó la Corte Suprema y recordó en el caso “Cosani” (Fallos: 347:2115) —que tiene similitudes con el presente— cuando se impugna una norma basada en ciertas categorías como la raza, la religión, el género o la nacionalidad, corresponde considerarla sospechosa de discriminación y portadora de una presunción de inconstitucionalidad, que la demandada debe desvirtuar. Tal presunción conlleva a un escrutinio de razonabilidad más severo, que exige una cuidadosa prueba sobre los fines que intentó resguardar el autor de la norma y sobre los medios que utilizó al efecto. Los primeros deben ser sustanciales, no basta su mera conveniencia. Los segundos no solo exigen una genérica adecuación a los fines, sino que deben promoverlos efectivamente, sin que existan alternativas menos restrictivas para los derechos en juego. En el referido

caso, la Corte consideró que la edad constituye una de las “categorías sospechosas” y afirmó que la Constitución y la jurisprudencia constitucional descalifican “las distinciones por la edad a personas mayores basadas en presunciones que no admiten prueba en contrario y sustentadas en meros prejuicios sobre la vejez” (cf. cons. 17). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SFREGOLA, CARMEN SUSANA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-CONCURSOS](#)", expte. SACAyT n° 207792/21-2; sentencia del 04-03-2026.

6. La denegatoria a designar a la actora con exclusivo fundamento en su edad y años de servicio —invocando una norma que le impediría participar en un concurso en el cual la propia demandada ya la admitió, y en cuyo marco obtuvo el mayor puntaje— aparece como una discriminación irrazonable. En el caso bajo examen, la idoneidad de la actora para ejercer el cargo quedó acreditada por la propia demandada en el procedimiento de selección que organizó al efecto. Por su parte, el GCBA no logró acreditar que la distinción por edad, en este caso concreto, tenga por fin tutelar un interés público sustancial; interés que, por el contrario, parecería involucrar la cobertura de los cargos públicos con las personas que acrediten la más alta idoneidad a resultado de un concurso. Tampoco ha demostrado que no existan medios menos gravosos para alcanzarlo. Por ende, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SFREGOLA, CARMEN SUSANA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-CONCURSOS](#)", expte. SACAyT n° 207792/21-2; sentencia del 04-03-2026.
7. Resulta discriminatorio que el GCBA se abstenga de nombrar a la actora en el cargo, para el cual concursó y obtuvo la mejor calificación, con exclusivo fundamento en que se encontraba en condiciones de acceder a la jubilación ordinaria. En el caso “Cosani” (Fallos: 347:2115) —que encuentra aspectos análogos a estas actuaciones—, la Corte afirmó que “lo que la Constitución y la jurisprudencia constitucional (...) descalifica son las distinciones por la edad a personas mayores basadas en presunciones que no admiten prueba en contrario y sustentadas en meros prejuicios sobre la vejez”. En este marco de análisis, la fijación de un límite etario como criterio dirimente para acceder a un concurso docente adquiere calibre constitucional. En el caso, la recurrente no presenta argumentos que justifiquen la razonabilidad de la restricción etaria. Por consiguiente, corresponde rechazar su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SFREGOLA, CARMEN SUSANA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-CONCURSOS](#)", expte. SACAyT n° 207792/21-2; sentencia del 04-03-2026.
8. La doctrina establecida por la CSJN en “Cosani” (Fallos: 347:2115) dirime el caso que nos ocupa. Allí la Corte consideró que la edad constituye una de las “categorías sospechosas” y afirmó que la Constitución y la jurisprudencia constitucional descalifican “las distinciones por la edad a personas mayores basadas en presunciones que no admiten prueba en contrario y sustentadas en meros prejuicios sobre la vejez” (cf. cons. 17). Por lo tanto, por insustancial, corresponde rechazar la queja a estudio. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD](#)

[DENEGADO en SFREGOLA, CARMEN SUSANA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-CONCURSOS](#)", expte. SACAyT n° 207792/21-2; sentencia del 04-03-2026.

9. Corresponde rechazar la queja, por cuanto no rebate los motivos de la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia; la discusión planteada por el recurrente versa sobre la interpretación de diversas normas del Estatuto Docente y de la resolución n° 582/MEGC/2007 (art. 24 del Anexo I); y en su queja el GCBA no dirige una crítica concreta y razonada al auto denegatorio de la Cámara. Finalmente, la cuestión de fondo debatida es similar a la resuelta por este Tribunal en el precedente "Zdanevicius, Luisa Laimute c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 6749/09, sentencia del 25-11-2009). Allí se sostuvo que el hecho de cumplir con los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio no es razón suficiente para impedir a los docentes de la Ciudad su promoción. Al revestir calidad de activos, tienen derecho a mejorar sus condiciones de trabajo, salario, grado y posición en la carrera. Por su parte, la Corte Suprema, en su sentencia en la causa "Cosani" (Fallos: 347:2115), confirmó que la exclusión automática basada en la edad jubilatoria configura una categoría sospechosa de discriminación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SFREGOLA, CARMEN SUSANA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-CONCURSOS"](#)", expte. SACAyT n° 207792/21-2; sentencia del 04-03-2026.

PERSONAL DE ENFERMERÍA - FRANQUEROS - REMUNERACIÓN - TRABAJO INSALUBRE - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - JORNADA DE TRABAJO - JORNADA REDUCIDA - HORAS EXTRA: PROCEDENCIA

El caso: En las presentes actuaciones, en primera instancia se resolvió que las tareas del actor, quien se desempeñaba como enfermero franquero del área de terapia intensiva de un hospital de la Ciudad, debían calificarse como insalubres. En consecuencia, se ordenó la reducción de la jornada laboral. El actor apeló dicha sentencia, con el objeto de que la Cámara ordenara al GCBA que liquide y abone como horas extras las horas que el actor había laborado en exceso. La Cámara hizo lugar al recurso y condenó al GCBA a abonar las horas extra por los periodos no prescriptos, hasta la fecha en que se efectivizara la readecuación de la jornada laboral del actor. Para así resolver, la Cámara interpretó: (i) que el actor había efectuado una prestación laboral mayor a la que por ley le correspondía, en contradicción con la normativa en materia de insalubridad; (ii) que su labor no había recibido una retribución justa, y (iii) que negar el derecho a las diferencias salariales en los términos solicitados por el actor configurarían en cabeza del Estado un enriquecimiento sin causa. Contra esta sentencia, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que lo condenó a abonar al actor como horas extras aquellas horas que laboró en exceso. Los planteos del recurrente —fundados centralmente en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias— se remiten a la interpretación de normas infraconstitucionales, y no demuestran que la solución de la Cámara presente una carencia de fundamentos tal que, más allá de su acierto o error, la descalifique como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE](#)

[INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PEZZULLO, OSCAR ALFREDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES](#)", expte. SACAyT n° 2678/20-3; sentencia del 26-03-2026.

2. Corresponde rechazar la queja del GCBA, por cuanto no rebate las razones por las que los jueces de la Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad. En el caso, la Cámara afirmó que las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido y que el recurrente solo discutía el acierto de las conclusiones a las que arribó el tribunal a partir del desarrollo fáctico y jurídico de carácter local e infraconstitucional. Asimismo, descartó el agravio referido a la arbitrariedad de sentencia. El GCBA no logra demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— puedan ser abordados por este Tribunal en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PEZZULLO, OSCAR ALFREDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES](#)", expte. SACAyT n° 2678/20-3; sentencia del 26-03-2026.
3. La queja del GCBA no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402, pues no contiene una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. En el caso, la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad en función de que: (i) las cuestiones tratadas giraban en torno al análisis de aspectos de hecho, prueba e interpretación de derecho infraconstitucional; (ii) las cláusulas constitucionales invocadas carecían de relación directa e inmediata con lo decidido, y (iii) no había arbitrariedad. Tales fundamentos no fueron refutados por el quejoso. Por lo tanto, corresponde rechazar la queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PEZZULLO, OSCAR ALFREDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES](#)", expte. SACAyT n° 2678/20-3; sentencia del 26-03-2026.
4. La queja del GCBA fue articulada en tiempo y forma. El recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener se dirige contra una sentencia definitiva, emanada del tribunal superior de la causa, y logra exponer la concurrencia de una cuestión constitucional suficiente, fundada en el agravio al derecho de defensa y en la tacha de arbitrariedad de la sentencia recurrida. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PEZZULLO, OSCAR ALFREDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES](#)", expte. SACAyT n° 2678/20-3; sentencia del 26-03-2026.
5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, pues la sentencia de la Cámara se funda en un razonamiento erróneo, que afecta la validez de la conclusión a la que arriba. En efecto, de la constatación de que, por la índole insalubre de las tareas desarrolladas, el trabajador efectuaba una jornada más

extensa que la permitida por la ley en tutela de su salud, no se desprende que no se hubieran abonado las horas en exceso. El contrato suscripto por el actor como franquero preveía una jornada de 12 horas de extensión en sábados, domingos y feriados, y contemplaba la retribución correspondiente. En tutela de la salud del trabajador, la jornada se redujo a la mitad en sede judicial, sin disminución de su salario, lo que no quita que las jornadas trabajadas antes de la reducción hayan recibido adecuada compensación: el salario que percibió entonces el actor correspondía a la jornada de 12 horas. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PEZZULLO, OSCAR ALFREDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 2678/20-3; sentencia del 26-03-2026.

6. En el caso, la ilicitud de la administración radica en haber suscripto un contrato por una jornada que, de acuerdo con el régimen legal vigente, resulta dañina para la salud del trabajador; no en haberse enriquecido por no haber abonado las horas así trabajadas. Por lo demás, no puede sostenerse que el actor resulte acreedor de un pago adicional al ya percibido por haber sido insalubre el trabajo realizado en exceso de la jornada: el trabajo insalubre recibe, en el régimen de empleo público de la Ciudad, un pago mayor que el trabajo no insalubre. Este pago mayor se da por vía del abono de un suplemento especial (cuyo reconocimiento ya ha obtenido el actor), no por la aplicación del instituto de las "horas extras", que resulta totalmente extraño y ajeno a la regulación de la prestación de servicios en condiciones de insalubridad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PEZZULLO, OSCAR ALFREDO CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 2678/20-3; sentencia del 26-03-2026.

Responsabilidad del Estado

RESPONSABILIDAD MÉDICA - DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACIÓN - DEUDAS DE VALOR - TASA DE INTERÉS - TASA ACTIVA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - JURISPRUDENCIA APLICABLE

El caso: Las actuaciones se iniciaron con la demanda por daños y perjuicios de los actores para obtener el resarcimiento por el fallecimiento de su hijo, quien tenía malformación de la bóveda craneana, se descompensó y falleció luego de ser intervenido quirúrgicamente en un hospital de la Ciudad. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda, se condenó al GCBA a abonar los rubros pérdida de chance y daño moral, y se dispuso la aplicación de intereses de acuerdo al plenario "Eiben" (tasa pura del 6 % anual). La Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y —en lo que aquí es relevante— aplicó al monto de condena intereses con la tasa activa del Banco Ciudad desde muerte del menor. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra esta decisión, que fue concedido parcialmente en relación con la determinación de la

tasa de interés, y denegado en cuanto a la arbitrariedad. El GCBA recurrió en queja ante el Tribunal por la porción no concedida.

1. En principio, las cuestiones relativas a la fijación de la tasa de interés remiten al análisis de aspectos de hecho y de normativa infraconstitucional, propias de los jueces de mérito y ajenas a la competencia extraordinaria de este Tribunal. Sin embargo, corresponde hacer excepción a dicha regla si se alega un serio menoscabo de los derechos constitucionales de propiedad y de defensa en juicio, y se arriba a un resultado manifiestamente desproporcionado, que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (doctrina de Fallos: [347:472](#), aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad regulado por la ley local n° 402). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[AMD CONTRA GCBA SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA](#)", expte. SACAyT n° 26260/09-0; sentencia del 04-03-2026.
2. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar parcialmente el pronunciamiento de la Cámara en cuanto fijó la tasa de interés activa —para una indemnización establecida a valores actuales— desde la fecha del evento dañoso hasta el dictado de la sentencia, y devolver las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento al respecto. Ello, pues, en ese punto, la sentencia de Cámara carece de razonabilidad y es descalificable como pronunciamiento judicial válido. La cuestión por decidir resulta sustancialmente análoga a la resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Barrientos”, Fallos: [347:1446](#), oportunidad en la que se descalificó la aplicación de la tasa activa en estos supuestos, por contener un componente de actualización monetaria. Para así decidir, la Corte expresó que si la indemnización se fija “a valores actuales —o reales en los términos del art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación—, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda”. Y que la aplicación de este tipo de tasas sobre un valor actual “altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra” (cf. voto de los jueces Rosatti y Maqueda y, en sentido concordante, votos de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti). A su vez, este temperamento ha sido receptado por este Tribunal en la causa "[PARANA S.A. DE SEGUROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en LUNA JORGE DANIEL c/ ALVAREZ, MARCELO FABIAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(ACC. TRAN. c/ LES. O MUERTE\) \(EXPTE. N° 10337/2022\)](#)", expte. SACyC n° 58756/25-0; sentencia del 03-12-2025. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[AMD CONTRA GCBA SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA](#)", expte. SACAyT n° 26260/09-0; sentencia del 04-03-2026.
3. Corresponde declarar mal concedido el recurso en lo referido a la tasa de interés fijada entre la fecha de la sentencia de la Cámara y el efectivo pago. El GCBA alega que el *a quo* se apartó de lo dispuesto en el plenario “Eiben”, pero no argumenta concretamente que, en el caso, la aplicación de la tasa resistida resulte más gravosa que la aplicada en el plenario. En consecuencia, el recurso de inconstitucionalidad no cumple con el requisito de fundamentación suficiente que habilite formalmente esta instancia recursiva. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y

Santiago Otamendi). ["AMD CONTRA GCBA SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA"](#), expte. SACAyT n° 26260/09-0; sentencia del 04-03-2026.

4. Corresponde rechazar la queja y el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, por cuanto los argumentos del recurrente son insuficientes para tener por ciertos y fundados los agravios que invoca: lesión al derecho de propiedad y enriquecimiento indebido. En efecto, el GCBA omite toda refutación a los argumentos de la Cámara respecto de la regla de la reparación integral y de la equidad económica por transcurso del tiempo. A su vez, la doctrina y jurisprudencia citadas en relación con la "doble valorización" no alcanzan a configurar un caso constitucional o de arbitrariedad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["AMD CONTRA GCBA SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA"](#), expte. SACAyT n° 26260/09-0; sentencia del 04-03-2026.
5. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y rechazar la queja contra su denegatoria parcial. Ello, en tanto el recurrente no muestra una cuestión constitucional relacionada con el apartamiento del plenario "Eiben", sobre cuya base fue concedido el recurso. El recurso de inconstitucionalidad no está previsto como mecanismo correctivo del apartamiento del plenario. Por otro lado, el recurrente no discute las conclusiones de la Cámara que se apoyan en el principio de reparación integral ni muestra que, en el caso, la tasa de interés aplicable por la Cámara arribe a un resultado manifiestamente desproporcionado, que prescinda de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (cf. CSJN, "Barrientos", Fallos: [347:1446](#)). En cambio, las constancias de la causa conducen a presumir lo contrario, dada la antigüedad de la mora y la índole del daño sufrido. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). ["AMD CONTRA GCBA SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA"](#), expte. SACAyT n° 26260/09-0; sentencia del 04-03-2026.

Tributario

EJECUCIÓN FISCAL - PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA: RÉGIMEN JURÍDICO - LEY APLICABLE - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - LEY LOCAL - FACULTADES TRIBUTARIAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - JURISPRUDENCIA APLICABLE - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - PATENTES SOBRE VEHÍCULOS EN GENERAL

El caso: Las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal promovida por el GCBA a efectos de obtener el cobro de una suma de dinero en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y de la ley nacional n° 23514. En primera instancia, se resolvió que las acciones por algunas de las cuotas reclamadas estaban prescriptas. La Cámara confirmó dicha sentencia, pero fijó otra fecha para el inicio del cómputo de la prescripción y sostuvo que, al tiempo que se instó la ejecución, la acción para exigir la deuda estaba prescripta, tanto si se aplicaba la norma civil derogada o la normativa local. Contra tal decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el entendimiento de que la Cámara no había valorado, al computar el plazo, las suspensiones dispuestas por las leyes n° 6195 y n° 6382. Ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, el GCBA interpuso una queja.

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, y revocar la sentencia recurrida en cuanto fue materia de agravios, debido a que la Cámara, sin dar razones, se ha apartado de la doctrina de este Tribunal en ["FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"](#), expte. SACAyT n° 38074/2017-1, sentencia del 08-11-2023; ["GCBA CONTRA PUPI LUIS MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL – RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"](#), expte. SACAyT n° 25882/2021-0, sentencia del 15-11-2023 y sus citas, entre otros). Con arreglo a tal jurisprudencia, el plazo de prescripción no consumido al 01-08-2015 debió ser calculado sobre la base de lo previsto en las normas locales. En lo que al caso importa, ello conllevaba aplicar las reglas de suspensión e interrupción del plazo. No obstante, la Cámara no hizo mérito de la normativa relativa a la suspensión del curso de la prescripción de las acciones del fisco que el GCBA invocó. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA VIA BARILOCHE SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"](#), expte. SACAyT n° 150830/21-1; sentencia del 31-03-2026.
2. Carece de adecuada fundamentación la sentencia de la Cámara que, si bien dijo fundamentar su decisión en el Código Civil, no invocó disposición concreta alguna de ese cuerpo normativo para justificar la fecha a partir de la cual consideró que debía computarse el plazo de prescripción. Por lo demás, asiste razón a la recurrente en cuanto a que la normativa que rige el inicio del cómputo del plazo de la prescripción para las obligaciones de este caso es la nacional. Por ende, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada en este aspecto, y devolver las actuaciones para que se dicte una nueva decisión ajustada a derecho. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA VIA BARILOCHE SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"](#), expte. SACAyT n° 150830/21-1; sentencia del 31-03-2026.
3. Corresponde imponer las costas en el orden causado, atento a la complejidad de la temática y la existencia de jurisprudencia contrapuesta (cf. art. 64, segundo párrafo del CCAyT). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA VIA BARILOCHE SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"](#), expte. SACAyT n° 150830/21-1; sentencia del 31-03-2026.
4. La cuestión constitucional planteada en este caso es análoga a la resuelta por este Tribunal en ["FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"](#), expte. SACAyT n° 38074/2017-1, sentencia del 08-11-2023; y ["GCBA CONTRA PUPI LUIS MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL – RADICACIÓN DE VEHÍCULOS"](#), expte. SACAyT n° 25882/2021-0, sentencia del 15-11-2023. Allí, se resolvió, en lo que interesa, que a partir del 01-08-2015 quedó expresamente consagrada y plenamente vigente la potestad de las legislaciones locales para regular el plazo de prescripción liberatoria de los tributos (cf. art. 2532 del CCyCN), lo que incluye la facultad para establecer nuevos supuestos de suspensión o interrupción, incluso de los plazos de prescripción en curso. Por ende, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar parcialmente la

sentencia recurrida y devolver los autos a la Sala de origen para que se dicte una nueva decisión ajustada a la presente. Con costas por su orden (arts. 2 de la ley n° 402 y 64, segundo párrafo del CCAyT). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA VIA BARILOCHE SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS](#)", expte. SACAyT n° 150830/21-1; sentencia del 31-03-2026.

5. Corresponde hacer lugar a la queja del GCBA. Ello, en tanto la sentencia recurrida es definitiva y si bien desde una interpretación teleológica de la ley n° 5931 no proviene del superior tribunal de la causa (cf. mis fundamentos en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal](#)", expte. SACAyT n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020), mi posición en este aspecto es minoritaria, pues la mayoría asumió que tal requisito estaba cumplido. Así, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe tener por superado el requisito, de modo de no eludir la emisión de mi voto en estos supuestos. Finalmente, la cuestión que se trae a consideración del Tribunal es constitucional, pues, en la visión de la parte recurrente, la decisión recurrida estaría en oposición al art. 75, inc. 12 de la CN, en cuanto estableció que la fijación de los plazos de prescripción de acciones como la de este caso, así como las causales de suspensión y el modo de computarlos, constituyen una competencia del Congreso. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA VIA BARILOCHE SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS](#)", expte. SACAyT n° 150830/21-1; sentencia del 31-03-2026.
6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia recurrida en cuanto la Cámara no hizo mérito de la normativa local relativa a la suspensión del curso de la prescripción de las acciones del fisco que invocó el GCBA. Ello, en apartamiento de la jurisprudencia de este Tribunal, con arreglo a la cual el plazo de prescripción no consumido al 01-08-2015 debió ser calculado sobre la base de lo previsto en las normas locales (cf. "[FLEETMAR S.A. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA FLEETMAR SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 38074/2017-1, sentencia del 08-11-2023; y "[GCBA CONTRA PUPI LUIS MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL – RADICACIÓN DE VEHÍCULOS](#)", expte. SACAyT n° 25882/2021-0, sentencia del 15-11-2023 y sus citas, entre otros). En cuanto al inicio del cómputo del plazo de prescripción, este también debe considerarse sujeto a las reglas locales, cuando se trate de acciones nacidas antes del 01-08-2015 cuyo plazo de prescripción no hubiera vencido a dicha fecha (cf. consid. 3° de mi voto en "[GCBA CONTRA PUPI LUIS MARÍA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL – RADICACIÓN DE VEHÍCULOS](#)", expte. SACAyT n° 25882/2021-0, sentencia del 15-11-2023). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA VIA BARILOCHE SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS](#)", expte. SACAyT n° 150830/21-1; sentencia del 31-03-2026.
7. Corresponde hacer lugar a la queja del GCBA, pues fue interpuesta en tiempo y forma y formula una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad. A su vez, este último se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva, pues lo resuelto pone fin a la discusión respecto de la prescripción de la acción intentada por el recurrente, la que no podrá reeditarse. Finalmente, los agravios involucran

una cuestión constitucional relacionada con el establecimiento del contenido de las competencias legislativas que corresponden al Congreso, en el marco del art. 75, inc. 12 de la CN. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA VIA BARILOCHE SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS](#)", expte. SACAyT n° 150830/21-1; sentencia del 31-03-2026.

8. En el caso, en que se discute la prescripción respecto de algunos períodos del gravamen de patentes sobre vehículos en general y de la ley nacional n° 23514, la cuestión constitucional planteada ha sido tratada y ha quedado saldada en el seno de este Tribunal. En efecto, desde sus primeros pronunciamientos este sostuvo y mantuvo que la competencia para legislar sobre los plazos de prescripción de las acciones para hacer efectivas las obligaciones tributarias locales fue conservada por las provincias y ello corresponde también a la Ciudad de Buenos Aires; y no fue delegada al Estado nacional mediante la cláusula que atribuyó al Congreso la competencia para el dictado de los códigos de fondo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA VIA BARILOCHE SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS](#)", expte. SACAyT n° 150830/21-1; sentencia del 31-03-2026.
9. El análisis de los precedentes locales y federales aplicables muestra que hay razones suficientes por las que el Tribunal debe mantener su doctrina respecto de las facultades de la Ciudad de Buenos Aires para legislar sobre los plazos de prescripción de las acciones para hacer efectivas las obligaciones tributarias locales; y apartarse de lo decidido por la CSJN en "Volkswagen". El Congreso no podría haber hecho lo que la Corte le atribuye: "... facultar a las legislaciones locales a regular el plazo de la prescripción liberatoria en materia de tributos...", porque esa atribución de competencias legislativas proviene de la Constitución Nacional (art. 75, inc. 12 y arts. 121 y 129). La única lectura posible —en el sentido en que no conduce a su inconstitucionalidad— del CCyCN en este punto es que el Congreso valoró que las discutidas son facultades que no le fueron delegadas. No se trata de una aplicación retroactiva y directa de ese cuerpo normativo, sino de la convalidación de una interpretación referida a las potestades que, desde siempre, tuvieron los Gobiernos de provincia (y ahora de la Ciudad de Buenos Aires) para reglar esa materia. Estos extremos no fueron tratados ni —por ello— descartados por la Corte en "Volkswagen", precedente en el que esta consideró que el CCyCN había facultado a las provincias y la Ciudad de Buenos Aires a legislar el plazo de la prescripción liberatoria de los tributos locales pero que no podía aplicarse al caso concreto por no haber estado vigente en la época de los hechos del caso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA VIA BARILOCHE SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - RADICACIÓN DE VEHÍCULOS](#)", expte. SACAyT n° 150830/21-1; sentencia del 31-03-2026.

Proceso Contencioso Administrativo y Tributario

EJECUCIÓN FISCAL: RECHAZO - PAGO PROVISORIO DE IMPUESTOS VENCIDOS: REQUISITOS - DECLARACIONES JURADAS - SENTENCIA DEFINITIVA: IMPROCEDENCIA

El caso: El GCBA promovió ejecución fiscal contra la demandada a efectos de obtener el cobro de una suma en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, bajo el sistema de pagos provisorios de impuestos vencidos (art. 199 del CF, t. o. 2021). La demandada se presentó espontáneamente y, en lo que aquí interesa, manifestó que las sumas reclamadas eran inexistentes y que desconocía su monto, debido a que las declaraciones juradas que adjuntó ese mismo día no arrojaban saldo a abonar al fisco. En primera instancia se hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título —al no tener por cumplido el emplazamiento previsto en el referido artículo—, por lo que se rechazó la ejecución fiscal. La Cámara confirmó esa decisión, en el entendimiento de que no estaban reunidos los presupuestos legalmente establecidos para requerir judicialmente el pago a cuenta del gravamen, en cuanto tuvo por probado que: (i) el GCBA había cumplido con el emplazamiento administrativo previo; (ii) la ejecución había sido iniciada; (iii) la accionada había presentado, con posterioridad al inicio de la presente ejecución, pero antes de la notificación de la intimación de pago, las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos por los que se reclamaba el pago a cuenta, y (iv) el GCBA no había impugnado tales declaraciones. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que rechazó la ejecución fiscal. Las sentencias dictadas en juicios de ejecución fiscal no son, como principio, definitivas; y el recurrente no invoca motivos que permitan equipararla a una de esa especie. En efecto, no muestra que la decisión de la Cámara impida perseguir el cobro del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los anticipos incluidos en la boleta de deuda, ni individualiza un perjuicio de imposible reparación ulterior. Finalmente, tampoco demuestra que exista gravedad institucional, es decir, que lo decidido por la Cámara implique un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA BUNKERCON S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 184058/21-1; sentencia del 11-03-2026.
2. En el caso, la sentencia de la Cámara que rechaza la ejecución fiscal resulta equiparable a sentencia definitiva, sobre la base de la doctrina de la gravedad institucional. Ello, por cuanto se funda en una doctrina que se aparta del texto legal sin dar razones y que, por la proliferación que ha tenido, afecta la normal percepción de la renta pública. El interés en juego excede al de las partes en el pleito y atañe a la ciudadanía toda. (Del voto en disidencia de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA BUNKERCON S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 184058/21-1; sentencia del 11-03-2026.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara que rechazó la ejecución fiscal. Los presupuestos legalmente establecidos para

requerir judicialmente el pago a cuenta del gravamen son los previstos en el art. 199 del CF (t. o. 2021), cuya validez constitucional no fue puesta en vilo. En el caso, el fisco efectuó la intimación; la demandada no la cumplió; la boleta de deuda, emitida correctamente, dio cuenta de ello, y se instó la ejecución. Sin embargo, la Cámara sujetó la procedencia de la acción a un requisito no previsto en el CF: que la demandada no hubiera presentado las declaraciones juradas en cero con carácter previo a quedar intimada de pago o a oponer excepciones. Tal exigencia dio lugar a una decisión *contra legem* (pues ese requisito no está previsto en la norma), y supone revisar el procedimiento a cuya observancia el legislador supeditó la posibilidad de que la AGIP inste el proceso ejecutivo. (Del voto en disidencia de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA BUNKERCON S.A. SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS](#)", expte. SACAyT n° 184058/21-1; sentencia del 11-03-2026.

Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

Derecho penal

ABUSO SEXUAL - SENTENCIA CONDENATORIA - RECURSO DE CASACIÓN - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - PRUEBA TESTIMONIAL - DECLARACIÓN TESTIMONIAL - TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA - CÁMARA GESELL - VÍCTIMA MENOR DE EDAD - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - DECLARACIÓN DE TESTIGOS - CUERPO MÉDICO FORENSE - PRUEBA PERICIAL - DECLARACIÓN DEL IMPUTADO - PRUEBA DE DESCARGO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA - TRATAMIENTO SUFICIENTE DE LOS AGRAVIOS

1. En el caso, la defensa se agravió de que la condena resultaba arbitraria y violatoria del principio de inocencia y del *in dubio pro reo*, en tanto —según su planteo— los hechos se habrían tenido por probados únicamente a partir del relato de la víctima, que calificó como parcial y defectuoso. Sin embargo, corresponde atender a las razones brindadas por el tribunal de mérito sobre las características individuales del relato de la víctima. Los jueces tuvieron en cuenta: (i) las circunstancias en las que la niña reveló las agresiones sexuales —de manera espontánea ante su padre—; (ii) la consistencia de su discurso; (iii) las conclusiones de los expertos que la evaluaron y concluyeron que no existían indicadores de fabulación o “exacerbación imaginativa patológica”; (iv) la relación con otros elementos de prueba, y (v) la falta de aptitud del descargo del imputado para generar una duda razonable. Además, este Tribunal tiene dicho que, en el contexto de casos que involucran el juzgamiento de hechos de violencia contra la mujer, no corresponde descartar una declaración como elemento de juicio por la sola circunstancia de que provenga de la víctima (v., entre otros, y *mutatis mutandis*, "[Newbery Greve](#)", expte. SAPPJCyF n° 8796/12; sentencia del 11-09-2013, y "[Taranco](#)", expte. SAPPJCyF n° 9510/13; sentencia del 22-04-2014). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en COSTA, MATIAS SEBASTIAN s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPT. N° 19503/2020\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 69476/25-0; sentencia del 11-03-2026.

2. La defensa plantea una discusión sobre la valoración de la prueba que condujo a la condena, cuestión que, como regla, es ajena a la competencia de este Tribunal. En efecto, sostuvo que las expertas que evaluaron el testimonio de la víctima no pudieron concluir la existencia de indicadores específicos de abuso sexual; sin embargo, ese planteo fue tratado por los jueces y la defensa no demuestra que la respuesta brindada resulte irrazonable. En particular, se tuvo en cuenta que las expertas explicaron que no siempre es posible diferenciar indicadores de maltrato de indicadores específicos de abuso sexual y que, en ese contexto, no podía descartarse que los indicadores de maltrato detectados se vincularan con un episodio de agresión sexual. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en COSTA, MATIAS SEBASTIAN s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19503/2020\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 69476/25-0; sentencia del 11-03-2026.
3. La invocación de la arbitrariedad de lo resuelto, fundada en que el descargo del imputado habría sido indebidamente descartado, no demuestra la irrazonabilidad de la sentencia. Los jueces explicaron que dicho descargo no resultaba creíble, pues algunas de sus afirmaciones habían sido contradichas por la prueba. En particular, la relativa a que no permanecía al cuidado de la niña cuando esta se ausentaba del colegio, circunstancia que resultó acreditada en la causa y que coincidía con lo que la víctima relató. A su vez, se descartó que la circunstancia de que la menor no registrara numerosas inasistencias escolares resultara decisivo o incompatible con la hipótesis de la acusación. Ello así porque la niña no había manifestado que faltara mucho al colegio, sino que había sido agredida en más de una ocasión, lo cual era compatible con la prueba que daba cuenta de que había quedado en más de una oportunidad a cuidado del imputado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en COSTA, MATIAS SEBASTIAN s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19503/2020\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 69476/25-0; sentencia del 11-03-2026.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional que confirmó la condena del imputado por abuso sexual y amenazas contra una persona menor de edad, pues la recurrente no logra acreditar la existencia de los agravios invocados: (i) la alegada afectación del derecho al recurso (arts. 8.2.h de la CADH; 14.5 del PIDCyP, y 75, inc. 22 de la CN) no se configura cuando el recurrente no demuestra que los agravios introducidos en el recurso de casación hayan sido omitidos, sino que expresa su desacuerdo con las razones brindadas por los jueces para tratarlos, y (ii) la invocada arbitrariedad fundada en la valoración de la prueba no se verifica cuando los jueces ofrecen razones para considerar creíble el testimonio de la víctima y para descartar el descargo del imputado, sin que el recurrente demuestre la irrazonabilidad de esa respuesta. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en COSTA, MATIAS SEBASTIAN s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19503/2020\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 69476/25-0; sentencia del 11-03-2026.

5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional que confirmó la condena del imputado por abuso sexual y amenazas contra una persona menor de edad. Los agravios del recurrente, vinculados —en lo sustancial— con la calidad de la revisión casatoria, con la valoración del testimonio de la víctima, de los informes periciales y la delimitación del episodio de amenazas coactivas, en cuanto remiten a la ponderación de la prueba producida en la causa, no suscitan, por principio, cuestión constitucional o federal (cf. Fallos: [311:2478](#)). El recurrente tampoco muestra que lo resuelto por la Cámara exceda su margen privativo de apreciación (cf., *mutatis mutandis*, Fallos: [112:384](#)). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en COSTA, MATIAS SEBASTIAN s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPT. N° 19503/2020\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 69476/25-0; sentencia del 11-03-2026.

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - SENTENCIA CONDENTORIA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA - TRATAMIENTO SUFICIENTE DE LOS AGRAVIOS - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - PRUEBA PERICIAL - PRUEBA TESTIMONIAL - DECLARACIÓN TESTIMONIAL - TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA - DECLARACIÓN DEL IMPUTADO: ALCANCES

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado por el delito de abuso sexual con acceso carnal. Ello así, toda vez que la recurrente no demuestra haber planteado una cuestión que habilite la intervención de este Tribunal. La defensa sostiene que la condena fue arbitraria por la preeminencia en la valoración del testimonio de la denunciante por sobre el descargo de su asistido, sin consideración de las contradicciones y vaguedades de esa declaración, a la que señaló como única prueba de cargo. Sin embargo, los jueces de la CNCCyC trataron específicamente estas cuestiones y expresaron las razones por las que consideraron que la condena había sido suficientemente fundada en el testimonio de la víctima y en otros elementos de prueba que dotaron de verosimilitud y fuerza de convicción a su versión de los acontecimientos. La recurrente se limita a expresar su desacuerdo con la valoración de la prueba que efectuaron los jueces, quienes dieron tratamiento a los agravios y expresaron razones que, al margen de su acierto o error, impiden descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[BERRIOS, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en BERRIOS, JOSÉ LUIS S/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1° PÁRRAFO \(EXPT. N° 26066/2018\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 35398/25-0; sentencia del 18-03-2026.
2. La sentencia de la Cámara que confirmó la condena del imputado dio tratamiento a los agravios de la defensa y los resolvió mediante argumentos que, al margen de su acierto o error, impiden considerar que su pronunciamiento sea el producto de su sola voluntad. La defensa no se hizo cargo de esos fundamentos ni demostró que resulten irrazonables a la luz de las circunstancias de la causa. En tales condiciones, la cuestión remite a aspectos de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional

que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscitan la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservados a la decisión de los jueces de mérito (cf. TSJ, expte. SAPPJCyF n° 15759, “Gómez”, sentencia del 14-08-2019, y expte. SAPPJCyF n° 16324, “Córdoba”, sentencia del 14-05-2020, entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "[BERRIOS, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en BERRIOS, JOSÉ LUIS S/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1° PÁRRAFO \(EXPTE. N° 26066/2018\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 35398/25-0; sentencia del 18-03-2026.

3. Corresponde rechazar la queja en lo referido a la arbitrariedad en la valoración de los testimonios de familiares de la víctima, en cuanto se los consideró que corroboraban la acusación. En el caso, la defensa alegó que era arbitrario considerarlos de esa manera porque no estaban relacionados con la situación de su defendido, sino con circunstancias no controvertidas por las partes. Sin embargo, los jueces de la CNCCyC consideraron que dichos testimonios permitían probar que la víctima, al llegar al domicilio de sus familiares el día de los hechos, presentaba un cuadro de “conmoción emocional y física” y que ese estado apoyaba la hipótesis de una previa agresión sexual. La defensa no se hace cargo del argumento de los jueces y por lo tanto no demuestra que el razonamiento resulte insostenible. Finalmente, los jueces consideraron otras circunstancias como relevantes para dar crédito al relato de la damnificada: por ejemplo, valoraron la ausencia de indicios de animosidad hacia el condenado y señalaron que las manifestaciones de la víctima eran compatibles con otros elementos de corroboración externa: capturas de pantalla del teléfono que mostraban el momento en el que los familiares perdieron contacto con la víctima y registros electrónicos de ubicación satelital. La defensa omitió cuestionar tales argumentos en su recurso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[BERRIOS, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en BERRIOS, JOSÉ LUIS S/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1° PÁRRAFO \(EXPTE. N° 26066/2018\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 35398/25-0; sentencia del 18-03-2026.
4. La defensa no logra demostrar la arbitrariedad de la Cámara en la valoración del testimonio de la víctima y de la credibilidad de su relato. A juicio de la Cámara, los cuestionamientos de la defensa recayeron sobre aspectos periféricos del evento que no modifican la reconstrucción del hecho probado. La defensa alegó: (i) la ausencia de signos de angustia al denunciar; (ii) el rechazo del botón antipánico; (iii) la inexistencia de rastros toxicológicos, y (iv) la falta de líquido seminal en las prendas de la denunciante. Sobre tales cuestiones, la Cámara brindó razones concretas por las que consideró que no resultaban relevantes a los efectos de la prueba del hecho y expuso las razones que sustentaron su conclusión sobre la credibilidad de la víctima y sobre la coherencia entre su declaración en juicio y las restantes pruebas. En su recurso, la defensa nada dice sobre estas razones, sino que se limita a reiterar lo planteado en el recurso de casación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "[BERRIOS, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE](#)

[INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en BERRIOS, JOSÉ LUIS S/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1º PÁRRAFO \(EXPT. N° 26066/2018\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 35398/25-0; sentencia del 18-03-2026.

5. Corresponde rechazar la queja de la defensa en lo referido a las supuestas diferencias entre los relatos de la víctima, por cuanto la Cámara brindó motivos suficientes para descartar la existencia de contradicciones relevantes y la parte no demuestra que sus conclusiones sean irrazonables o carentes de fundamento. En efecto, los jueces señalaron que no era cierto que la damnificada hubiese introducido por primera vez en el juicio la versión según la cual el imputado se encontraba en el asiento delantero en el primer momento del suceso. Consideraron acreditado que, antes de formular la denuncia, ya había relatado lo ocurrido a su tía y a su prima en los mismos términos que luego mantuvo durante el debate. En tales condiciones, los cuestionamientos de la defensa no resultan suficientes para demostrar la arbitrariedad de la decisión ni para desvirtuar la valoración que efectuó la Cámara. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["BERRIOS, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en BERRIOS, JOSÉ LUIS S/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1º PÁRRAFO \(EXPT. N° 26066/2018\)"](#)", expte. SAPPJCyF n° 35398/25-0; sentencia del 18-03-2026.
6. Corresponde rechazar la queja en lo relativo a la supuesta vulneración del derecho de defensa por la valoración en su contra de prueba no incorporada al debate. La defensa se refirió, concretamente, al contenido de dos actas que hacían constar una declaración de la damnificada en sede policial y otra prestada por una perito de la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina. Los jueces señalaron que la credibilidad del testimonio de la víctima se sustentó en otras pruebas independientes y que la presencia o ausencia de rastros seminales —vinculada con la declaración pericial cuestionada— resultaba indiferente para la corroboración de la imputación, en tanto esta no dependía de esa circunstancia. En esas condiciones, la defensa no ha ofrecido ningún argumento que permita sostener que la evaluación de la pretensa cuestión constitucional invocada, relacionada con el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pueda incidir en la solución de la causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). ["BERRIOS, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en BERRIOS, JOSÉ LUIS S/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1º PÁRRAFO \(EXPT. N° 26066/2018\)"](#)", expte. SAPPJCyF n° 35398/25-0; sentencia del 18-03-2026.
7. Corresponde rechazar la queja de la defensa en cuanto alegó que se realizaron inferencias adversas al silencio del imputado y que se invirtió la carga de la prueba en relación con su versión de los hechos. Los jueces señalaron que no consideraron el silencio como prueba de culpabilidad, sino que valoraron, por un lado, la existencia de elementos compatibles con la hipótesis de la acusación y, por el otro, la ausencia de prueba que hiciera plausible una hipótesis alternativa, consistente en que el encuentro entre las partes había finalizado antes del horario en que se habría

- producido la agresión. La defensa no muestra que ese razonamiento sea arbitrario, máxime si se tiene en cuenta que la acusación explicaba el estado en el que la víctima llegó a su domicilio, mientras que la versión del imputado no lo hacía y, además, exigía suponer hechos no probados, como las actividades que habría desarrollado hasta llegar a su domicilio luego de ese horario. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["BERRIOS, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en BERRIOS, JOSÉ LUIS S/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1º PÁRRAFO \(EXpte. N° 26066/2018\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 35398/25-0; sentencia del 18-03-2026.
8. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado por el delito de abuso sexual con acceso carnal. Los agravios de la defensa, relativos a que la condena se habría sustentado exclusivamente en el testimonio de la víctima y a la negación del hecho imputado, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria, sin que se demuestre arbitrariedad en lo decidido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["BERRIOS, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en BERRIOS, JOSÉ LUIS S/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1º PÁRRAFO \(EXpte. N° 26066/2018\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 35398/25-0; sentencia del 18-03-2026.
9. Los lineamientos establecidos por la Corte Suprema en “Casal” (Fallos: [328:3399](#)) indican que, satisfecho el requisito de revisión por un tribunal superior mediante el recurso de casación entendido en sentido amplio, la revisión de la valoración de la prueba —conforme a las reglas de la sana crítica— corresponde a esa instancia, mientras que la intervención de la instancia extraordinaria se reserva para supuestos excepcionales de arbitrariedad. En ese marco, a los fines de delimitar las funciones que nuestro ordenamiento le adjudica a cada instancia judicial en este tipo de casos, y en particular a este Tribunal Superior, cabe señalar que este último solo debe intervenir cuando el decisorio resulte arbitrario por no aplicar la sana crítica (cf. mis votos en [“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Taranco, Juan José s/ inf. art\(s\) 149 bis, amenazas, CP’”](#), expte. SAPPJCyF n° 9510/13, sentencia del 22-04-2014; [“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Guantay, Rafael Hipólito s/ infr. art. 189 bis, CP’”](#), expte. SAPPJCyF n° 11437/14, sentencia del 12-08-2015, entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["BERRIOS, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en BERRIOS, JOSÉ LUIS S/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1º PÁRRAFO \(EXpte. N° 26066/2018\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 35398/25-0; sentencia del 18-03-2026.

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL: CONFIGURACIÓN - TIPO PENAL: ELEMENTOS –
CONSENTIMIENTO: REQUISITOS - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA -
TRATAMIENTO SUFICIENTE DE LOS AGRAVIOS - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - TESTIMONIO DE
LA VÍCTIMA - DECLARACIÓN DEL IMPUTADO: ALCANCES

1. Corresponde rechazar la queja de la defensa en lo relativo a la alegada atipicidad de los hechos, pues ello se reduce, en rigor, a una discusión sobre la valoración de la prueba. La defensa no controvierte la interpretación del art. 119 del Código Penal que efectuaron los jueces —según la cual no son únicamente la violencia física o las amenazas expresas las que pueden descartar la existencia de consentimiento—, sino que cuestiona que la prueba permita tener por acreditado el “contexto coercitivo” considerado a ese fin. Los jueces concluyeron que la falta de consentimiento podía inferirse del estado de vulnerabilidad de la víctima, derivado de su relación jerárquica con el imputado y del estado de inconsciencia temporal que había padecido, conclusión que fundaron en diversos elementos de prueba. La defensa no demuestra que ese razonamiento resulte arbitrario ni que la indeterminación de la causa del estado de la víctima —esto es, ingesta de alcohol u otra— impida tener por acreditada la existencia de ese estado —pérdida de conciencia— o sustente una hipótesis compatible con la inocencia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[BERRIOS, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en BERRIOS, JOSÉ LUIS S/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1º PÁRRAFO \(EXPTE. N° 26066/2018\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 35398/25-0; sentencia del 18-03-2026.
2. Corresponde rechazar la queja en cuanto la defensa cuestiona que no se consideró la perspectiva del imputado para determinar si la damnificada se encontraba en condiciones de prestar consentimiento. El planteo no se encuentra suficientemente fundado, pues omite que los jueces tuvieron por acreditado que el imputado conocía la relación de dependencia laboral con la víctima y que esta, esa noche, había consumido alcohol y había perdido la conciencia. La defensa no explica por qué, en ese contexto, resultaría arbitrario concluir que el imputado sabía que la víctima no se encontraba en condiciones de consentir el acto sexual. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[BERRIOS, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en BERRIOS, JOSÉ LUIS S/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1º PÁRRAFO \(EXPTE. N° 26066/2018\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 35398/25-0; sentencia del 18-03-2026.
3. En relación al agravio vinculado a la valoración prioritaria de la declaración de la víctima, la quejosa cuestiona la forma en que se interpretaron los dichos de aquella en tanto los considera incongruentes, con fisuras, inconsistentes y por eso sostiene que no se ajustan a las reglas de la lógica o al sentido común. Sin embargo, la sentencia explica de manera concreta y circunstanciada el modo de interpretar y valorar la declaración de la víctima, los que encuentra indirectamente confirmados por los dichos de otros testigos. Mas allá de que pueda coincidirse o no con tal apreciación, aquella es una función propia de dicha instancia y queda excluida de la valoración por parte de este Tribunal toda vez que no se verifican defectos de

logicidad o coherencia que impidan considerarla como un acto jurisdiccional válido, en la medida que se trata de una interpretación razonada y posible. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[BERRIOS, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en BERRIOS, JOSÉ LUIS S/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1º PÁRRAFO \(EXPTE. N° 26066/2018\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 35398/25-0; sentencia del 18-03-2026.

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la condena del imputado por el delito de abuso sexual con acceso carnal. Los agravios de la defensa, relativos a que la condena se habría sustentado exclusivamente en el testimonio de la víctima y a la negación del hecho imputado, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria, sin que se demuestre arbitrariedad en lo decidido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[BERRIOS, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en BERRIOS, JOSÉ LUIS S/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1º PÁRRAFO \(EXPTE. N° 26066/2018\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 35398/25-0; sentencia del 18-03-2026.

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - SENTENCIA CONDENATORIA - INHABILITACIÓN PERPETUA - PROFESIONALES DE LA SALUD - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA - TRATAMIENTO SUFICIENTE DE LOS AGRAVIOS - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - REGLAS DE LA SANA CRÍTICA - PRUEBA TESTIMONIAL - RUEDA DE RECONOCIMIENTO - TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA: ALCANCES

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en cuanto al tratamiento de diversos planteos orientados a discutir la identificación del imputado como autor de los hechos. La defensa critica —a su modo de ver— la omisión en la consideración de las características físicas y de indumentaria atribuidas al agresor y las que presentaba aquel el día del hecho, así como la valoración de declaraciones de empleados del hospital sobre lo ocurrido y sobre supuestos episodios anteriores. Sin embargo, el control efectuado por la Cámara no presenta vicios de fundamentación y el recurrente no evidencia defectos concretos que ameriten su descalificación. Por lo tanto, no es posible afirmar que el pronunciamiento sea arbitrario o carente de fundamentación. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "[ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL \(EXPTE. N° 54276/2021\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.
2. Corresponde rechazar la queja en lo referido a la omisión de tratamiento de los planteos orientados a discutir la conclusión de la jueza *a quo* en cuanto a la identificación del imputado como autor de los hechos. En particular, en lo relativo a las supuestas contradicciones entre el testimonio de la víctima y las declaraciones de

oídas de otros testigos acerca de lo que ella les habría manifestado el día de los hechos sobre las características físicas y de indumentaria atribuidas al agresor. La defensa no logra demostrar que las imprecisiones alegadas —relativas a la edad aproximada del agresor, si tenía o no bigotes y la tonalidad del color verde del ambo que usaba— resulten relevantes para la solución del caso ni que su eventual omisión torne arbitraria la conclusión alcanzada. Ello así, toda vez que los jueces valoraron que todos los testimonios coincidían en que el color del ambo del agresor era verde, más allá de su tonalidad, y que, según surgió en el debate, por protocolo del hospital ese color se encontraba reservado para los médicos. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "[ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL \(EXpte. Nº 54276/2021\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.

3. En el caso, la defensa alega que la CNCCyC omitió tratar sus cuestionamientos sobre las declaraciones de los empleados del hospital. Sin embargo, los jueces se refirieron específicamente a la credibilidad de esos testimonios y consideraron inverosímil la hipótesis sostenida por la defensa según la cual aquellos habían preparado el terreno con denuncias falsas sobre el imputado. También valoraron que la víctima no estaba al tanto de las denuncias del personal de enfermería y que aquellas denuncias que luego fueron desestimadas judicialmente involucraban casos de pacientes sedadas. En cualquier caso, la conclusión se fundó también en otros elementos de prueba no controvertidos, como los testimonios de otros enfermeros, los correos electrónicos remitidos a sus superiores y el testimonio del jefe de área acerca de las “medidas de cuidado” adoptadas como consecuencia de esas comunicaciones. Ello así, las alegaciones de la defensa no alcanzan para demostrar que el tratamiento de sus agravios por parte de la Cámara haya sido insuficiente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "[ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL \(EXpte. Nº 54276/2021\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.
4. El agravio de la defensa, vinculado con la alegada omisión de tratamiento del planteo relativo a las videograbaciones de seguridad —según el cual el imputado no se encontraba en el lugar de los hechos cuando la víctima pidió auxilio—, es infundado, pues los jueces trataron la cuestión. Ello así, tuvieron en cuenta que el planteo no había sido introducido durante el debate, como así también consideraron que no era posible determinar con precisión el momento exacto de la agresión y que, por ello, no era posible sostener, como pretendía la defensa, que ese elemento fuera incompatible con la hipótesis de la acusación. En tales condiciones, la defensa no evidencia defectos concretos de fundamentación o arbitrariedad que permitan descalificar la decisión impugnada. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "[ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en](#)

[ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL \(EXPTE. N° 54276/2021\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.

5. Corresponde rechazar la queja en cuanto la defensa sostiene que no existió identificación positiva alguna por parte de la damnificada respecto de la persona que la atacó. En ese marco, pretende la aplicación del precedente “González Nievas” (Fallos: [343:1181](#)) y afirma la nulidad de lo actuado por no haberse realizado un reconocimiento en rueda de personas durante la instrucción (art. 270 del CPPN); lo que a su criterio quebranta el principio de inocencia. Sin embargo, la recurrente no logra rebatir los argumentos de los jueces de la Cámara en cuanto a que: (i) dicho precedente no resulta aplicable al caso; (ii) que no se trataba de un supuesto de prueba de cargo sobredimensionada ni de una identificación fotográfica seguida de la imposibilidad de reconocimiento personal, sino de la falta de realización de una diligencia que no resulta obligatoria; y (iii) que la propia defensa había reconocido que la víctima nunca afirmó poder identificar al agresor. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "[ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL \(EXPTE. N° 54276/2021\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.
6. La defensa se agravia de que no se dio tratamiento a su argumento relacionado con la violación de la garantía contra la autoincriminación forzada en la decisión de primera instancia —vinculado con la realización de una inferencia adversa al silencio del acusado—. También cuestiona que la propia CNCCyC habría procedido de manera semejante al señalar que la defensa había sostenido, simultánea o alternativamente, dos hipótesis que se excluyen mutuamente, esto es, que la víctima podría haber sufrido una alucinación como efecto paradójico de la medicación y, a la vez, no poner en duda que hubiera sido abusada. Sin embargo, no argumenta de qué manera esas afirmaciones habrían incidido en la solución de la causa, ya que no explica que la conclusión de los jueces que pretende debatir —que es aquella que identifica al imputado como el autor de la agresión sexual— dependa total o parcialmente de ellas. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "[ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL \(EXPTE. N° 54276/2021\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.
7. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que confirmó la condena del imputado. La defensa cuestiona la valoración del testimonio de la víctima por supuesta vulneración de los estándares convencionales derivados de la obligación de investigar que surge del art. 7 de la Convención de Belém do Pará. Sin embargo, no logra demostrar que el análisis efectuado por los jueces se haya apartado de tales criterios. Más allá de que la afectación alegada, de haber existido, comprometería una obligación en relación con las exigencias de debida diligencia en favor de las víctimas de delitos sexuales y el planteo es efectuado por la defensa del acusado,

tanto la jueza de juicio como la Cámara consideraron las condiciones de producción del relato, el contexto particular del hecho y su correlación con otras pruebas, conforme a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Según estos, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental y las imprecisiones no desvirtúan su credibilidad. En ese marco, la valoración efectuada no solo no afecta la exigencia de debida diligencia invocada, sino que se ajusta a ella. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL \(EXpte. N° 54276/2021\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.

8. En materia de valoración de la prueba en delitos sexuales, corresponde tener en cuenta que, conforme los estándares que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto, las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no puede esperarse la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, dichas declaraciones se refieren a un momento traumático cuyo impacto puede derivar en imprecisiones al recordarlo, por lo que tales imprecisiones o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de estas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad (caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 150). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL \(EXpte. N° 54276/2021\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.
9. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que, al revisar la condena por el delito de abuso sexual con acceso carnal —cuya controversia giró principalmente en torno a la identificación del imputado como autor del hecho—, hizo lugar parcialmente al recurso de la defensa, modificó la calificación legal a abuso sexual simple e impuso una pena de 3 años y 6 meses de prisión e inhabilitación perpetua para ejercer la medicina. La parte recurrente sostiene que la Cámara no atendió los planteos formulados en su recurso de casación, referidos a: a) la existencia de contradicciones entre los testimonios de los testigos y el de la víctima; b) que los videos de seguridad del hospital mostrarían que, al momento del hecho, el imputado no se encontraba en el sector quirúrgico; c) que las supuestas situaciones similares con otras pacientes no fueron instadas en sede penal; y d) la ausencia de una identificación positiva por parte de la víctima respecto de la persona que la atacó. Asimismo, sostiene que los jueces se ampararon en una interpretación arbitraria del precedente “Casal” (Fallos: [328:3399](#)) para no realizar una revisión amplia de la prueba vinculada con la participación del imputado. Sin embargo, la defensa no demuestra que la Cámara haya omitido tratar tales planteos de conformidad con las reglas de la sana crítica ni con los lineamientos establecidos en dicho precedente. Por el contrario, de la propia sentencia surge que los jueces

evaluaron y cotejaron las declaraciones de la víctima y, sobre esa base, modificaron la calificación legal del hecho, descartando el acceso carnal establecido en la instancia anterior a partir de la misma prueba. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL \(EXPTE. N° 54276/2021\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.

AMENAZAS - INTIMACIÓN DEL HECHO - SENTENCIA CONDENATORIA - RECURSO DE CASACIÓN - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA - TRATAMIENTO SUFICIENTE DE LOS AGRAVIOS

1. Los agravios del recurrente vinculados con la prueba de las amenazas y con la manera en que se describieron esos hechos fueron descartados sobre la base de fundamentos que impiden tener al pronunciamiento por irrazonable o fundado en la sola voluntad de los jueces. Los jueces de la causa explicaron cuál era el contenido de la acusación y por qué esta se ceñía a un hecho encuadrable en ese delito. También tuvieron en cuenta que la defensa cuestionó específicamente, en su alegato, aspectos vinculados con dicha imputación —entre ellos un agravante por el uso de armas que finalmente no fue abarcado por la condena— sin formular reparos sobre la validez de la acusación y, además, descartaron que la indefinición temporal alegada hubiera afectado las posibilidades de defensa en el caso. Asimismo, señalaron que la condena se sostenía en la valoración del testimonio de una de las víctimas brindado en cámara Gesell, corroborado por otras declaraciones recibidas en el juicio. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en COSTA, MATIAS SEBASTIAN s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19503/2020\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 69476/25-0; sentencia del 11-03-2026.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional que confirmó la condena del imputado por abuso sexual y amenazas contra una persona menor de edad, pues la recurrente no logra acreditar la existencia de los agravios invocados: (i) la alegada afectación del derecho al recurso (arts. 8.2.h de la CADH; 14.5 del PIDCyP, y 75, inc. 22 de la CN) no se configura cuando el recurrente no demuestra que los agravios introducidos en el recurso de casación hayan sido omitidos, sino que expresa su desacuerdo con las razones brindadas por los jueces para tratarlos, y (ii) la invocada arbitrariedad fundada en la valoración de la prueba no se verifica cuando los jueces ofrecen razones para considerar creíble el testimonio de la víctima y para descartar el descargo del imputado, sin que el recurrente demuestre la irrazonabilidad de esa respuesta. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en COSTA, MATIAS SEBASTIAN s/](#)

[INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19503/2020\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 69476/25-0; sentencia del 11-03-2026.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional que confirmó la condena del imputado por abuso sexual y amenazas contra una persona menor de edad. Los agravios del recurrente, vinculados —en lo sustancial— con la calidad de la revisión casatoria, con la valoración del testimonio de la víctima, de los informes periciales y la delimitación del episodio de amenazas coactivas, en cuanto remiten a la ponderación de la prueba producida en la causa, no suscitan, por principio, cuestión constitucional o federal (cf. Fallos: 311:2478). El recurrente tampoco muestra que lo resuelto por la Cámara exceda su margen privativo de apreciación (cf., *mutatis mutandis*, Fallos: 112:384). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en COSTA, MATIAS SEBASTIAN s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19503/2020\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 69476/25-0; sentencia del 11-03-2026.

EXTORSIÓN SIMPLE - ABUSO DE AUTORIDAD - SENTENCIA CONDENATORIA - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - PARTICIPACIÓN CRIMINAL - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA

1. Corresponde rechazar la queja en lo referido a la alegada arbitrariedad de la sentencia que se habría fundado en la valoración de la participación del imputado en los hechos, así como en la supuesta inversión de la carga de la prueba. Ello así, pues los jueces indicaron cuáles eran los elementos probatorios que, a su modo de ver, daban cuenta de dicha participación, entre ellos la activación de un equipo de comunicación tipo *handy* —que se encontraba asignado al imputado— en el lugar y momento de los hechos y la identificación de la camioneta utilizada en el episodio, con aquella que estaba estacionada en su domicilio. En particular, valoraron la información que aportó la División de Desempeño Profesional de la Policía de la Ciudad: la activación del dispositivo, su asignación al imputado y la disponibilidad de ese equipo en su poder en los días cercanos al hecho, así como las coincidencias en marca, color, modelo y características distintivas del vehículo. En esas condiciones, no puede concluirse que la participación del imputado haya sido tenida por probada únicamente porque la defensa no logró refutarla. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO](#)", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-18; sentencia del 26-03-2026.
2. Corresponde rechazar el recurso de queja dirigido, en último término, contra la sentencia que confirmó parcialmente la condena del imputado y modificó la calificación legal de los hechos, manteniendo la pena. Ello así, en tanto la defensa no critica fundadamente las razones de los jueces que denegaron el recurso de inconstitucionalidad, sino que insiste en el planteo de cuestiones de fondo ajenas a la carga crítica que exige la queja y no aporta argumentos que sustenten la

arbitrariedad ni demuestren que su planteo supera una mera discrepancia interpretativa. Es requisito necesario de la queja que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ en [“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”](#), expte. SAPPJCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001 y en [“Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1° párr. –delitos atinentes a la pornografía \(producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18\)—”](#), expte SAPPJCyF n° 17213/19, sentencia del 14-05-2020, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"](#), expte. SAPPJCyF n° 91293/21-18; sentencia del 26-03-2026.

3. Corresponde rechazar el recurso de queja dirigido, en último término, contra la sentencia que confirmó parcialmente la condena del imputado y modificó la calificación legal de los hechos —de robo triplemente agravado a extorsión en concurso ideal con abuso de autoridad—, manteniendo la pena en cuatro años de prisión efectiva y cuatro años de inhabilitación especial. Ello así pues los agravios de la recurrente no muestran comprometida una cuestión constitucional o federal que guarde relación directa e inmediata con el pronunciamiento impugnado. En particular, el planteo relativo a la valoración de la prueba remite a cuestiones de hecho y prueba ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria, sin que se demuestre arbitrariedad en lo resuelto. Asimismo, la invocada violación de la garantía de doble conforme carece de desarrollo suficiente, pues no se indican las cuestiones conducentes que habrían sido omitidas. Finalmente, el agravio vinculado con el cambio de calificación de los hechos no se hace cargo de la conclusión de la Cámara, en cuanto a que la pena no podía ser modificada, por encontrarse limitada la revisión al recurso deducido por la defensa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"](#), expte. SAPPJCyF n° 91293/21-18; sentencia del 26-03-2026.

Proceso penal

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DERECHO AL RECURSO

1. No se configura una vulneración del derecho al recurso cuando el tribunal de alzada examina los agravios introducidos en el recurso de casación y brinda razones para desestimarlos, aun cuando la parte discrepe de la solución alcanzada. La mera invocación de que la revisión habría sido “meramente aparente o formal” no basta para demostrar la afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP, si no se acredita que los planteos oportunamente formulados hayan sido omitidos o desatendidos por los jueces. (Del voto de los jueces Santiago

- Otamendi y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO (PENAL) en COSTA, MATIAS SEBASTIAN s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO (EXPTE. N° 19503/2020)", expte. SAPPJCyF n° 69476/25-0; sentencia del 11-03-2026.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional que confirmó la condena del imputado por abuso sexual y amenazas contra una persona menor de edad, pues la recurrente no logra acreditar la existencia de los agravios invocados: (i) la alegada afectación del derecho al recurso (arts. 8.2.h de la CADH; 14.5 del PIDCyP, y 75, inc. 22 de la CN) no se configura cuando el recurrente no demuestra que los agravios introducidos en el recurso de casación hayan sido omitidos, sino que expresa su desacuerdo con las razones brindadas por los jueces para tratarlos, y (ii) la invocada arbitrariedad fundada en la valoración de la prueba no se verifica cuando los jueces ofrecen razones para considerar creíble el testimonio de la víctima y para descartar el descargo del imputado, sin que el recurrente demuestre la irrazonabilidad de esa respuesta. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO (PENAL) en COSTA, MATIAS SEBASTIAN s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO (EXPTE. N° 19503/2020)", expte. SAPPJCyF n° 69476/25-0; sentencia del 11-03-2026.
 3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional que confirmó la condena del imputado por abuso sexual y amenazas contra una persona menor de edad. Los agravios del recurrente, vinculados —en lo sustancial— con la calidad de la revisión casatoria, con la valoración del testimonio de la víctima, de los informes periciales y la delimitación del episodio de amenazas coactivas, en cuanto remiten a la ponderación de la prueba producida en la causa, no suscitan, por principio, cuestión constitucional o federal (cf. Fallos: 311:2478). El recurrente tampoco muestra que lo resuelto por la Cámara exceda su margen privativo de apreciación (cf., *mutatis mutandis*, Fallos: 112:384). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO (PENAL) en COSTA, MATIAS SEBASTIAN s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO (EXPTE. N° 19503/2020)", expte. SAPPJCyF n° 69476/25-0; sentencia del 11-03-2026.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DOBLE CONFORME

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que, al revisar la condena por el delito de abuso sexual con acceso carnal —cuya controversia giró principalmente en torno a la identificación del imputado como autor del hecho y no sobre la existencia de la agresión—, hizo lugar parcialmente al recurso de la defensa, modificó la calificación legal a abuso sexual simple e impuso una pena de 3 años y 6 meses de prisión e inhabilitación perpetua para ejercer la medicina. La

defensa alegó que ese reexamen resultó insuficiente y vulneró el derecho a la revisión integral de la condena y otras garantías constitucionales (arts. 13.3 de la CCABA, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP). Sin embargo, la Cámara aplicó las reglas de la sana crítica y realizó una revisión suficiente en los términos del precedente “Casal” (Fallos: [328:3399](#)). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL \(EXPTE. Nº 54276/2021\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.

2. Corresponde rechazar la queja porque la defensa no logra demostrar la conexión que pretende establecer entre lo resuelto en esta causa y la alegada vulneración del derecho a una revisión integral de la condena. Ello así pues no muestra que los jueces hayan omitido el tratamiento de asuntos que fueran conducentes para la solución de la causa y que, de esa manera, la resolución resulte arbitraria o “[apoyada] en una concepción del recurso de casación de carácter excepcional y restringido” (CSJN, Fallos: [342:1660](#), de conformidad con la doctrina establecida en Fallos: [328:3399](#)). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL \(EXPTE. Nº 54276/2021\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.
3. El agravio de la defensa, referido a la alegada vulneración de la garantía del doble conforme en relación con la nueva pena impuesta como consecuencia de la modificación de la calificación legal, no fue debidamente fundamentado. En efecto, la defensa no ofreció ningún argumento para explicar que el derecho al recurso y la garantía del doble conforme abarcaría el caso en el que la nueva decisión sobre la pena fue el resultado del triunfo parcial del recurso de casación de la defensa y de la imposición, de acuerdo con esa pretensión recursiva, de una calificación y una sanción más leve. En este sentido, la referencia a aquella garantía no viene acompañada de una fundamentación seria y consistente vinculada con las circunstancias particulares de esta causa, por ello corresponde rechazar el recurso de queja. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). ["ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL \(EXPTE. Nº 54276/2021\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que, al revisar la condena por el delito de abuso sexual con acceso carnal —cuya controversia giró principalmente en torno a la identificación del imputado como autor del hecho y no sobre la existencia de la agresión—, hizo lugar parcialmente al recurso de la defensa, modificó la calificación legal a abuso sexual simple e impuso una pena de 3 años y 6 meses de prisión e inhabilitación perpetua para ejercer la medicina. La

defensa alegó que ese reexamen resultó insuficiente y vulneró el derecho a la revisión integral de la condena y otras garantías constitucionales (arts. 13.3 de la CCABA, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP). Sin embargo, la Cámara aplicó las reglas de la sana crítica y realizó una revisión suficiente en los términos del precedente “Casal” (Fallos: [328:3399](#)). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL \(EXPTE. N° 54276/2021\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.

5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que, al revisar la condena por el delito de abuso sexual con acceso carnal —cuya controversia giró principalmente en torno a la identificación del imputado como autor del hecho—, hizo lugar parcialmente al recurso de la defensa, modificó la calificación legal a abuso sexual simple e impuso una pena de 3 años y 6 meses de prisión e inhabilitación perpetua para ejercer la medicina. La parte recurrente sostiene que la Cámara no atendió los planteos formulados en su recurso de casación, referidos a: a) la existencia de contradicciones entre los testimonios de los testigos y el de la víctima; b) que los videos de seguridad del hospital mostrarían que, al momento del hecho, el imputado no se encontraba en el sector prequirúrgico; c) que las supuestas situaciones similares con otras pacientes no fueron instadas en sede penal; y d) la ausencia de una identificación positiva por parte de la víctima respecto de la persona que la atacó. Asimismo, sostiene que los jueces se ampararon en una interpretación arbitraria del precedente “Casal” (Fallos: [328:3399](#)) para no realizar una revisión amplia de la prueba vinculada con la participación del imputado. Sin embargo, la defensa no demuestra que la Cámara haya omitido tratar tales planteos de conformidad con las reglas de la sana crítica ni con los lineamientos establecidos en dicho precedente. Por el contrario, de la propia sentencia surge que los jueces evaluaron y cotejaron las declaraciones de la víctima y, sobre esa base, modificaron la calificación legal del hecho, descartando el acceso carnal establecido en la instancia anterior a partir de la misma prueba. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CRIMINAL Y CORRECCIONAL\) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL \(EXPTE. N° 54276/2021\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026.
6. Los lineamientos establecidos por la Corte Suprema en “Casal” (Fallos: [328:3399](#)) indican que, satisfecho el requisito de revisión por un tribunal superior mediante el recurso de casación entendido en sentido amplio, la revisión de la valoración de la prueba —conforme a las reglas de la sana crítica— corresponde a esa instancia, mientras que la intervención de la instancia extraordinaria se reserva para supuestos excepcionales de arbitrariedad. En ese marco, a los fines de delimitar las funciones que nuestro ordenamiento le adjudica a cada instancia judicial en este tipo de casos, y en particular a este Tribunal Superior, cabe señalar que este último solo debe intervenir cuando el decisorio resulte arbitrario por no aplicar la sana crítica (cf. mis votos en “[Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Taranco,](#)

Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP”, expte. SAPPJCyF n° 9510/13, sentencia del 22-04-2014; “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Guantay, Rafael Hipólito s/ infr. art. 189 bis, CP”, expte. SAPPJCyF n° 11437/14, sentencia del 12-08-2015, entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "ARIZA, PEDRO RAFAEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) en ARIZA, RAFAEL PEDRO s/ ABUSO SEXUAL (EXPT. N° 54276/2021)", expte. SAPPJCyF n° 36524/25-0; sentencia del 26-03-2026 y en "BERRIOS, JOSÉ LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CRIMINAL Y CORRECCIONAL) en BERRIOS, JOSÉ LUIS S/ ABUSO SEXUAL - ART. 119 1° PÁRRAFO (EXPT. N° 26066/2018)", expte. SAPPJCyF n° 35398/25-0; sentencia del 18-03-2026.

1. Corresponde rechazar la queja en lo referido a la insuficiencia del reexamen de la sentencia que efectuó la Cámara para cumplir con el derecho del imputado a la revisión integral de su condena (arts. 13.3 de la CCABA; 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP). Ello así, pues los jueces abordaron los planteos de la defensa vinculados con la falta de prueba sobre la intervención del imputado en los hechos y con la falta de realización de determinadas medidas probatorias —el reconocimiento en rueda y el peritaje sobre las videograbaciones—, y explicaron por qué la prueba producida en el juicio resultaba suficiente para tener por corroborada su participación. La recurrente no demuestra que tales planteos hayan sido omitidos ni que las conclusiones alcanzadas por los jueces, sobre la base de la valoración de la prueba, resulten insuficientes para considerar innecesaria la realización de esas medidas de prueba. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-18; sentencia del 26-03-2026.
2. Corresponde rechazar el recurso de queja dirigido, en último término, contra la sentencia que confirmó parcialmente la condena del imputado y modificó la calificación legal de los hechos —de robo triplemente agravado a extorsión en concurso ideal con abuso de autoridad—, manteniendo la pena en cuatro años de prisión efectiva y cuatro años de inhabilitación especial. Ello así pues los agravios de la recurrente no muestran comprometida una cuestión constitucional o federal que guarde relación directa e inmediata con el pronunciamiento impugnado. En particular, el planteo relativo a la valoración de la prueba remite a cuestiones de hecho y prueba ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria, sin que se demuestre arbitrariedad en lo resuelto. Asimismo, la invocada violación de la garantía de doble conforme carece de desarrollo suficiente, pues no se indican las cuestiones conducentes que habrían sido omitidas. Finalmente, el agravio vinculado con el cambio de calificación de los hechos no se hace cargo de la conclusión de la Cámara, en cuanto a que la pena no podía ser modificada, por encontrarse limitada la revisión al recurso deducido por la defensa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "ARMELLA, JORGE ENRIQUE

GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-18; sentencia del 26-03-2026.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - *REFORMATIO IN PEJUS*: IMPROCEDENCIA

1. En el caso, la defensa argumentó que el cambio de calificación legal decidido por la Cámara —frente al único recurso de apelación deducido— fue el resultado de un exceso de jurisdicción y violó la prohibición de la *reformatio in pejus* y los principios de congruencia y legalidad. En efecto, sostuvo que la nueva calificación resultaba más gravosa por su carácter “más infamante”. Sin embargo, la variación operada — del delito de robo triplemente agravado (por haber sido cometido con un arma de fuego, en poblado y en banda, y por ser integrante de una fuerza de seguridad, en concurso ideal con abuso de autoridad, y en concurso real con concusión agravada), al delito de extorsión en concurso ideal con abuso de autoridad— no tuvo impacto en las consecuencias jurídicas de la condena, en tanto la pena impuesta se mantuvo en el mismo monto y modalidad de cumplimiento. La recurrente no logra demostrar que la nueva calificación resulte más gravosa, pues su planteo carece de fundamentación suficiente y omite considerar que la calificación anterior preveía una escala penal incluso más severa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-18; sentencia del 26-03-2026.
2. La defensa no demuestra que la Cámara se haya pronunciado sobre puntos no cuestionados ni que la plataforma fáctica atribuida se haya visto alterada; tampoco acredita que el cambio de encuadre legal haya implicado una sorpresa que se traduzca en una afectación del derecho de defensa. En efecto, no controvierte que el examen de sus agravios exigía evaluar la totalidad del episodio imputado y su subsunción jurídica, ni explica por qué el ejercicio de la facultad judicial de aplicar la ley a los hechos habría sido excesivo o violatorio de ese derecho. En esas condiciones, corresponde rechazar la queja pues el planteo carece de fundamentación suficiente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-18; sentencia del 26-03-2026.
3. Corresponde rechazar el recurso de queja dirigido, en último término, contra la sentencia que confirmó parcialmente la condena del imputado y modificó la calificación legal de los hechos, manteniendo la pena. Ello así, en tanto la defensa no critica fundadamente las razones de los jueces que denegaron el recurso de inconstitucionalidad, sino que insiste en el planteo de cuestiones de fondo ajenas a la carga crítica que exige la queja y no aporta argumentos que sustenten la

arbitrariedad ni demuestren que su planteo supera una mera discrepancia interpretativa. Es requisito necesario de la queja que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ en [“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”](#), expte. SAPPJCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001 y en [“Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1° párr. –delitos atinentes a la pornografía \(producir/ publicar imágenes pornogr. c/ menores 18\)—”](#), expte SAPPJCyF n° 17213/19, sentencia del 14-05-2020, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"](#), expte. SAPPJCyF n° 91293/21-18; sentencia del 26-03-2026.

4. Corresponde rechazar el recurso de queja dirigido, en último término, contra la sentencia que confirmó parcialmente la condena del imputado y modificó la calificación legal de los hechos —de robo triplemente agravado a extorsión en concurso ideal con abuso de autoridad—, manteniendo la pena en cuatro años de prisión efectiva y cuatro años de inhabilitación especial. Ello así pues los agravios de la recurrente no muestran comprometida una cuestión constitucional o federal que guarde relación directa e inmediata con el pronunciamiento impugnado. En particular, el planteo relativo a la valoración de la prueba remite a cuestiones de hecho y prueba ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria, sin que se demuestre arbitrariedad en lo resuelto. Asimismo, la invocada violación de la garantía de doble conforme carece de desarrollo suficiente, pues no se indican las cuestiones conducentes que habrían sido omitidas. Finalmente, el agravio vinculado con el cambio de calificación de los hechos no se hace cargo de la conclusión de la Cámara, en cuanto a que la pena no podía ser modificada, por encontrarse limitada la revisión al recurso deducido por la defensa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"](#), expte. SAPPJCyF n° 91293/21-18; sentencia del 26-03-2026.

ALLANAMIENTO SIN ORDEN - FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE PREVENCIÓN: ALCANCES - FLAGRANCIA - MEDIDAS URGENTES - REQUISA PERSONAL - DETENCIÓN - CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN - PLANTEO DE NULIDAD: IMPROCEDENCIA

El caso: En estas actuaciones se tuvo por probado un hecho en el que cuatro personas habrían participado de un robo agravado por el uso de un arma de fuego. A partir de ese episodio, dos de ellos fueron perseguidos por una de las víctimas, y aprehendidos con colaboración del personal policial. El tercero —quien ahora recurre— fue detenido luego, tras el allanamiento de la habitación del hotel en la que residía, en la que también se secuestró parte de los elementos sustraídos y un arma de fuego. En primera instancia se condenó al recurrente por el delito de robo agravado por el uso de arma fuego, en concurso real con la tenencia de ese elemento sin autorización legal (arts. 164, 166, inc. 2°,

párrafo segundo y art. 189 bis, inc. 2°, párrafo primero del Código Penal). La Cámara confirmó la condena. Contra dicha sentencia, la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria dio lugar a la queja.

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional que confirmó la condena del imputado por el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con la tenencia ilegítima de ese elemento. Ello así debido a que la defensa pretende discutir la decisión de los jueces de mérito sobre la validez del allanamiento que dio lugar a la detención del imputado y el secuestro de algunos elementos relacionados con los hechos. Estos asuntos, como regla, dependen de la valoración de la prueba producida en el debate y de la interpretación de la ley procesal, cuestiones ajenas al recurso de inconstitucionalidad (art. 27 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en BRIGGS FACUNDO EMANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19021/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 69471/25-0; sentencia del 04-03-2026.
2. La determinación acerca de si se encontraban reunidas las circunstancias de urgencia y flagrancia que justificaban el allanamiento sin orden judicial de la habitación de hotel en la que fue detenido el imputado constituye una cuestión que depende de la valoración de las circunstancias del caso y de la prueba producida en el proceso, materias que —como regla— resultan ajenas al recurso de inconstitucionalidad (art. 27 de la ley n° 402). En el caso, los jueces del tribunal *a quo* entendieron que la situación de flagrancia y urgencia no se había disipado al momento en que se practicó la medida y fundaron esa consideración en diferentes razones: (i) el escaso tiempo transcurrido entre la comunicación que las fuerzas de seguridad mantuvieron con el encargado del hotel donde luego se practicó el allanamiento, y el arribo del móvil; (ii) la inexistencia de solución de continuidad entre la ocurrencia del hecho, la identificación de los involucrados, la recepción de la información sobre el domicilio del imputado, el llamado al hotel, la comunicación del encargado de que había arribado el encausado y la llegada de la policía al establecimiento, y (iii) el hecho de que la intervención policial se motivó en un episodio que involucraba una amenaza con un arma de fuego. La defensa no se hizo cargo de esas razones, que fueron centrales en el razonamiento de los jueces tanto para afirmar la existencia de una situación urgente como de una persecución en curso que habilitaba el registro de la habitación en los términos del art. 227, inc. 3° del Código Procesal Penal de la Nación. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en BRIGGS FACUNDO EMANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19021/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 69471/25-0; sentencia del 04-03-2026.
3. En el caso, la defensa se agravia de que la decisión de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional es arbitraria por haber omitido una cuestión relevante, que era la alegada mendacidad de uno de los oficiales que declaró acerca de lo ocurrido — puntualmente, sobre cómo tomó conocimiento del domicilio del

imputado y si vio en su poder la mochila sustraída—. Sin embargo, no surge de la sentencia cuestionada que dicho testimonio haya sido utilizado para fundar la condena recurrida. Sumado a ello, la defensa tampoco explica de qué manera la consideración de tal objeción hubiera modificado una conclusión que se basó en elementos independientes a esa declaración —tales como las declaraciones de una de las víctimas acerca de cómo la policía tomó conocimiento del domicilio del imputado, o el testimonio del encargado de hotel acerca de las circunstancias de su detención— que no fueron oportunamente cuestionados. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en BRIGGS FACUNDO EMANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXpte. N° 19021/2022\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 69471/25-0; sentencia del 04-03-2026.

4. En el caso, la Cámara consideró abstractos los cuestionamientos que la defensa había dirigido contra la requisita y detención del encausado. El planteo de arbitrariedad de la defensa al respecto no puede prosperar, por cuanto, al tratar la validez del allanamiento, los jueces anticiparon que las previsiones de la norma procesal aplicable facultaban a los agentes a realizar esa diligencia con el propósito de hallar el arma utilizada en el hecho, a fin de neutralizar el peligro que ello suponía, recuperar los elementos resultantes del delito y detener al acusado. En esas condiciones, la recurrente no muestra que la posición de los jueces resulte irrazonable al considerar que la situación de urgencia no cedía con la mera detención, cuando lo que originó el procedimiento policial fue la posible existencia de un arma de fuego: elemento peligroso que justifica la actuación autónoma de las fuerzas de seguridad en razón del riesgo que genera para terceros y para los propios oficiales y que solamente cesa al secuestrarla o descartarse su existencia (cf., *mutatis mutandis*, este Tribunal en “Sevillano”, expte. SAPPJCyF n° 13042, sentencia del 28-10-2016 y, con la integración actual, “Escudero”, expte. SAPPJCyF n° 74540, sentencia del 26-03-25). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en BRIGGS FACUNDO EMANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXpte. N° 19021/2022\)](#)", expte. SAPPJCyF n° 69471/25-0; sentencia del 04-03-2026.
5. Este Tribunal tiene dicho que las controversias que remiten a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional, salvo supuestos excepcionales debidamente acreditados, no suscitan su competencia extraordinaria y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito (TSJ, expte. SAPPJCyF n° 15759, “Gómez”, sentencia del 14-08-2019). En el caso, las cuestiones planteadas no justifican hacer una excepción a la regla según la cual la valoración de la prueba es un asunto propio de los jueces de la causa. Así, al margen del acierto o error de lo resuelto por los jueces de mérito, la argumentación ofrecida por el recurrente solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa, sin demostrar que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (TSJ, expte. SAPPJCyF n° 16616, “Cervantes

- [Sánchez](#)", sentencia del 25-09-2019, y expte. SAPPJCyF n° 16324, "Córdoba", sentencia del 14-05-2020). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en BRIGGS FACUNDO EMANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19021/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 69471/25-0; sentencia del 04-03-2026.
6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional que confirmó la condena del imputado por el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con la tenencia ilegítima. Ello, debido a que la consideración de tener por justificado el allanamiento sin orden judicial no configura un supuesto de arbitrariedad, pues los jueces explicaron las razones por las cuales entendieron que la situación de flagrancia y urgencia no se había disipado al momento de practicarse la medida. En efecto, fundaron tal consideración en el escaso tiempo transcurrido entre el hecho investigado y la intervención policial, la identificación de los involucrados, la información obtenida sobre el domicilio del imputado y la circunstancia de que el episodio involucraba la utilización de un arma de fuego. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en BRIGGS FACUNDO EMANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19021/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 69471/25-0; sentencia del 04-03-2026.
 7. No se configura un supuesto de arbitrariedad cuando la parte recurrente no logra demostrar la irrazonabilidad de la decisión, en tanto omite hacerse cargo de las razones que los jueces consideraron centrales para afirmar la existencia de una situación de urgencia y de una persecución en curso que justificaba el allanamiento sin orden judicial y habilitaba el registro de la habitación en la que se encontraba el imputado, en los términos del art. 227, inc. 3° del Código Procesal Penal de la Nación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en BRIGGS FACUNDO EMANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19021/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 69471/25-0; sentencia del 04-03-2026.
 8. No basta alegar la mendacidad de uno de los oficiales intervinientes que declaró acerca de lo ocurrido —puntualmente, sobre cómo tomó conocimiento del domicilio del imputado y si vio en su poder la mochila sustraída— para demostrar la arbitrariedad de la sentencia. En efecto, la defensa no explica cómo la consideración de esa objeción habría podido modificar una conclusión fundada en otros elementos de prueba independientes, tales como las declaraciones de una de las víctimas o el testimonio del encargado del hotel acerca de las circunstancias de la detención del imputado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en BRIGGS FACUNDO EMANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19021/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 69471/25-0; sentencia del 04-03-2026.

9. El agravio del recurrente dirigido a cuestionar la decisión que consideró abstractas las impugnaciones dirigidas a la requisita y detención del imputado, más allá de la convalidación del allanamiento sin orden judicial, no demuestra por qué debería entenderse lo contrario a lo valorado por los jueces *a quo*. Ello así, pues los planteos de nulidad de esas medidas estaban encadenados al pedido de nulidad del allanamiento, lo que no prosperó y, por lo tanto, quedaron abstractos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en BRIGGS FACUNDO EMANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19021/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 69471/25-0; sentencia del 04-03-2026.
10. Las cuestiones planteadas por el recurrente —vinculadas con la validez del allanamiento sin orden judicial, así como con las impugnaciones dirigidas a la requisita y detención del imputado— no justifican hacer una excepción a la regla según la cual la valoración de la prueba es un asunto propio de los jueces de la causa, pues las controversias relativas a hechos, prueba e interpretación infraconstitucional —salvo supuestos excepcionales debidamente acreditados— no suscitan la competencia extraordinaria del Tribunal (TSJ, expte. SAPPJCyF n° 15759, “Gómez”, sentencia del 14-08-2019). En ese marco, la argumentación de la defensa solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa, sin demostrar que la decisión impugnada resulte infundada o arbitraria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en BRIGGS FACUNDO EMANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19021/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 69471/25-0; sentencia del 04-03-2026.
11. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional que confirmó la condena del imputado por el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con la tenencia ilegítima de ese elemento. Más allá del acierto o error en el razonamiento de la Cámara, la parte recurrente no muestra una cuestión constitucional o federal susceptible de revisión ante este Tribunal, pues sus agravios remiten a cuestiones de hecho y prueba e interpretación de normativa infraconstitucional; asuntos ajenos, como regla, a la instancia extraordinaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en BRIGGS FACUNDO EMANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 19021/2022\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 69471/25-0; sentencia del 04-03-2026.

DENEGACIÓN DE EXCARCELACIÓN - PELIGRO DE FUGA

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta, en último término, contra la resolución que confirmó el rechazo de la excarcelación solicitada por la defensa. Ello así, pues la recurrente no rebate los fundamentos brindados por la Cámara para denegar el recurso: (i) que los agravios de la defensa se referían al examen de los requisitos de

la prisión preventiva, asuntos que, como regla son propios de los jueces de mérito, ya que involucraban discusiones sobre la valoración de la prueba y la interpretación de reglas infraconstitucionales, y (ii) ausencia de arbitrariedad. En cambio, se limita a señalar que el caso involucra la libertad ambulatoria del imputado, el principio de inocencia, el interés superior del niño y la “no trascendencia de la pena”, pero no conecta esos principios con la solución aplicada al caso concreto. Asimismo, reitera los agravios vinculados con los elementos para tener por configurado el riesgo procesal —en los términos del art. 182, incs. 5° y 6° del CPP—, sin explicar por qué excederían una discusión sobre la interpretación de la ley procesal y la apreciación de las circunstancias de la causa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GABRIELE, CARLOS RAÚL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GABRIELE, CARLOS RAÚL Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS](#)", expte. SAPPJCyF n° 5456/20-21; sentencia del 11-03-2026.

2. La alegación acerca de la duración irrazonable de la medida cautelar no constituye una crítica adecuada de las razones que justificaron la denegación del recurso de inconstitucionalidad, ya que fue efectuada genéricamente y la recurrente no se hace cargo de los argumentos que ofrecieron los jueces para darle respuesta. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GABRIELE, CARLOS RAÚL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GABRIELE, CARLOS RAÚL Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS](#)", expte. SAPPJCyF n° 5456/20-21; sentencia del 11-03-2026.
3. Corresponde rechazar la queja interpuesta, en último término, contra la resolución que confirmó el rechazo de la excarcelación solicitada por la defensa. La decisión que dispone la prisión preventiva no pone fin al pleito ni impide su continuación, por lo tanto, no es la definitiva. Solo cabe equipararla ponderando el gravamen que causa, en cuanto la privación de libertad no puede ser plenamente compensada. Pero tampoco puede serlo, frecuentemente al menos, la frustración del derecho del pueblo a perseguir penalmente a quien infringe el contrato social, es decir, el *ius puniendi*. Estos dos derechos —libertad y *ius puniendi*— deben, en la concepción constitucional de la CSJN, encontrar un adecuado equilibrio. En ese marco debe ser analizada la equiparación de la providencia interlocutoria a una definitiva. Es decir, no basta con invocar la pérdida de libertad, sino que la parte recurrente debe mostrar que esa pérdida no viene justificada por el razonable aseguramiento del *ius puniendi*. La evaluación a que ese examen conduce ha de reposar, como principio, en la apreciación de los jueces de la causa, pues ella, por hipótesis, viene hecha con una lente de mayor ángulo que la que la jurisdicción de este Tribunal posibilita. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Mercurio, Martin Luis sobre 189 bis \(2\) - tenencia de arma de guerra](#)", expte. SAPPJCyF n° 216926/22-5; sentencia del 07-06-2023). "[GABRIELE, CARLOS RAÚL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GABRIELE,](#)

[CARLOS RAÚL Y OTROS SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS](#)", expte. SAPPJCyF n° 5456/20-21; sentencia del 11-03-2026.

DENEGACIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: ALCANCES

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta, en último término, contra la decisión que rechazó la prisión domiciliaria solicitada por la imputada, pues la defensa no logra plantear una cuestión constitucional. El análisis sobre la procedencia de la prisión domiciliaria depende, en principio, de la interpretación de normas de derecho común y de la evaluación de las circunstancias de la causa, asuntos que como regla son propios de los jueces de mérito. La recurrente no logra demostrar que la solución de la causa involucre los principios constitucionales que alega. Si bien se invocaron el interés superior del niño y la necesaria preservación del vínculo materno-filial, la recurrente no se hace cargo de las razones expuestas por los jueces de la causa para concluir que la medida solicitada no constituía un adecuado resguardo de los intereses en los que se fundan el art. 10, inc. f) del Código Penal y el art. 32, inc. f) de la ley n° 24660. Entre ellas, que las hijas de la imputada —de nueve y quince años— se encontraban al cuidado de una persona con quien mantenían un vínculo previo, y que el delito por el que fue condenada tuvo lugar en el domicilio que compartía con ellas, muy cercano al ofrecido para el cumplimiento de la prisión domiciliaria. En cuanto a la alegada omisión de tratar el caso con perspectiva de género, la cuestión se mencionó genéricamente, sin conectarla con las concretas constancias de la causa o con los argumentos que fundaron la decisión que, en última instancia, se cuestiona. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MARTÍNEZ, LUCIA SOLEDAD SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"](#), expte. SAPPJCyF n° 92750/23-16; sentencia del 04-03-2026.
2. Corresponde rechazar la queja debido a que la defensa no muestra que corresponda hacer una excepción a la regla que excluye del conocimiento de este Tribunal este tipo de casos, en razón de la alegada arbitrariedad de la resolución. La recurrente no demuestra que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MARTÍNEZ, LUCIA SOLEDAD SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"](#), expte. SAPPJCyF n° 92750/23-16; sentencia del 04-03-2026.

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia que confirmó el rechazo de la prisión domiciliaria que solicitó una madre condenada, petición motivada en la necesidad de ocuparse del cuidado de sus hijas. Asiste razón a la defensa cuando señala que la resolución recurrida genera un agravio constitucional vinculado con la privación de libertad de la imputada. Al analizar el interés superior del niño en materia de prisiones domiciliarias, no se trata únicamente de que la persona menor sortee el umbral del abandono total, sino de conmensurar el costo social del cumplimiento domiciliario de la condena impuesta a su madre con el valor, también social, de la convivencia con ella para la persona menor. En tales condiciones, las exigencias del principio de *ultima ratio*, que por mandato constitucional rige el derecho penal, obligan a los jueces a considerar con mayor rigor los escenarios en los que se discuten medidas de prisión domiciliaria fundadas en el interés superior de los niños involucrados. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RMM SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES"](#), expte. SAPPJCyF n° 124599/21-7; sentencia del 26-12-2024). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MARTÍNEZ, LUCIA SOLEDAD SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"](#), expte. SAPPJCyF n° 92750/23-16; sentencia del 04-03-2026.

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - OPOSICIÓN DEL QUERELLANTE - FACULTADES DEL QUERELLANTE: ALCANCES - VIOLENCIA DE GÉNERO

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta, en último término, contra la decisión que revocó la suspensión del proceso a prueba. Tal suspensión había sido solicitada por la defensa del imputado con la conformidad del fiscal y de la oposición de la querrela. La Cámara consideró que si bien la oposición de la querrela no es vinculante, en el caso resultaba fundada debido a la gravedad de los hechos imputados, y a la imposibilidad de suspender el proceso a prueba en supuestos de violencia de género (en función de la doctrina sentada por la CSJN en "Góngora" y de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en materia de violencia contra la mujer). Asimismo, la Cámara valoró la calificación que de la situación efectuó la Oficina de Violencia Doméstica: de "alto riesgo"; y que seis de los ocho sucesos atribuidos al imputado consistían en presuntos incumplimientos de medidas de protección a favor de la víctima, lo que permitía poner en duda la eficacia de la imposición de nuevas reglas de conducta. Frente a ello, los agravios de la defensa no logran demostrar la afectación de los principios que denuncia vulnerados — principios de legalidad, razonabilidad y *pro homine*— y, al margen del acierto o error de lo resuelto, la argumentación ofrecida en la queja no alcanza a justificar la existencia de un supuesto de decisión arbitraria. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto coincidente del juez Luis Francisco Lozano). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RAMIREZ, GASTÓN ABEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 65861/24-3; sentencia del 04-03-2026.

2. Corresponde rechazar la queja interpuesta, en último término, contra la decisión que revocó la suspensión del proceso a prueba que había solicitado la defensa del imputado con la conformidad del fiscal y la oposición de la querella. Ello, debido a que la parte recurrente no abordó ninguna de las razones que ofrecieron los jueces del *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad: ausencia de un caso constitucional o arbitrariedad de sentencia. En su presentación solo insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RAMIREZ, GASTÓN ABEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 65861/24-3; sentencia del 04-03-2026.

UNIFICACIÓN DE PENAS - SENTENCIA CONDENATORIA - GRADUACIÓN DE LA PENA - CONCURSO REAL - ESCALA PENAL

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional que confirmó la condena del imputado y la unificación de penas practicada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional. En el caso, el imputado fue condenado a la pena de dos años y seis meses de prisión por ser autor del delito de robo agravado con el uso de arma en grado de tentativa. La unificación de la pena con las condenas dictadas en otras dos causas contabilizó un total de seis años y dos meses de prisión. La parte recurrente no logra, en su queja, demostrar la existencia de un caso constitucional, pues sus agravios —aunque invocan la vulneración de la defensa en juicio, el debido proceso y el derecho al recurso— se limitan a reeditar planteos ya resueltos por las instancias de mérito y remiten, en definitiva, a la graduación de la pena. Esta cuestión involucra la valoración de las circunstancias del caso y la interpretación de normativa infraconstitucional, materias propias de los jueces de la causa y ajenas a la vía extraordinaria. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en ISNARDO FERNANDEZ BRIAN HERNÁN S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO \(EXPTE. N° 20257/2019\)"](#), expte. SAPPJCyF n° 84453/25-0; sentencia del 04-03-2026.
2. En el caso no se configura un supuesto de arbitrariedad en la determinación de la pena única fijada como consecuencia de la unificación de penas. En efecto, se ponderaron las circunstancias del caso y las condiciones personales del imputado; y se concluyó que la sanción impuesta no resultaba exorbitante respecto de la escala penal aplicable ni desproporcionada en relación con el reproche formulado, de conformidad con las reglas del concurso real de delitos. En esta situación, el mínimo de la escala penal ascendía a cinco años y la pena única fijada lo superó solo en un año y dos meses. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO \(PENAL\) en ISNARDO FERNANDEZ BRIAN HERNÁN S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO](#)

- (EXPTE. N° 20257/2019)", expte. SAPPJCyF n° 84453/25-0; sentencia del 04-03-2026.
3. La sentencia que condenó al imputado y determinó la pena única mediante la unificación de condenas no puede ser descalificada como arbitraria, pues el tribunal realizó un análisis adecuado de las reglas aplicables y de las circunstancias agravantes y atenuantes del caso. Los agravios de la recurrente son una mera manifestación de disconformidad con la solución alcanzada. Ello así, la decisión del *a quo* aparece como una derivación razonada del derecho vigente conforme a las constancias de la causa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO (PENAL) en ISNARDO FERNANDEZ BRIAN HERNÁN S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO (EXPTE. N° 20257/2019)", expte. SAPPJCyF n° 84453/25-0; sentencia del 04-03-2026.
 4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional que confirmó la condena del imputado y la unificación de penas practicada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional. En el caso, el imputado fue condenado a la pena de dos años y seis meses de prisión por ser autor del delito de robo agravado con el uso de arma en grado de tentativa. La unificación de la pena con las condenas dictadas en otras dos causas contabilizó un total de seis años y dos meses de prisión. Las cuestiones que la recurrente trae, referidas a la unificación de penas, son propias de los jueces de la causa (*mutatis mutandis*, Fallos: 263:436; 286:166; 308:2547, entre muchos otros) y ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, toda vez que remiten al análisis de los hechos e interpretación de normas infraconstitucionales. Por su parte, la Cámara ha respondido sobre tales bases y la recurrente no arrima argumentos que permitan alcanzar una solución distinta, ni muestra la arbitrariedad (Fallos: 112:384) que le endilga a la decisión recurrida, más allá de su acierto o error. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO (PENAL) en ISNARDO FERNANDEZ BRIAN HERNÁN S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO (EXPTE. N° 20257/2019)", expte. SAPPJCyF n° 84453/25-0; sentencia del 04-03-2026.
 5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional que confirmó la condena del imputado y la unificación de penas practicada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional. En el caso, el imputado fue condenado a la pena de dos años y seis meses de prisión por ser autor del delito de robo agravado con el uso de arma en grado de tentativa. La unificación de la pena con las condenas dictadas en otras dos causas contabilizó un total de seis años y dos meses de prisión. La recurrente no logra acreditar la existencia de agravios constitucionales: pese a invocar la presunta violación de garantías como la defensa en juicio, el debido proceso y el derecho al recurso, se limita a reeditar planteos ya resueltos por las instancias de mérito. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR

RECURSO DENEGADO (PENAL) en ISNARDO FERNANDEZ BRIAN HERNÁN S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO (EXPT. N° 20257/2019)", expte. SAPPJCyF n° 84453/25-0; sentencia del 04-03-2026.

6. No puede prosperar el planteo sobre la arbitrariedad de lo resuelto porque la parte recurrente no acredita que la decisión esté ostensiblemente apartada de las reglas jurídicas aplicables al caso ni de las circunstancias fácticas que debieron considerarse al decidir. El tribunal preopinante ponderó los fundamentos brindados por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional y concluyó que la pena alcanzada no resultaba exorbitante en función de las penas que se unificaron y que, al respecto, debía considerarse que de conformidad con las reglas del concurso real, el mínimo de la escala penal aplicable solo fue superado por un año y dos meses, sin que se produzca una desproporción en el juicio de reproche efectuado al nombrado con motivo del procedimiento de unificación de penas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN s/ QUEJA POR RECURSO DENEGADO (PENAL) en ISNARDO FERNANDEZ BRIAN HERNÁN S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO (EXPT. N° 20257/2019)", expte. SAPPJCyF n° 84453/25-0; sentencia del 04-03-2026.

Asuntos Civiles y Comerciales

CONSORCIO DE PROPIETARIOS - CLUB DE CAMPO - NULIDAD DE ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS - NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO - ACCIÓN DE NULIDAD - CADUCIDAD DE DERECHOS - PLAZO DE CADUCIDAD - PLAZO PERENTORIO

El caso: Las actuaciones se iniciaron con la demanda de nulidad de la Asamblea General y Extraordinaria de Propietarios de un club de campo, en función de alegados defectos formales en su constitución y desarrollo, que la invalidarían como acto jurídico. En la contestación de demanda, la apoderada del consorcio opuso defensa de caducidad, con fundamento en el art. 2060 *in fine* del CCyCN. En primera instancia, se hizo lugar a la defensa de caducidad, y la Cámara Nacional en lo Civil confirmó dicha sentencia, en el entendimiento de que el pretendido carácter absoluto — y, por consiguiente, imprescriptible, según la actora— de la nulidad planteada no eximía de cumplir con la carga procesal de accionar en el plazo perentorio del art. 2060 referido. Ello así, pues la norma, al establecer tal recaudo temporal, no distinguía entre nulidades absolutas y relativas. A mayor abundamiento, la Cámara añadió que la eventual nulidad de la asamblea sería de carácter relativo, por afectar intereses de los consorcistas y no el orden público en sentido estricto (cf. art. 386 del CCyCN). Contra esta decisión, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuyo rechazo *in limine* motivó la queja.

1. Corresponde rechazar la queja, pues la recurrente no logra demostrar la existencia de un caso constitucional. En efecto, las cuestiones vinculadas con la nulidad de un acto jurídico, y con la interpretación o aplicación del plazo de caducidad previsto en el art. 2060, último párrafo del CCyCN, remiten al análisis de cuestiones de hecho, derecho común y derecho procesal. Tales cuestiones resultan facultad propia de los

- jueces de mérito; ajenas, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Por lo demás, la arbitrariedad que denuncia el recurrente solo evidencia su disconformidad con la solución alcanzada, pero es insuficiente para considerar que la Cámara incurrió en un error grosero que descalifique la sentencia como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[BALLESTER, FELIPE HÉCTOR Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en BALLESTER, FELIPE HÉCTOR Y OTROS C/ CONSORCIO PROPIETARIOS CLUB DE CAMPO LA MARTONA S/ NULIDAD DE ASAMBLEA \(EXPTE. N° 29355/2023\)](#)", expte. SACyC n° 37670/25-0; sentencia del 31-03-2026.
2. Los agravios de la recurrente se circunscriben a cuestiones de análisis de la prueba y de derecho común, propias de los jueces de mérito. Ello no suscita cuestión constitucional o federal que incumba a este Tribunal resolver (cf. Fallos: [311:2478](#)). Por lo demás, la recurrente no muestra que la solución del *a quo* resulte insostenible como acto jurisdiccional válido. Por ende, corresponde rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[BALLESTER, FELIPE HÉCTOR Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en BALLESTER, FELIPE HÉCTOR Y OTROS C/ CONSORCIO PROPIETARIOS CLUB DE CAMPO LA MARTONA S/ NULIDAD DE ASAMBLEA \(EXPTE. N° 29355/2023\)](#)", expte. SACyC n° 37670/25-0; sentencia del 31-03-2026.
 3. Corresponde rechazar la queja de la actora, pues no satisface la carga de fundamentación que prescribe la ley n° 402. En efecto, sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia y no se acompañan de una exposición que, desde la óptica constitucional, los justifiquen o respalden. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[BALLESTER, FELIPE HÉCTOR Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(CIVIL\) en BALLESTER, FELIPE HÉCTOR Y OTROS C/ CONSORCIO PROPIETARIOS CLUB DE CAMPO LA MARTONA S/ NULIDAD DE ASAMBLEA \(EXPTE. N° 29355/2023\)](#)", expte. SACyC n° 37670/25-0; sentencia del 31-03-2026.

Asuntos Laborales

ABANDONO DE TRABAJO: CONFIGURACIÓN; IMPROCEDENCIA - ELEMENTO SUBJETIVO - EMPLAZAMIENTO - LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA

El caso: La actora inició demanda contra una fundación educativa con el objeto de obtener el cobro de indemnizaciones por despido y rubros salariales. En primera instancia se hizo lugar a la demanda y se consideró injustificado el despido, en el entendimiento de que no se encontraba configurado el elemento subjetivo de la figura de abandono de trabajo, que exige una clara y concreta intención del trabajador de no retomar sus tareas ni reintegrarse al empleo. Ello así, por cuanto la actora había respondido los emplazamientos de su empleadora a retomar tareas, solicitando formalmente el otorgamiento de una licencia sin goce de haberes. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de grado. Contra dicha decisión, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad, y su denegatoria originó la presente queja.

1. La queja no puede prosperar en tanto no demuestra la concurrencia de una cuestión constitucional susceptible de ser revisada por este Tribunal (art. 27 de la ley n° 402). Ello, por cuanto los agravios de la parte demandada —dirigidos a controvertir la existencia de un despido sin justa causa y la condena al pago de indemnizaciones por despido—, tal como fueron planteados, involucran el análisis de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional aplicable al caso, aspectos que resultan propios y privativos de los jueces de la causa y, en principio, ajenos a la competencia de este Tribunal. El recurrente tampoco logra demostrar los extremos necesarios para dar cuenta de la arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. En cambio, se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue adverso, sin demostrar que, más allá de su acierto o error, lo decidido resulte insostenible. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). ["FUNDACIÓN EDUCAR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en TOSI RIVELLA, GABRIELA C/ FUNDACIÓN EDUCAR S/ DESPIDO \(EXPT. N° 44548/2022\)"](#), expte. SAL n° 45200/25-0; sentencia del 04-03-2026.
2. Corresponde rechazar la queja, pues el recurrente pretende, en último término, que este Tribunal revise una decisión de la Cámara que, por regla, es ajena a su estudio, dado que refiere a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, y no se muestra su oposición a disposiciones constitucionales. El recurrente se limita a exponer su disconformidad con los razonamientos de la Cámara, sin demostrar que la resolución atacada —más allá de su acierto o error— resulte arbitraria o contraria a disposiciones constitucionales o legales. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["FUNDACIÓN EDUCAR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en TOSI RIVELLA, GABRIELA C/ FUNDACIÓN EDUCAR S/ DESPIDO \(EXPT. N° 44548/2022\)"](#), expte. SAL n° 45200/25-0; sentencia del 04-03-2026.

3. Corresponde rechazar la queja, en tanto los agravios, en los términos en que la recurrente los presenta, remiten al análisis de los hechos y pruebas de la causa que, por principio, son ajenos a la competencia de este Tribunal. Por lo demás, tampoco se muestra que la sentencia de la Cámara, más allá de su acierto o error, sea insostenible como acto jurisdiccional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). "[FUNDACIÓN EDUCAR s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en TOSI RIVELLA, GABRIELA C/ FUNDACIÓN EDUCAR S/ DESPIDO \(EXPTE. N° 44548/2022\)](#)", expte. SAL n° 45200/25-0; sentencia del 04-03-2026.

ACCIDENTES DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD - TASAS DE INTERÉS - TASA APLICABLE - ÍNDICE RIPTÉ - CÓMPUTO DE INTERESES - PROHIBICIÓN DE *REFORMATIO IN PEJUS* -

El caso: La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo aplicó, en su sentencia, el art. 12 de la ley n° 24557 (según el DNU n° 669/2019) para el cálculo del ingreso base mensual y del interés posterior por RIPTÉ hasta la fecha del recurso, y a partir de esta fijó los intereses conforme al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del BNA, y dispuso que los intereses se acumulen al capital en forma semestral. Disconforme con lo decidido, la ART interpuso recurso de inconstitucionalidad, por supuesta interpretación arbitraria por parte de la Cámara de la normativa vigente en cuanto al modo de aplicación del art. 12 referido. Su denegatoria dio origen a la queja.

1. Corresponde hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad toda vez que la sentencia de la Cámara, cuestionada por la recurrente como arbitraria en la interpretación del art. 12 de la ley n° 24557 (según el DNU n° 669/2019) y en la procedencia de la tasa de interés aplicada, arroja un importe de condena —más sus accesorios— inferior al resultante de la doctrina establecida por este Tribunal en autos "[PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. N° 31433/2023\)](#)", expte. SAL n° 87079/2025, sentencia del 01-10-2025. Lo contrario devendría en una *reformatio in pejus* que colocaría a la recurrente en una peor situación que la resultante de la sentencia apelada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en MIRANDA SAAVEDRA JOSE C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. 53097/2022\)](#)", expte. SAL n° 48424/25-0; sentencia del 04-03-2026.
2. Las costas deben imponerse por su orden, pues la fecha de presentación del recurso de inconstitucionalidad es anterior a la fecha de la sentencia de este Tribunal en "[Boulanger](#)", que da fundamento al rechazo del recurso. Ello así, la recurrente pudo creerse con derecho a peticionar. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis F. Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[PROVINCIA ART S.A. s/](#)

[QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en MIRANDA SAAVEDRA JOSE C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. 53097/2022\)](#)", expte. SAL n° 48424/25-0; sentencia del 04-03-2026.

3. La recurrente no logra demostrar que la interpretación de hechos y normas infraconstitucionales que efectuara la Cámara lesione precepto constitucional alguno. En efecto, conforme con lo dictaminado por el Fiscal General, ninguno de los agravios que formula la recurrente controvierte la vigencia y operatividad de las normas que sustentaron la decisión de la Cámara, en especial en las disposiciones del art. 12 de la ley n° 24557 y sus modificatorias (DNU n° 669/2019). En cambio, el cuestionamiento se limita a la forma de aplicación de dichas normas, en particular, en la manera en que fuera calculada la fórmula para actualizar el valor del ingreso base mensual y el cómputo del plazo dispuesto para los intereses moratorios. Además, en relación con los agravios dirigidos contra el monto indemnizatorio por el que progresa la acción y contra la fecha de inicio del cómputo de los intereses, se advierte —en concordancia con el dictamen fiscal— la ausencia de perjuicio o agravamiento de las condiciones fijadas en la sentencia de primera instancia, que la parte consintió. Por ello, si bien la queja es formalmente procedente, ello no habilita la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en MIRANDA SAAVEDRA JOSE C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. 53097/2022\)"](#)", expte. SAL n° 48424/25-0; sentencia del 04-03-2026.
4. Corresponde admitir la queja interpuesta; rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por la demandada; e imponer las costas a la vencida. En el caso, los agravios de la recurrente no controvierten la vigencia ni la operatividad de las normas que sustentaron la decisión de la Cámara, particularmente, las disposiciones del art. 12 de la ley n° 24557 y sus modificatorias (DNU 669/2019). En cambio, se centran en el modo en que tales normas fueron aplicadas. Finalmente, en relación con los agravios dirigidos contra el monto indemnizatorio por el que progresa la acción, así como contra la fecha de inicio del cómputo de los intereses, se advierte ausencia de perjuicio o agravamiento de las condiciones fijadas en la sentencia de primera instancia, que la parte consintió. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["PROVINCIA ART S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO \(LABORAL\) en MIRANDA SAAVEDRA JOSE C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348 \(EXPTE. 53097/2022\)"](#)", expte. SAL n° 48424/25-0; sentencia del 04-03-2026.

ACCEDA AL LISTADO CRONOLÓGICO CON TODAS LAS SENTENCIAS DEL MES, CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales y Director General de Administración
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y
de Relaciones de Consumo
Dra. Mariana Politi

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios
Dr. Juan Pablo Bayle

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaria Judicial de Asuntos Civiles y Comerciales
Dra. Analía Martínez Ruiz

Secretario Judicial de Asuntos Laborales
Dr. Juan Carlos Cerutti

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca
Secretaria Letrada
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo
Dra. Paola Godetti
Dra. Florencia Ratti Mendaña
Dr. Federico Álvarez Gorenstein
Dr. Nicolás Soriano
Guadalupe Ruiz
Lic. María Antonia Osés

Diseño
Dg. Leticia Hilén Szpolski

ISSN 2953-5972

